

• Expediente N.º: EXP202212877

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	1
ANTECEDENTES	3
PRIMERO:	3
SEGUNDO:	3
TERCERO:	3
3.1 Medida cautelar de retirada urgente de contenido a la parte reclamad	a3
3.2 Requerimiento de información a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIO	
3.3 Incorporación de información y documentación a las actuaciones de inspección	5
CUARTO: Volumen de negocio	5
QUINTO: Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador	5
SEXTO: Alegaciones al Acuerdo de Inicio	5
Primera CONDUCTA DILIGENTE. FALTA DE ANTIJURICIDAD	6
Segunda SANCIÓN TOTALMENTE DESPROPORCIONADA	12
Tercera Solicitud de prueba	19
SÉPTIMO: Práctica de prueba	19
OCTAVO: Alegaciones complementarias al Acuerdo de Inicio	23
Primera Negligencia previa de terceros	24
Segunda Diligencia del medio de información	25
Tercera Ausencia de responsabilidad de 'Público'	26
NOVENO: Propuesta de Resolución	27
DÉCIMO: Respuesta a las alegaciones al acuerdo de inicio	27
PRIMERA Sobre la conducta diligente de DISPLAY y la falta de antijuridio	idad. 27
SEGUNDA Sanción desproporcionada	33
TERCERA Ausencia de culpabilidad y antijuridicidad de DISPLAY. Datos	
DÉCIMOPRIMERA: Alegaciones a la Propuesta de Resolución	
1. Vulneración del principio de responsabilidad:	43



	2. Vulneración del principio de proporcionalidad:	48
	3. Vulneración del principio de tipicidad	59
Н	ECHOS PROBADOS	59
	PRIMERO:	59
	SEGUNDO:	60
	TERCERO:	60
	CUARTO:	62
	QUINTO:	63
	SEXTO:	64
	SÉPTIMO:	65
	OCTAVO:	66
	NOVENO:	67
	DÉCIMO:	68
	DECIMOPRIMERO:	77
	DECIMOSEGUNDO:	78
F	JNDAMENTOS DE DERECHO	78
	I Competencia	78
	II Síntesis de los hechos	79
	III Respuesta a las alegaciones a la Propuesta de Resolución	79
	1. Vulneración del principio de responsabilidad	79
	2. Vulneración del principio de proporcionalidad	84
	3. Vulneración del principio de tipicidad	93
	IV Derecho a la protección de datos	93
	V Derecho de información	94
	VI Límites al Derecho Fundamental a la Libertad de Información	95
	VII Equilibrio entre el Derecho Fundamental a la Libertad de Información y el Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal	97
	VIII Obligaciones del responsable del tratamiento	99
	IX Tipificación y calificación de la infracción	99
	X Sanción de la infracción	100

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes



ANTECEDENTES

PRIMERO:

Con fecha 21 de abril de 2022, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (en adelante, la parte reclamante) interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). La reclamación se dirige, ente otros, contra DISPLAY CONNECTORS, S.L. con NIF B65749715 (en adelante, la parte reclamada o DISPLAY). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante informaba de la publicación en distintos medios de comunicación de una noticia ilustrada con un vídeo en el que aparecen imágenes (segundos 21 a 24) de una pantalla de ordenador en la que se visualiza una hoja de Excel con los datos personales de 56 mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género y distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas.

La parte reclamante facilitaba los enlaces a las noticias publicadas en los sitios web de los medios reclamados, entre los que se encontraba el siguiente enlace:

- ***URL.1

SEGUNDO:

Con fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

TERCERO:

La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

3.1.- Medida cautelar de retirada urgente de contenido a la parte reclamada.

Durante las actuaciones de investigación se constató que la parte reclamada publicó el vídeo en el que se visualizaban datos personales de mujeres registradas en el sistema VioGen en el siguiente enlace:

- ***URL.1

Con fecha 22 de abril de 2022 se dirigió medida cautelar de retirada urgente de contenido a la parte reclamada, donde se le requería la retirada urgente del video tanto de la dirección web antes señalada como de cualquier otra dirección relacionada con la entidad, así como la comunicación a esta Agencia del cumplimiento de esta medida.



No se recibe respuesta por parte de la reclamada a la orden de retirada urgente del contenido y, por tanto, no da respuesta a lo solicitado en el punto 3 de la citada orden, en la que le indicábamos lo siguiente:

"3. - Requerir a DISPLAY CONNECTORS, S.L para que informe a esta Agencia Española de Protección de Datos acerca de la ejecución de la medida. "

No obstante, queda constatada por esta AEPD la retirada del contenido.

- 3.2.- Requerimiento de información a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. Con fecha 3 de octubre de 2022 se realizó requerimiento de información a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A (en adelante, MEDIASET), toda vez que de ella depende la Agencia Atlas, en el que se solicitaba, entre otras cuestiones:
- La razón social de todos los clientes a los que se cedió el video, con indicación de si la publicación en sus portales web se hacía o no de forma automática.
- Los acuerdos o contratos de contenidos bajo los que se cedió el video.

Con fecha 13 de octubre de 2022 se recibió respuesta de MESIASET al requerimiento de información anterior, indicando en el mismo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Afirma que puso el video a disposición de sus clientes el día 31 de marzo de 2022.
- Afirma que la publicación en los medios digitales no es automática: MEDIASET pone el contenido a disposición de los clientes y ellos deciden si se lo descargan o no.
- Afirma que MEDIASET tiene como cliente a DISPLAY CONNECTORS, S.L

Adjunta contrato de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito el ***FECHA.1 entre MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. y DISPLAY CONNECTORS, S.L, del que se destaca lo siguiente:

En el punto 2 del citado contrato se indica "Que DISPLAY está interesada en que se le preste un servicio de suministro de imágenes de contenido informativo para su comunicación pública a través de su página web www.publico.es, o cualquier otra que, con idéntico objeto, le sustituyera".

Asimismo, en la Cláusula Cuatro "Características" se indica que "Los vídeos que se suministren a DISPLAY en ejecución de este contrato, se llevarán a cabo según lo establecido a continuación:

4.1 CONTENIDO: Cualquier evento de interés informativo de producción de MEDIASET ESPAÑA o de producción de Reuters y que tenga lugar en territorio nacional o internacional y que haya sido digitalizado por MEDIASET ESPAÑA será incorporado en la relación diaria a la que DISPLAY tendrá acceso y de entre los cuales seleccionará los vídeos objeto de este contrato



- 4.3. ...el material será entregado por MEDIASET a DISPLAY a través de su página web ***URL.10 a través de un buzón FTP corriendo a cargo de MEDIASET los gastos de entrega de los videos."
- "...MEDIASET se compromete al servicio suministro de e-news para su reproducción y comunicación pública por parte de DISPLAY a través de su página web".
- 3.3.- Incorporación de información y documentación a las actuaciones de inspección. Con fecha 6 de marzo de 2023 se incorporaron a las actuaciones de inspección:
 - La Política de Privacidad, que es parte integrante del AVISO LEGAL de la Web www.publico.es (en adelante, el Sitio Web), en la que se indica
 - o "Se detalla a continuación la información y los datos personales que DISPLAY CONNECTORS, S.L. recopila de los Usuarios, cuando se registran y/o acceden al Sitio Web y/o a los perfiles en Redes Sociales del diario PÚBLICO, y utilizan los servicios que se ofrecen en los mismos, así como las finalidades para las que DISPLAY CONNECTORS, SL. puede tratar dicha información y los terceros a los que se podrá comunicar la misma y bajo qué condiciones (...)
 - o (...) Se podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión y, en su caso, oposición, portabilidad y limitación del tratamiento, indicando la Referencia: "Protección de Datos", en la dirección de DISPLAY CONNECTORS, S.L C/Gran Vía 30, planta 5ª 28013, Madrid; o bien por email en gdpr@publico.es"

CUARTO: Volumen de negocio

De acuerdo con el informe recogido de la herramienta AXESOR, la entidad DISPLAY CONNECTORS, S.L. es una empresa de tamaño mediano constituida en el año 2012, y con una cifra de negocios de (...) euros en el año 2021 y de (...) euros en el año 2022.

QUINTO: Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador

Con fecha 17 de abril de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a DISPLAY CONNECTORS, S.L, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

SEXTO: Alegaciones al Acuerdo de Inicio

Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la parte reclamada presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:



Primera.- CONDUCTA DILIGENTE. FALTA DE ANTIJURICIDAD

Dentro de este apartado, alega DISPLAY (en adelante bajo la reseña de "Público" utilizada por DISPLAY en su escrito de alegaciones) varias cuestiones:

1. 'Público' actuó con la diligencia mínima exigible a un medio de información digital.

Indica que 'Público' se limitó a publicar una video-noticia proporcionada por un proveedor de contenido informativo, como es la agencia de noticias ATLAS, perteneciente a uno de los grupos españoles (y europeos) de comunicación más importantes, como es el Grupo MEDIASET.

Así, indica que 'Público' actuó bajo el principio de la confianza hacia su proveedor, como hacen todos los medios con cualquier agencia de contenidos de prestigio, como es el caso de ATLAS. Como clientes, 'Público' tenía un contrato suscrito con este proveedor en virtud del cual la agencia le garantizaba que se hacía responsable de cumplir con la legislación y normativas vigentes en relación con todos los contenidos que suministraba a sus clientes.

Reseña asimismo que 'Público' no realizó un tratamiento específico de unos datos personales, sino que actuó confiando en una agencia de reconocido prestigio que le facilitó las imágenes que, con arreglo al contrato, tenía la garantía de que no infringían ningún derecho de tercero o normativa de aplicación.

Acompaña como Documento núm. 1 copia del contrato suscrito con ATLAS, de cuyo contenido, indica que merecen ser destacados los siguientes extremos:

• En el expositivo 3:

"Que MEDIASET ESPAÑA, como entidad dedicada a las actividades propias de una agencia de noticias, cuenta con los conocimientos y medios técnicos y humanos necesarios para la prestación del servicio de suministro imágenes de contenido informativo dentro del entorno de Internet, requeridos por DISPLAY, así como para realizar la correspondiente cesión de derechos"

• Y en el último párrafo de la estipulación 5ª:

"MEDIASET ESPAÑA garantiza que es legítima titular de los derechos que cede a DISPLAY en virtud del presente contrato, garantizando el ejercicio pacífico por parte de DISPLAY durante la vigencia del presente contrato. En consecuencia, MEDIASET ESPAÑA mantendrá indemne a DISPLAY ante cualquier reclamación recibida de cualquier tercero en relación con los derechos cedidos por el presente contrato"

Señala, por tanto que con esa seguridad de que MEDIASET mantendría indemne –sin daño alguno- a DISPLAY CONNECTORS, S.L. ante reclamaciones de terceros, y bajo ese principio de confianza al trabajar con una de las mayores agencias de vídeos de nuestro país que pertenece a un grupo que es, a su vez, uno de los mayores grupos de comunicación audiovisual europeos, 'Público' contrató con ese proveedor, haciendo el esfuerzo económico que representa el pago de la remuneración pactada, precisamente valorando la fiabilidad y garantía de sus contenidos.



Concluye que es fruto de esta seguridad y de esa confianza plena en el proveedor, por lo que en 'Público' se determinó la publicación automática de estos vídeos de la Agencia ATLAS, criterio que no se aplicaba a los contenidos procedentes de otros proveedores, que podían ser previamente seleccionados o revisados por personal de 'Público'.

2. Concurrencia de actuaciones negligentes previas de terceros:

Señala DISPLAY que con arreglo al contrato firmado, la agencia ATLAS pone a disposición sus contenidos para todos sus clientes (entre los que se encuentra el diario 'Público') con la finalidad de que sean publicados y difundidos por los medios y, por tanto, no es un mero intermediario que facilita los archivos de terceros, sino que la mayoría de los vídeos que entrega son producciones completas realizadas por ATLAS o también por la agencia de noticias Reuters, tal y como establece la estipulación primera.

Indica, por ello que ATLAS no facilita ni imágenes en bruto (secuencias de imágenes y sonidos de recursos) ni totales en bruto (secuencias de declaraciones de personas), para que los medios de comunicación editen sus propios vídeos con sus propios criterios de selección de imágenes y sonidos, sino que ATLAS entrega 'vídeos finales', destinados a su directa publicación y difusión y que no deben ser revisados ni modificados por el diario antes de su publicación (aunque el contrato lo permita bajo la exclusiva responsabilidad del medio), porque para eso se contrata y por eso se paga a la agencia, que provee el vídeo que entrega ya producido y totalmente terminado, editado, locutado y rotulado, con un guion que la propia agencia ATLAS (o Reuters) determina, y con la información para ser inmediatamente publicado.

Por tanto, concluye DISPLAY, el fin último del proveedor con estos vídeos no es el de simplemente facilitarlos a sus clientes, sino que los vídeos tienen como objetivo final que sean publicados y difundidos directamente por los medios, sin que fuera precisa ninguna modificación por parte del cliente, como se deduce claramente de la estipulación 4ª del contrato, relativa a las "Características" de los vídeos.

Indica que 'Público' incluía de forma automática los videos de ATLAS en el apartado de videos de su web, confiando en el contenido proporcionado por la agencia; pero resultó que tal contenido no era legal porque, antes de la publicación del vídeo en la web de 'Público', se sucedieron los siguientes hechos negligentes, absolutamente determinantes de la infracción de la normativa de protección de datos que aquí se pretende sancionar, y completamente ajenos a 'Público':

- En primer lugar, y según se nos dice en el acuerdo de inicio (apartado VI, pág. 9), se realizó la grabación de la secuencia de imágenes de la pantalla del ordenador de un agente de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.1 durante una entrevista que realizó un periodista, hemos de suponer que de la agencia ATLAS, titular originaria de las imágenes. Ello supone que, durante una entrevista y mientras era consciente de que estaba siendo grabado/a por una cámara de televisión cercana (dado el plano corto de la toma de las imágenes), el o la Agente de la Guardia Civil tenía en la pantalla abierto el archivo Excel donde se recogían los datos de la base "VioGén" y estaba haciendo



"scroll" en el mismo, siendo evidente que los datos personales contenidos en ese archivo serían capturados por la cámara de televisión y, por tanto, grabados.

Entiende DISPLAY que lo anterior es la primera y más importante negligencia en este asunto, pues sin esta primigenia actuación no se habría desvelado ningún dato personal, los cuales estaban –no se olvide- a cargo, como responsable del tratamiento, del Ministerio del Interior, siendo la Secretaría de Estado de Seguridad del referido Ministerio la creadora y responsable del Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén).

Señala DISPLAY que, es más, el sistema VioGen utiliza con finalidades formativas un simulador con bases de datos ficticios, que no corresponden a datos de personas reales, lo que pudiera ser el caso de las imágenes incluidas por ATLAS en su video noticia, y explicaría el nulo celo con el que actuó el o la agente de la Guardia Civil que permitió que se grabara el contenido que mostraba su pantalla de ordenador. Por ello, lo primero que debería confirmarse plenamente, antes de continuar la instrucción, es si los datos que figuraban en la pantalla que fue grabada por la cámara contenía efectivamente datos de víctimas reales de violencia de género o era solamente un simulador con datos personales ficticios.

- En segundo término, reseña DISPLAY que el equipo de producción de la agencia ATLAS que se encargó de seleccionar las imágenes, montarlas, rotularlas y locutarlas con el guion de la propia agencia, es el último responsable de que fueran incluidas durante 4 segundos del video noticia las imágenes que –por una negligencia previa del agente de la Guardia Civil- contenían datos personales obrantes en la base de datos de "VioGén".

Entiende por tanto que, sin esta segunda negligencia, sumada a la primera, tampoco se habría podido divulgar en la web de 'Público' ningún dato personal, toda vez que no es 'Público' quien buscó la información, ni quien descuidó que los datos no fueran accesibles a la cámara de televisión, ni tampoco quien grabó la imagen, ni mucho menos quien insertó la imagen en la video noticia que, insistimos, se le vendió como producto terminado totalmente listo para su publicación.

3. Actuación plenamente diligente de 'Público': publicación automática y retirada inmediata:

Señala DISPLAY que en el normal desarrollo de su actividad –consistente en el legítimo derecho fundamental a publicar información veraz de interés general- 'Público' se limitó a confiar en la reputada agencia de video noticias ATLAS para adquirir sus vídeos terminados y preparados para su inmediata publicación (con la garantía de ser mantenida indemne frente a las reclamaciones que terceros pudieran hacer en relación con ellos), y a adoptar un sistema automático de publicación de los vídeos, basado en el principio de confianza en el proveedor como fuente fiable de información, ya mencionado en el apartado 1 anterior, al que nos remitimos.

Así, el acuerdo de inicio considera que "Según lo especificado en el contrato de cesión de contenidos entre DISPLAY CONNECTORS S.L. el procedimiento de entrega de noticias entre ellos consiste en que las noticias son ubicadas por MEDIASET en la web de la Agencia Atlas o bien en un buzón FTP, siendo la otra parte del contrato la



encargada de acceder a tales sitios y seleccionar aquellos contenidos que fueran de su interés, para posteriormente publicarlos en su medio".

Sin embargo, entiende la DISPLAY que no es cierto que seleccionara determinados contenidos de su interés para publicarlos en el digital 'Público', sino que estaba determinado un sistema totalmente automático de publicación de todos los vídeos de ATLAS, del que era conocedor *D. A.A.A.*, como responsable de la sociedad ***EMPRESA.1., entidad contratada por 'Público' para la prestación de determinados servicios relacionados con el funcionamiento de sus servidores y su página web. Dicho sistema automático consistía en el siguiente proceso de importación de vídeos de agencia ATLAS en la página web de 'Público':

- *"1. (...)*
- 2. (...)
- 3. (...)

Acompaña DISPLAY un certificado firmado por *D. A.A.A.* relativa al proceso automático de vídeos que se utilizaba en 2022 para publicar los vídeos que se obtenían del servidor de la agencia ATLAS (Documento núm. 2)

Asimismo, y como prueba de este proceso automático, aporta DISPLAY (como Documento núm. 2.bis) copia de la Sentencia (...) en un procedimiento de vulneración del derecho al honor y la propia imagen seguido contra DISPLAY CONNECTORS, S.L., precisamente por la publicación de un vídeo de ATLAS en el que, por error, aparecía la imagen del demandante ((...)) durante cuatro segundos, en una noticia en la que se le identificaba con el asesino (...). Indica DISPLAY que el caso guarda toda clase de similitudes con el presente, aunque en un ámbito distinto (como es el civil para la protección del honor y la propia imagen), pero lo relevante es que ya en aquel procedimiento se hizo valer por DISPLAY CONNECTORS, S.L. el sistema automático de publicación de los vídeos de la agencia ATLAS, llegando a declarar en el acto del juicio el Sr. A.A.A., como se hace constar en el fundamento de derecho sexto de la resolución (pág. 9), donde la Juez afirma:

"El testigo Sr. *A.A.A.*, responsable de la entrega y descarga de las noticias provenientes de la agencia Altas en la página Web de Público, manifestó que todo el proceso es automático".

Asimismo, indica que desde 'Público' se actuó con total diligencia para la retirada del vídeo en el preciso momento en el que la propia agencia ATLAS comunicó al diario que aquel contenía imágenes ilegales:

- El lunes 25 de abril de 2022, a las 11:28 horas (seguramente después de recibir la notificación de medida cautelar urgente cursada por la AEPD), D. **B.B.B.**, como *****CARGO.1**, remitió un correo electrónico a 'Público' solicitando la retirada del vídeo de la información en cuestión de las publicaciones del diario y de sus servidores, aduciendo que el vídeo contenía "imágenes que no se pueden emitir".



Indica a continuación que diario 'Público' eliminó el vídeo inmediatamente, y 18 minutos después confirmó a la agencia ATLAS que el vídeo había sido eliminado de los servidores del diario completamente. (Aporta copia de ambos correos como Documento núm. 3)

Señala DISPLAY que, cuando 'Público' recibió el 29 de abril de 2022 el requerimiento de la AEPD de medida cautelar urgente para la retirada del vídeo en cuestión, el vídeo ya había sido retirado por el diario de sus servidores hacía una semana, a requerimiento de la propia agencia ATLAS, lo que evidencia la diligencia y celeridad de DISPLAY CONNECTORS, S.L. para retirar las imágenes de ATLAS en cuanto tuvo noticia de su ilegalidad. Explica por ello que no se contestara a la AEPD porque la medida cautelar cuyo cumplimiento se interesaba ya había sido cumplida con anterioridad a recibir el requerimiento de la Agencia Estatal.

Añade que, además de lo anterior, a partir del 11 de mayo de 2023, a la vista de esta y de otras incidencias relacionadas con los vídeos proporcionados por ATLAS (que dieron lugar a la demanda judicial antes referida y a otra sanción impuesta por la AEPD a 'Público' –en el expediente PS/00194/2022- también por la publicación de unas vídeo noticias), se decidió por la dirección del diario modificar el sistema de publicación automática de video noticias de la agencia ATLAS y establecer un sistema manual, para evitar la publicación de vídeos con contenido potencialmente ilegal y problemático.

Adjunta como Documento núm. 4 capturas de imágenes que indica son comunicaciones cursadas por la dirección de 'Público' (Doña *C.C.C.*, como ***CARGO.2') y la contestación dada por el Sr. *A.A.A.* –de la sociedad ***EMPRESA.1., para desactivar el proceso automático de publicación de los vídeos de Atlas.

Concluye Display que, por tanto, no se aprecia ningún género de negligencia en la actuación del medio digital expedientado, por lo que no resulta merecedor de sanción alguna, a la vista de las circunstancias del caso.

Reseña el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicando que consagró la introducción en el Derecho administrativo sancionador del elemento subjetivo del ilícito, que ha de concurrir en todo caso para que un comportamiento, típico y antijurídico, pueda calificarse como infracción administrativa.

Continúa indicando que la actualmente vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 28 establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

Indica asimismo que esa exigencia de dolo o, cuando menos, culpabilidad en el ámbito de los ilícitos administrativos, se reitera hasta la saciedad por la jurisprudencia del



Tribunal Supremo, reseñando a continuación varias Sentencias del citado Tribunal, así como del Tribunal Constitucional.

Señala DISPLAY que, por aplicación de la doctrina constitucional invocada, que ha sido observada por esta misma AEPD en sus resoluciones (como es ejemplo la dictada en el expediente nº E/01654/2012), resulta inequívoca la aplicabilidad en el procedimiento administrativo sancionador del principio "nullum crimen sine culpa", que resulta flagrantemente vulnerado en el Acuerdo.

Concluye DISPLAY que, acreditada la buena fe con la que ha actuado, confiando al publicar el vídeo en la información facilitada por una agencia de reconocido prestigio perteneciente a un grupo de comunicación de primer orden en Europa, en virtud del contrato que las une, y retirando de manera inmediata el vídeo de sus servidores al tener conocimiento de la posible ilegalidad de su contenido, no concurre, por ende, el elemento culpabilístico esencial en toda actuación susceptible de sanción, por lo que esta parte entiende improcedente la imposición de sanción alguna. c

<u>Segunda. - SANCIÓN TOTALMENTE DESPROPORCIONADA</u>

Alega DISPLAY, de forma subsidiaria, para el supuesto de que se considerase que su conducta sí resulta antijurídica, la total desproporción del importe de la sanción que contempla el Acuerdo de Inicio (300.000 euros), atendidas las circunstancias del caso, toda vez que:

- La sanción es desmesurada en relación con la facturación y resultados económicos de la expedientada;
- La AEPD aprecia incorrectamente las circunstancias agravantes consideradas para cuantificar la sanción;
- Y la AEPD, además de lo anterior, no considera otras circunstancias atenuantes que deberían de haberse apreciado a la hora de calibrar la sanción propuesta.

Así, entiende que:

1.- Sanción desmedida en relación a los resultados de la actividad de DISPLAY CONNECTORS, S.L.

Señala DISPLAY que el art. 85.3 RGPD establece un criterio de cuantificación de sanciones económicas para infracciones consideradas muy graves de hasta un máximo de la elevadísima cantidad de 20.000.000 de euros o "tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía". Es decir, la norma establece un máximo para las sanciones de infracciones muy graves de 20 millones de euros o, si fuera superior, el 4 por 100 de la cifra de negocios del ejercicio anterior.

Así, señala que en el caso de DISPLAY el volumen de negocio durante el ejercicio 2021 ascendió a la cantidad de ***CANTIDAD.1 euros, según resulta de las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil (se acompaña como Documento núm. 5).



De esta manera, concluye que uno de los límites máximos para sancionar a DISPLAY que se ha de considerar con arreglo al referido art. 85.3 RGPD es la cantidad de ***CANTIDAD.2 euros, importe resultante de aplicar el 4 por 100 a la cifra de negocio de la sociedad expedientada durante el ejercicio 2021, anterior a los hechos que se pretenden sancionar.

Continúa señalando que la sanción que se propone representa nada menos que el X,XX% de la cifra total de negocio del ejercicio 2021 y teniendo en cuenta que el resultado del referido ejercicio fueron unas pérdidas de ***CANTIDAD.3 euros, y que constan unas pérdidas acumuladas de ***CANTIDAD.4 euros, resulta que la imposición de una sanción que supone un XXX% de las pérdidas del ejercicio anterior, podría fácilmente llevar a DISPLAY a una situación de insolvencia actual que la avocara a su liquidación, al cese de su actividad y a la pérdida de los 55 puestos de trabajo que en la actualidad emplea.

Además, menciona el escasísimo rendimiento que obtuvo 'Público' de la publicación del vídeo en cuestión, indicando lo siguiente:

- El vídeo se publicó en el apartado de vídeos de la web del diario, que se surtía automáticamente de los 20 vídeos diarios que proporcionaba ATLAS, pero no se le dio ninguna relevancia especial, ni se divulgó en ninguno de los otros canales de comunicación que utiliza 'Público' en redes sociales, tales como YouTube, Instagram, Facebook o Twitter, en los que ni siquiera se puso el vídeo a disposición de los lectores o usuarios;
- La consecuencia de lo anterior es que el vídeo objeto de este expediente tuvo única y exclusivamente 385 visualizaciones durante todo el tiempo que estuvo publicado, conforme a la información proporcionada por la herramienta Google Analytics que registra el número de vistas de la página donde se publicó (385 frente a un total de (...) páginas vistas del total del diario en el mismo período, es decir una cifra absolutamente insignificante).

Se adjunta como Documento núm. 6 la información sobre la difusión del vídeo desde que fue publicado hasta su retirada, que obra en los archivos de Google Analytics –los cuales se dejan designados a efectos probatorios, para el caso de que no se entienda acreditada tal difusión-, que evidencia el escaso número de visualizaciones de la video noticia de la que trae causa este expediente.

• Se adjunta asimismo como Documento núm. 7 la información que proporciona Google Analytics sobre las 25 url con los vídeos más vistos en 'Público' en el mismo período en que se publicó el vídeo de ATLAS, en la que figura en primer lugar un vídeo con (...) visualizaciones, casi 14 veces más que el aquí analizado; y asimismo como Documento núm. 8 la información que proporciona YouTube sobre los vídeos publicados en el canal de 'Público' en esa plataforma de vídeos en línea en el mismo período del 31 de marzo al 26 de abril de 2022 (en el que no está, obviamente, el vídeo de ATLAS ya que, como hemos explicado, solo se publicó en la zona de vídeos de la página web del diario 'Público' y no en otros canales), de la que resulta que el total de visualizaciones alcanzó (...).



Por tanto, señala DISPLAY que las 385 visualizaciones del vídeo del que trae causa el expediente sancionador son, en términos comparativos, ciertamente poco significativas, y evidencian inequívocamente el nulo rendimiento económico y comercial que obtuvo DISPLAY de la publicación del vídeo de ATLAS que contenía los datos personales del que trae causa el expediente.

Concluye DISPLAY que ello pone claramente de manifiesto lo desproporcionado de la sanción que se pretende imponer.

2.- No se consideran correctamente las agravantes apreciadas:

A este respecto, señala que las circunstancias agravantes que el Acuerdo de Inicio toma en consideración para cuantificar la sanción son erróneas y, en otros, inexistentes.

2.1.- La primera agravante expuesta

En este apartado, respecto a la agravante relativa al "alcance o propósito de la operación de tratamiento de datos, así como los interesados afectados (artículo 83.2.a RGPD), señala DISPLAY que:

• La calidad (muy baja, por su falta de nitidez) de las imágenes y el limitado tiempo de duración (apenas 4 segundos) hacen totalmente imposible reconocer el nombre completo de ninguna de las personas afectadas si el vídeo se ve a su velocidad normal.

Es decir, resulta totalmente necesario un acto intencionado para poder acceder a los datos personales en cuestión, como es detener la imagen y, aún así, su mala calidad y escasa definición, hacen muy costoso (y en muchos casos imposible) leer los nombres y apellidos de las afectadas.

• No es cierto tampoco que el número de personas afectadas ascienda a 56, sino que, según ha podido comprobar esta parte, únicamente se aprecian durante los 4 segundos que dura la imagen en cuestión un máximo de 31 personas (un 45,5% menos), de las cuales en muchos casos ni siquiera se pueden leer bien el nombre y/oel apellido.

En prueba de lo anterior, DISPLAY adjunta los fotogramas correspondientes a los segundos 21 a 24, ambos inclusive, del vídeo en cuestión, como Documentos núm. 9 a

12, indicando que se comprueba lo siguiente:

- La lista comienza con 16 nombres y apellidos (muchos de ellos realmente ilegibles, lo que impide identificar a la persona);
- Tras esta primera lista, le sigue el apartado titulado "PTES. OP", que contiene 4 personas.
- Luego está el apartado "ACTIVA SIN O.P.", donde figuran los nombres y apellidos de 3 personas.
- Le sigue el apartado "ACTIVAS NO LOCALIZABLES", donde figuran 5 personas.



- Y, finalmente, aparece el apartado "NUEVAS CESADAS", con 3 personas.

Concluye DISPLAY que considerar como agravante que se ha perdido la disposición y control sobre los datos personales poniendo en riesgo que las mujeres afectadas por la violencia de género puedan ser realmente identificadas, no está justificado dadas las circunstancias; y mucho menos entender que ha habido 56 personas afectadas cuando las imágenes se refieren a como mucho 31 mujeres, muchas de las cuales ni siquiera

es posible identificar a la vista de las imágenes obrantes en el expediente.

2.2.- La segunda circunstancia agravante:

En este apartado, respecto a la agravante relativa a "La intencionalidad o negligencia de la infracción de la parte reclamada (artículo 83.2.b RGPD) señala DISPLAY que:

Se remite a lo señalado en la alegación primera respecto de su falta de negligencia. No obstante, añade que la AEPD considera que fue negligente no asegurar un procedimiento para asegurar la protección de datos personales "sobre todo tratándose de una entidad cuya actividad lleva aparejado un contino tratamiento de datos personales de los usuarios". Y entiende que esta apreciación es igualmente errónea, toda vez que DISPLAY se dedica a la edición del diario digital de información general 'Público', cuya actividad no es el tratamiento de datos de los usuarios, sino la publicación de información y noticias de actualidad, que no tienen por qué contener datos personales y, de contenerlos, no son datos de los usuarios del diario.

Continúa indicando que el diario 'Público' ofrece también el registro del lector, así como la suscripción a contenidos de pago, lo que requiere –entonces sí- el tratamiento de datos personales de los usuarios, datos de cuyo tratamiento es responsable DISPLAY, que no ha tenido jamás ninguna incidencia en relación con ellos, ni mucho menos ningún expediente sancionador, como le consta perfectamente a esa AEPD.

Señala que otra cosa es que, en el desarrollo de su actividad de publicación de información veraz y de interés general, el diario se pueda enfrentar a situaciones excepcionales en las que sí se divulga algún dato personal de personajes públicos o, incluso, de alguna otra persona relacionada con las informaciones, como puede ser el caso que dio lugar a la incoación de este expediente. Pero eso no es lo habitual en la actividad de 'Público' y mucho menos la publicación de datos sensibles sobre individuos y, por tanto, considerar esta circunstancia como agravante para establecer que la expedientada no tiene establecido ningún procedimiento específico para garantizar la protección de los datos personales "en unas circunstancias tan sensibles", no resulta ajustado a Derecho.

Máxime, añade DISPLAY, cuando no debía haber ninguna necesidad de establecer un control específico sobre unas imágenes de vídeo producidas por un proveedor de confianza como la agencia ATLAS que, en principio, no debían contener ningún dato personal del que 'Público' tuviera que preocuparse, y que se incorporaban automáticamente al apartado de vídeos de la web de 'Público', en virtud de un contrato en virtud del cual MEDIASET debe mantener completamente indemne a DISPLAY



frente a cualquier reclamación recibida de terceros a resultas de la publicación de los vídeos cedidas por la agencia.

2.3.- La tercera agravante consiste en considerar la existencia de dos expedientes sancionadores previos tramitados contra DISPLAY

A este respecto, señala DISPLAY que su existencia es cierta, pero que, sin embargo, considera que es erróneo considerar las circunstancias indicadas para apreciar esta agravante, ya que entiende que la AEPD obvia lo siguiente:

- La sanción del expediente PS/00194/2022 trae causa de otro vídeo de la misma agencia ATLAS, al que le resulta aplicable las consideraciones ya realizadas al respecto de la actuación no negligente de 'Público' (basada en la relación de confianza sobre un proveedor profesional y de prestigio en la prestación de un servicio que no debía suponer un tratamiento de datos personales);
- En ambos expedientes consta acreditado que el origen de la información no es en ningún caso 'Público' (sino terceras fuentes) así como la indiscutible diligencia de 'Público' en la retirada de los datos personales obrantes en la información, así como la asunción de la responsabilidad y el pronto pago de las sanciones allí propuestas, lo que no se valora –como debiera haberse hechocomo una evidencia del ánimo de DISPLAY de colaborar siempre con la AEPD, asumiendo los involuntarios errores (aunque procedan de actuaciones negligentes de terceros en última instancia) al pagar las sanciones sin oponerse ni recurrir.

(Acompaña como Documentos núm. 13 y 14 los justificantes del pronto pago de dos sanciones asumidas)

2.4.- Señala DISPLAY que se ha considerado también como como agravante, en atención a las categorías de datos personales afectados, que "la difusión de la noticia implica la posibilidad cierta de reconocer a 56 víctimas de violencia de género, lo cual supone un grave perjuicio para las afectadas, ya que tal circunstancia personal está vinculada con su seguridad, su salud, etc.".

Indica también que asimismo se aprecia que "incluso podría concurrir la circunstancia de que también se trate de víctimas de delitos contra la libertad sexual o la indemnidad sexual, para las que también se prevé una especial necesidad de protección".

Sostiene DISPLAY que tampoco la agravante apreciada resulta ajustada a derecho, toda vez que:

• Se está duplicando la primera circunstancia agravante ya apreciada en el Acuerdo de Inicio, que decía que "se considera que la naturaleza de la infracción es muy grave puesto que acarrea una pérdida de disposición y control sobre los datos personales (nombres y apellidos) de personas que han sido víctimas de violencia de género y que



al difundir dichos datos personales existe un riesgo cierto de que tales personas puedan ser reconocidas por terceros, con los graves daños y perjuicios que esto les ocasionaría. Asimismo, se considera relevante el número de personas afectadas que asciende a 56".

Señala DISPLAY que se vuelve a incidir en que se trata de personas víctimas de violencia de género (como elemento –dato sensible- que agrava los hechos), que se genera un cierto riesgo de que sean reconocidas (como elemento asimismo agravante) y que es un elevado número el de personas afectadas (56, aunque ya hemos demostrado que es erróneo, pues como máximo se pudieron ver afectadas 31 mujeres, aunque ni siquiera tantas pues los datos de algunas de ellas son totalmente ilegibles).

Entiende DISPLAY que, por aplicación del principio de non bis in idem, propio del derecho penal pero plenamente aplicable al ámbito del derecho sancionador administrativo, no es de recibo apreciar duplicadamente unas mismas circunstancias agravantes con el resultado de incrementar el importe de la sanción hasta cifras totalmente desproporcionadas, en relación con la actividad económica que desarrolla la sociedad expedientada.

2.5.- Y, finalmente, se considera también como agravante la vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales (artículo 76.2.b LOPDGDD)

A este respecto reitera DISPLAY que no realiza una actividad vinculada a la realización de tratamientos de datos personales, sino la actividad propia de un medio de información digital consistente en publicar informaciones (escritas, fotografías o piezas audiovisuales) que, en algunas ocasiones y no siempre, contienen datos personales los cuales siempre están relacionados con personajes públicos o que tienen interés informativo, por lo que su publicación está justificada por el ejercicio del derecho fundamental a publicar información veraz, protegido en el art. 20 de la Constitución. Y, sólo de manera muy excepcional –como en el caso analizado debido a dos negligencias previas de terceros ajenos a 'Público'- se pueden contener en la información algún dato personal que no debiera ser publicado.

Por otro lado, señala DISPLAY que es cierto que la actividad de 'Público' sí tiene vinculación con el tratamiento de datos personales de los usuarios de su página web y de sus suscriptores a servicios de pago. Pero jamás ha tenido ninguna incidencia relacionada con estos tratamientos, que están sujetos a estrictas medidas de seguridad para garantizar que los datos no se revelan o tratan indebidamente, ni se pierden, destruyen o dañan accidentalmente, en estricta observancia del RGPD y de la LOPDGDD.

Por ello, entiende DISPLAY, no resulta ajustado apreciar la anterior agravante.

- 3.- Alega DISPLAY que no se han apreciado las siguientes atenuantes que concurren y que permiten disminuir la antijuricidad de los hechos acontecidos:
- 3.1.- El nivel de los daños y perjuicios sufridos por las afectadas.



Señala DISPLAY que la AEPD considera como agravante el elevado riesgo de identificación de las mujeres afectadas por la publicación de sus datos lo cual no es nada más que eso, un riesgo de sufrir daños o perjuicios derivados de tal identificación. Sin embargo, se olvida de considerar que no consta acreditado absolutamente ningún caso concreto de ninguna afectada que haya visto concretado ese riesgo en un daño o perjuicio cierto; es más, ni siquiera consta que ninguna de las afectadas haya formulado reclamación frente a 'Público', habiéndose presentado esta por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Así, teniendo en cuenta que el número de posibles afectadas es notoriamente inferior al considerado en el Acuerdo de Inicio (31 personas frente a 56), y que no consta ningún caso concreto en el que se haya derivado ni un solo perjuicio o daño para alguna de las 31 afectadas, ello debería tomarse en consideración a la hora de cuantificar la sanción, conforme al art. 83.2.a) RGPD.

Además de lo anterior, por medio del escrito de alegaciones, DISPLAY hace ofrecimiento para, caso de que efectivamente se haya producido algún perjuicio concreto y real a alguna de las afectadas, poner todos los medios necesarios para mitigarlo y repararlo, lo cual también podrá considerarse a los efectos de graduación de la pena, conforme al art. 83.2.c) y f) RGPD.

3.2.- La concurrencia de actuaciones negligentes de terceros.

Señala DISPLAY que, según ha quedado mencionado en apartados anteriores, resulta evidente la falta de intencionalidad de 'Público' y que la revelación de los datos trae causa de la concatenación de actos negligentes de terceros ajenos a la expedientada (el agente de la Guardia Civil entrevistado por el personal de la agencia ATLAS y la propia agencia, al producir el vídeo publicado). Alega, por tanto, que esta circunstancia –que entiende debería de exonerar de responsabilidad al diario digital expedientado- si no se aprecia como eximente de tal responsabilidad, debería apreciarse como atenuante de la misma, al amparo del art. 83.2.b) y d) RGPD.

3.3.- Retirada inmediata de la información.

Alega DISPLAY que debe considerarse, y no se hace por la AEPD, la extraordinaria diligencia de 'Público 'al retirar la información que infringía los derechos a la protección de datos de las afectadas de forma inmediata a serle solicitado por la agencia ATLAS el 22 de abril de 2022, incluso antes de recibir el requerimiento posterior (el 29 de abril siguiente) de esta AEPD. Esta circunstancia señala DISPLAY que cabe apreciarla asimismo encuadrada en el art. 83.2.f) RGPD, en la medida en que 'Público' actuó con toda diligencia cooperando con la AEPD con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos.

3.4.- La escasísima difusión del vídeo y los nulos rendimientos financieros obtenidos por DISPLAY.

En relación con esta cuestión, DISPLAY se remite a lo ya expuesto sobre la prácticamente nula difusión que tuvo el vídeo de ATLAS mediante la web de 'Público',



con solo 385 visualizaciones, lo que se traduce en que DISPLAY CONNECTORS, S.L. no obtuvo absolutamente ningún beneficio financiero derivado de la infracción, lo que se debe considerar asimismo, en virtud del art. 83.2.k) RGPD.

3.5.- La especialmente intensa y decidida actividad de 'Público' en defensa del colectivo de las mujeres maltratadas y su reconocimiento público.

Entiende DISPLAY como factor atenuante aplicable a las circunstancias del caso, al amparo del art. 83.2.k) RGPD, las actividades realizadas desde el diario en defensa del colectivo de las mujeres maltratadas. Para ello, reseña en su escrito de alegaciones una lista de temas y acciones que refiere haber llevado a cabo en los últimos años entorno a la lucha contra la violencia machista, a la cual procede remitirse.

Alega DISPLAY que todas las anteriores circunstancias han de servir para atenuar la eventual antijuricidad de la conducta de Público, dejando reducida la hipotética sanción a una cantidad mínima y, por tanto, muy alejada de la desmesurada cuantía de 300.000 euros propuesta en el Acuerdo de Inicio.

Concluye DISPLAY su escrito de alegaciones solicitando que se proponga el archivo del presente expediente sancionador sin imposición de sanción alguna; o, subsidiariamente, se gradúe cualquier posible infracción que se impute de conformidad con los criterios expuestos en este escrito, acordándose la imposición de una sanción mínima.

Tercera.- Solicitud de prueba.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 76 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicita DISPLAY que se acuerde la apertura de un período de prueba para la práctica de los

siguientes medios de prueba que propone:

- 1. Prueba documental: Se tengan por aportados, como prueba documental, los documentos que ya constan en el expediente administrativo, así como los aportados en
- el presente escrito de alegaciones;
- 2. Prueba más documental consistente en respuesta escrita a cargo de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género: se interesa que se libre oficio dirigido al referido órgano para que, por la Delegada del Gobierno, se manifieste al respecto de si DISPLAY como sociedad editora del diario digital 'Público', es un medio de información que se ha distinguido por su decidida defensa de la mujer, en general, y por la mujer víctima de violencia de género, en particular, y si se ha caracterizado por la lucha contra toda forma de violencia de género, colaborando activa y continuadamente con la propia Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género en múltiples actividades.



- 3. Prueba testifical: Se tenga por propuesto y se cite a declarar en calidad de testigo a Don *A.A.A.*, (...) de la agencia ATLAS en la web del Diario 'Público' en la fecha en que se publicó la noticia de la que trae causa el presente expediente.
- 4. Prueba pericial: Que, para el supuesto de que no se considere probada la existencia en 2022 de un sistema automático de publicación de los vídeos de la agencia ATLAS en la web del diario 'Público', se tenga por anunciada la aportación de un informe pericial informático a realizar por técnico competente que designará esta parte y que acredite el procedimiento de obtención de los vídeos de la agencia ATLAS por parte de DISPLAY CONNECTORS, S.L. y su publicación en la web del diario 'Público', en la fecha en que se publicó la video noticia de la que trae causa el presente expediente sancionador.
- 5. Prueba de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen ante la Instructora y la Secretaria del expediente, correspondiente a los segundos 21 a 24 del vídeo facilitado por la agencia ATLAS que debe obrar en el expediente (o que, en caso contrario, esta parte se ofrece a aportar para su reproducción). Se han aportado ya con este escrito los fotogramas de los segundos indicados, en cumplimiento de la previsión establecida en el art. 382.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO: Práctica de prueba.

Con fecha 6 de noviembre de 2023, la instructora del procedimiento acuerda abrir período de práctica de prueba, en la que se acuerda lo siguiente:

- 1. Se dan por reproducidos a efectos probatorios la reclamación interpuesta por DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO y su documentación, los documentos obtenidos y generados durante la fase de admisión a trámite de la reclamación, y el informe de actuaciones previas de investigación que forman parte del procedimiento AI/00172/2022.
- 2. Asimismo, se da por reproducido a efectos probatorios, las alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador referenciado, presentadas por DISPLAY CONNECTORS, S.L. (en adelante DISPLAY), y la documentación que a ellas acompaña.
- 3. Realizar diligencia relativa a la titularidad del dominio de la página web https://www.publico.es/ la cual se incorporará al presente expediente a efectos probatorios.
- 4. Realizar diligencia relativa a la reproducción de determinadas imágenes del vídeo en donde se visualicen los nombres de las mujeres víctimas de violencia de género, la cual se incorporará al presente expediente a efectos probatorios.

En relación a esta cuestión, DISPLAY solicita "Prueba de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen ante la Instructora y la Secretaria del expediente, correspondiente a los segundos 21 y 24 del vídeo facilitado por la agencia ATLAS que debe obrar en el expediente (o que, en caso contrario, esta parte se ofrece a aportar para su reproducción. Se han aportado ya con este escrito los fotogramas de los segundos indicados, en cumplimiento de la previsión establecida en el art. 382.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".



A este respecto, dado que no se menciona en el vídeo nombre alguno de ninguna mujer víctima de violencia de género, lo relevante en el presente caso es la visualización de los nombres, por lo que la diligencia se centrará en la reproducción de las imágenes mediante recortes, fotogramas, etc, del vídeo donde se visualicen los nombres.

5. Prueba consistente en informe informático a realizar por técnico competente a designar por DISPLAY

DISPLAY solicita esta prueba indicando que "para el supuesto de que no se considere probada la existencia en 2022 de un sistema automático de publicación de los vídeos de la agencia ATLAS en la web del diario "Público", se tenga por anunciada la aportación de un informe pericial informático a realizar por técnico competente que designará esta

parte y que acredite el procedimiento de obtención de los vídeos de la agencia ATLAS por parte de DISPLAY CONNECTORS, S.L. y su publicación en la web del diario 'Público', en la fecha en que se publicó la video noticia de la que trae causa el presente expediente sancionador"

Por tanto, si DISPLAY lo considera oportuno, puede aportar dicha prueba durante el plazo de los diez días hábiles concedido.

- 6. (...) la práctica de las siguientes pruebas propuestas por DISPLAY CONNECTORS, S.L.:
 - a) Prueba documental consistente en respuesta escrita a cargo de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

DISPLAY solicita esta prueba documental indicando que "se interesa que se libre oficio dirigido al referido órgano para que, por la Delegada del Gobierno, se manifieste al respecto de si DISPLAY CONNECTORS, S.L., como sociedad editora del diario digital 'Público', es un medio de información que se ha distinguido por su decidida defensa de la mujer, en general, y por la mujer víctima de violencia de género, en particular, y si se ha caracterizado por la lucha contra toda forma de violencia de género, colaborando activa y continuadamente con la propia Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género en múltiples actividades"

Sin embargo, se considera improcedente la misma por cuanto que el hecho de que sea o no un medio de comunicación caracterizado por lo anterior, ello en nada desvirtuaría los hechos cometidos (publicación del vídeo en el que se visualizan los nombres y apellidos de mujeres víctimas de violencia de género) y constitutivos de la infracción imputada (vulneración del artículo 5.1.c. del RGPD), y, por ende, de la responsabilidad en que, en su caso, hubiera incurrido.

b) Prueba testifical a D. A.A.A..

DISPLAY solicita esta prueba indicando que "Se cite a D. **A.A.A.**, (...) de la agencia ATLAS en la web del Diario "Público" en la fecha en que se publicó la noticia de la que trae causa el presente expediente".



Esta prueba se deniega por considerarla innecesaria por cuanto ya consta en el expediente y aportado por DISPLAY junto con su escrito de alegaciones, como "Documento 2", Declaración firmada por D. A.A.A., en fecha 5 de septiembre de 2023, en su condición de (...) ***EMPRESA.1., en la que, tras indicar que es una empresa contratada por DISPLAY para la prestación de servicios de consultoría y servicios relacionados con el funcionamiento de sus servidores, herramientas editoriales y su página web entre otros, procede a detallar precisamente el citado proceso de subida y publicación de los vídeos de la agencia ATLAS en la web del Diario "Público".

No obstante lo anterior, en el caso de que DISPLAY lo considere oportuno, puede aportar, dentro de plazo del período de pruebas abierto con ocasión de la presente notificación, cuanta documentación considere necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, incluyendo las declaraciones y pruebas periciales que estime procedentes".

A tal efecto, por la Instructora se realizaron las siguientes pruebas:

a. <u>Diligencia</u> relativa al aviso legal de la página web https://www.publico.es/aviso-legal/ de la página web https://www.publico.es/aviso-legal/

A tal efecto, el 17 de octubre de 2023, la instructora del procedimiento realizó diligencia en la que da por reproducido el aviso legal de la página web https://www.publico.es/aviso-legal#analytics-pie:aviso-legal, en virtud del cual el titular de dicha página web es DISPLAY CONNECTORS, S.L, con CIF B65749715, siendo esta entidad responsable de todo el contenido que se publica bajo ese dominio.

Se incluye en, como Anexo I a la diligencia, impresión de pantalla del aviso legal de este sitio web

b. <u>Diligencia</u> relativa a la impresión de varias imágenes del vídeo publicado en la web publico.es

A tal efecto, el 18 de octubre de 2023, la instructora del procedimiento realizó diligencia en la que da por reproducidos a efectos probatorios la impresión de varias imágenes del vídeo que obra en el expediente y que fue publicado en la web publico.es, donde se visualizan los datos personales de 51 mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género y distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas.

Con fecha 24 de octubre se recibió respuesta de DISPLAY a las pruebas propuestas, en el que adjunta la siguiente documentación e indica lo siguiente:

1.- Como <u>Documento núm. 15</u> (siguiendo correlativamente la numeración de los documentos aportados a nuestro escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio del Expediente Sancionador de 5 de septiembre de 2023) acta de requerimiento notarial a instancia de DISPLAY, autorizada por el Notario de Madrid, D. **D.D.D.**, el 16 de octubre de 2023, con el núm. XXXX de su protocolo, en la que se da fe de las actuaciones realizadas por el perito informático forense D. **E.E.E.** conectándose desde un ordenador de la propia notaría para extraer una serie de evidencias necesarias para la



realización de un informe pericial, y da asimismo fe del (...) de un único fichero comprimido que generó el referido perito con las evidencias extraídas desde el ordenador de la notaría.

- 2. Como <u>Documento núm. 16</u>, se aporta al expediente el informe pericial elaborado y suscrito por el referido perito informático forense D. **E.E.E.** utilizando el mencionado (...) –lo que permite garantizar que el fichero "perito.tgz" generado ante el notario no ha sufrido manipulación alguna, siendo éste auténtico e íntegro— del que se desprenden las siguientes conclusiones relevantes a los efectos del presente procedimiento sancionador:
- Dentro del apartado "Análisis de los cambios realizados sobre el fichero de configuración "***FICHERO.1", en la pág. 26 del informe, se indica:
 - Es decir, que se puede concluir de manera inequívoca tras el análisis de las evidencias digitales extraídas que, el 11/05/2023 a las 12:34:04 UTC+2, se hizo un cambio en el fichero de configuración "***FICHERO.1" para que todos los videos que se descarguen desde ese momento del servidor de la agencia Atlas sean marcados como "inactivos".
 - Esto permite deducir igualmente que, hasta el 11/05/2023 a las 12:34:04 UTC+2, debido a la inexistencia del parámetro "(...)" en el fichero de configuración "***FICHERO.1" para la agencia Atlas, todos los videos de esta se descargaban del servidor y se publicaban automáticamente, sin necesidad de interacción alguna.

Y en el apartado de "Dictamen y conclusiones" de la pág. 28 del informe, en particular en las pág. 29 y 30, se exponen las siguientes que son relevantes a estos efectos:

- Se ha evidenciado que, desde el 11/05/2023 a las 12:34:04 UTC+2, hubo un cambio en el fichero de configuración relacionado con la agencia Atlas, donde se añadió el parámetro "(...)".
- Se puede concluir que, tras este cambio, y tras analizar detalladamente el código fuente del programa encargado de la descarga e indexación de los videos, todos los descargados a partir de dicha fecha desde el servidor de la agencia Atlas, se marcan como inactivos, siendo necesaria la interacción manual para poder cambiar este valor y que este sea visible para cualquiera desde la URL https://www.publico.es/publico-tv/.
- Se evidenció ante notario el comportamiento mencionado desde la URL ***URL.2, correspondiente al panel de gestión de videos a publicarse en https://www.publico.es/publico-tv. Así, se dejó reflejado con la fe pública del notario que se intentó acceder desde el ordenador de la notaría a la URL correspondiente a un video que estaba marcado como "Inactivo", no siendo este visualizable. Posteriormente, se modificó manualmente dicho valor a "Activo" y se actualizaron los cambios de ese video. Tras actualizar la página en el navegador de la notaría, se observó que ya era visible. Acto seguido se modificó dicho video al estado original ("Inactivo") y al refrescar nuevamente en el navegador, el video ya no estaba disponible.



- El análisis realizado de las evidencias permite deducir igualmente que hasta el 11/05/2023 a las 12:34:04 UTC+2, debido a la inexistencia del parámetro (...) en el fichero de configuración "***FICHERO.1" para la agencia Atlas, todos los videos de esta se descargaban del servidor y se publicaban automáticamente, sin necesidad de interacción alguna.
- 3. Que, como prevé la propia resolución de 6 de octubre de 2023 dictada por la instructora en el presente expediente, el resultado de las pruebas acordadas podrá dar lugar a la realización de otras; y para la debida valoración de la prueba pericial aportada mediante el Documento núm. 2 aportado con este escrito, que ha de realizarse de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme dispone el art. 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede en virtud de lo dispuesto en el art. 347.1 de la referida Ley de Enjuiciamiento Civil, y al derecho de esta parte interesa que se proceda por el perito D. E.E.E. a la ratificación de su informe ante la instructora del expediente, así como a la explicación de su dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba, así como para responder a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen que se le puedan plantear, o responder a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos que puedan ser requeridos".

OCTAVO: Alegaciones complementarias al Acuerdo de Inicio

Con fecha 13 de noviembre de 2023, DISPLAY presentó escrito de alegaciones complementarias en las que, en síntesis, alegaba lo siguiente:

<u>Primera. - Negligencia previa de terceros.</u>

Como complemento esta alegación ya manifestada en el primer escrito de alegaciones presentado ("Conducta diligente. Falta de antijuricidad") realiza DISPLAY las siguientes manifestaciones:

- 1.- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE), en las ocasiones en que presentan a terceros (a veces medios de información o comunicación) datos del Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (denominado Sistema "VioGén"), suelen ilustrar su análisis, evaluación o información sobre el sistema con imágenes de la base de datos de "VioGén". No se ha trata de algo esporádico o puntual, sino que se puede calificar como una práctica habitual a la hora de grabar recursos audiovisuales para hablar de este sistema.
- 2.- En prueba de la anterior manifestación, seguidamente se enumeran varios ejemplos de los que se tienen constancia en los últimos años:
- Siempre que las FFCCSE, por ejemplo, Guardia Civil o Policía Nacional, muestran datos reales del Sistema "VioGén", los tapan para que las cámaras no puedan grabarlos.

Se puede comprobar, por ejemplo, en este vídeo de Radio Televisión Española de 2017, cuando se presentó el sistema, que está disponible en la siguiente url:



https://www.rtve.es/play/videos/telediario/td1-violencia-genero-010317/3930435/

Se puede comprobar asimismo en la siguiente captura de pantalla del vídeo que se deja designado a los efectos probatorios oportunos:

-También es habitual que obre así el personal que accede a esta base de datos desde otros organismos oficiales, como es el caso del Ministerio de Justicia, por ejemplo, en este curso del Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) en la "Jornada de presentación del protocolo de valoración forense urgente del riesgo de violencia de género", en el que se instruyó a los asisentes sobre el funcionamiento de "VioGén", según se aprecia en el siguiente vídeo disponible en la plataforma YouTube en la siguiente url (ver a partir del min. 2:13:50, cuya captura de pantalla se copia a continuación):

https://www.youtube.com/watch?v=y9KeDn5kgI8&ab_channel=CEJMinisterio deJusticia

-En otras ocasiones, las FFCCSE no ocultan los campos, sino que, simplemente, muestran una simulación con datos ficticios, pero no ofrecen información real que figure en la base de datos de "VioGén". Véase a este respecto la información emitida por Radio Televisión Española sobre el sistema "VioGén" disponible en la siguiente url (concretamente el min. 0:43, cuya captura de pantalla también se muestra a continuación):

https://www.rtve.es/play/videos/rtve-igualdad/viogen-coordinaractuaciones-capacidades-fuerzas-seguridad/6835176/

Segunda. - Diligencia del medio de información.

Señala DISPLAY que para un medio de comunicación resulta imposible conocer si las imágenes del sistema "VioGén" que se están mostrando por parte de las FFCCSE contienen los datos reales de la base de datos o bien los datos ficticios. Por tanto, se debe presuponer que, procediendo de organismos oficiales (FFCCSE, Ministerios, etc.), su actuación ha sido diligente en cuanto a la protección de datos personales por lo que, si los datos no han sido ocultados, se trata de una simulación.

Pero, además de la anterior presunción, señala DISPLAY que ha de tenerse en consideración que los periodistas no pueden acceder de ninguna manera a esos datos obrantes en el sistema "VioGén" para poder verificar si se trata de datos reales o ficticios, ya que como se señala en el documento "La valoración policial del riesgo de violencia contra la mujer pareja en España", publicado por la Secretaría de Estado del Ministerio del Interior en septiembre de 2018, solo unos pocos usuarios pueden entrar en esa base de datos y cada uno tiene un código único para que se pueda auditar quién ha llegado a estos esos datos y los ha revelado.

Acompaña como Documento núm. 17 (siguiendo el orden correlativo de los documentos aportados por ella) el referido documento del Ministerio del Interior, que está disponible en la url:



https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-ydocumentacion/documentacion-y-publicaciones-

descargables/seguridadciudadana/La_valoracion_policial_riesgo_violencia_contra_muj er pareja 126180887.pdf,

en cuya pág. 75 se puede leer:

"Como sucede en todo sistema de información en el que se recogen datos personales, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos (15/1999), los usuarios acceden al Sistema con un usuario y clave personal e intransferible, que permite auditar sus actividades, y tienen limitaciones, tanto en cuanto a la información a la que pueden acceder como a las funcionalidades que pueden activar, es decir, cada uno tiene un perfil específico, con unos niveles de privilegios diferenciados".

Por otro lado, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017 y sus posteriores revisiones han dejado clara la exigencia de protección de los datos de las víctimas de violencia de género dentro de sus protocolos referidos a la valoración policial de riesgo. Y una de sus medidas más importantes es el mandato de que las FFCCSE impidan a cualquiera que pudiera ser autor de un delito de violencia de género el acceso a los datos contenidos en el Sistema "VioGén".

Así, el documento del Ministerio de Interior aportado como Documento núm. 17 ("La valoración policial del riesgo de violencia contra la mujer pareja en España"), en su página 85 recoge algunas de las propuestas realizadas sobre el sistema "VioGén" y el Protocolo de valoración policial del riesgo de violencia contra la mujer, indicando la medida núm. 81 que se propone:

"Impedir el acceso a VioGén y/o restringirlo en aquellas bases de datos policiales que puedan contener datos de las víctimas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incursos personalmente como autores en casos de cualquier forma de violencia de género".

Es decir, afirma DISPLAY, es tal el grado de protección de estas víctimas, que incluso los miembros de las FFCCSE que pudieran ser autores de cualquier forma de violencia de género están vetados para consultar el sistema "VioGén".

Tercera.- Ausencia de responsabilidad de 'Público'

Alega DISPLAY que, a la luz de todo lo expuesto, no se puede derivar de la actuación de PÚBLICO responsabilidad alguna en cuanto a la divulgación de los datos que aparecían en el vídeo de la Agencia "Atlas", en una grabación de la pantalla del ordenador de un agente de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.1, por las siguientes razones:

- PÚBLICO da por sentado el buen hacer de las FFCCSE en lo que respecta al cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Interior o de los recogidos en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Y por tanto sobreentiende y da por hecho que un agente de las FFCCSE nunca va a mostrar de forma pública datos reales de víctimas integradas en el sistema "VioGén", máxime cuando están siendo objeto de



una grabación audiovisual que luego puede reproducir esos datos, pues estaría contraviniendo gravemente tales protocolos.

-Como puede comprobarse en los vídeos mencionados más arriba, en su relación con los medios de comunicación en lo que respecta al sistema "VioGén", las FFCCSE ocultan siempre los datos sensibles del sistema o muestran datos simulados, de forma que nunca se divulgan datos reales, por lo que no había ninguna razón que pudiera haber hecho pensar en PÚBLICO que se trataba de datos reales (en el caso de que se hubiera revisado el contenido del vídeo antes de su publicación lo que, como hemos acreditado en este expediente sancionador, no era el caso, toda vez que se procedía a la publicación automática en la web del diario del vídeo proporcionado por una agencia de información solvente como "Atlas").

-Así, en el caso del vídeo que nos ocupa, su grabación no fue realizada por personal de PÚBLICO que pudiera haber comprobado oralmente si los datos mostrados por el agente eran o no simulados, sino por la "Agencia Atlas". Suponemos que la referida Agencia tampoco comprobó oralmente si se trataba de datos reales o ficticios los mostrados, y que habrán confiado en el escrupuloso cumplimiento por las FFCCSE de sus obligaciones y protocolos para la gestión del sistema "VioGén" y la no revelación a terceros de datos de personas víctimas de violencia de género obrantes en el sistema, por lo que grabaron y produjeron la pieza informativa que facilitaron luego a PÚBLICO para su publicación automática en la web del diario. Una vez PÚBLICO recibe el vídeo y lo aloja automáticamente en su web, a la vista de todo lo comentado anteriormente, solo puede suponer que el agente de las FFCCSE —primero— actúa conforme a los protocolos establecidos y en ningún caso está mostrando datos reales y que la "Agencia Atlas" —después— ha verificado que lo anterior es así, antes de facilitar el vídeo a PÚBLICO para su publicación.

Por todo lo cual, insiste DISPLAY en la falta de culpabilidad y antijuricidad en su conducta, que no le hace merecedora de la imposición de ninguna sanción.

NOVENO: Propuesta de Resolución

Con fecha 5 de diciembre de 2023 se formuló propuesta de resolución, proponiendo que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionara a DISPLAY CONNECTORS, con NIF B65749715, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, con multa administrativa de 4.000.000 € (cuatro millones de euros) y por una infracción del Artículo 32 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, con una multa de 187.000 € (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL EUROS)

DÉCIMO: Respuesta a las alegaciones al acuerdo de inicio

En respuesta a las alegaciones presentadas por la entidad reclamada se señala lo siguiente:

PRIMERA.- Sobre la conducta diligente de DISPLAY y la falta de antijuridicidad



En este apartado, DISPLAY alega que actuó de la forma diligente que se le puede exigir a un medio de información digital y que no es responsable de lo sucedido, fundamentándolo en varios argumentos:

- 1. Que confió en un proveedor importante, Grupo Mediaset, actuando bajo el principio de confianza legítima, pues tiene un contrato suscrito con el mismo en virtud del cual, la Agencia Atlas se hacía responsable de cumplir con la legislación y normativas vigentes en relación con todos los contenidos que suministraba a sus clientes. Entiende por ello que no realizó un tratamiento específico de unos datos personales, sino que actuó confiando en una agencia de reconocido prestigio que le facilitó las imágenes que, con arreglo al contrato, tenía la garantía de que no infringían ningún derecho de tercero o normativa de aplicación.
- 2. Que existe concurrencia de actuaciones negligentes previas de terceros.

En primer lugar, señala la negligencia en las dependencias de la Guardia Civil, al permitirse grabar las imágenes donde aparecían los datos de la base VioGen. Sin esta negligencia primigenia no se habría desvelado ningún dato personal.

En segundo lugar, señala a la Agencia Atlas como último responsable de que fueran incluidas durante 4 segundos las imágenes que contenían datos personales. Insiste en que por Atlas se le vendió un producto terminado totalmente listo para su publicación y que no es DISPLAY quien buscó la información, ni quien descuidó que los datos no fueran accesibles a la cámara de televisión, ni tampoco quien grabó la imagen, ni mucho menos quien insertó la imagen en la video-noticia.

3. Que se limitó a confiar en la reputada agencia Atlas, por lo que adoptó un sistema automático de publicación de los vídeos, basado en el proveedor como fuente fiable de información, por lo que no es cierto que DISPLAY seleccionara determinados contenidos de su interés para publicarlos en el diario digital "Público", pues está determinado un sistema totalmente automático.

Frente a ello, y con carácter previo, procede aclarar que a través del presente procedimiento sancionador se analiza el tratamiento de datos consistente en la difusión (publicación) de datos personales de personas víctimas de violencia de género que ha llevado a cabo la parte reclamada.

A estos efectos, el RGPD define en su artículo 4.2 el tratamiento de datos personales: "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción". (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 4.7) del RGPD define como "«responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su



nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;".

Tal y como se establece en las Directrices 07/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado en el RGPD, el concepto cuenta con cinco componentes principales: "la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo", "determine", "sólo o junto con otros", "los fines y medios" y "del tratamiento".

Además, el concepto de responsable de tratamiento es un concepto amplio, que trata de procurar una protección eficaz y completa a los interesados. Así lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por todas citaremos la Sentencia del TJUE en el asunto Google-Spain de 13 de mayo de 2014, C-131/12, la cual considera en un sentido amplio al responsable del tratamiento para garantizar "una protección eficaz y completa de los interesados".

Así, las Directrices 07/2020 sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado en el RGPD precisan que "el responsable del tratamiento es la parte que determina por qué tiene lugar el tratamiento (esto es, «con qué fin» o «para qué») y cómo se alcanzará este objetivo (es decir, qué medios se emplearán para lograrlo)".

Toda vez que es claro que la parte reclamada decide sobre los fines del tratamiento, esto es, determina que la finalidad del tratamiento es la informativa, procede centrarse en si también tiene poder para decidir sobre los medios del tratamiento, lo cual niega la parte reclamada basándose en que la noticia objeto de debate es una noticia que procede de la Agencia Atlas y que la publicación se realiza de forma automática, sin intervención manual alguna.

De conformidad con lo expuesto en el Hecho Probado Quinto, en el contrato suscrito entre la Agencia Atlas y DISPLAY el ***FECHA.1, se indica en el apartado EXPONEN lo siguiente:

- "1. Que DISPLAY es una empresa cuya actividad principal consiste en proporcionar información sobre actualidad informativa, contando al efecto con los medios y autorizaciones suficientes y que distribuye en soporte digital el diario Público a través de la URL: www.publico.es
- 2. Que DISPLAY está interesada en que se le preste un servicio de suministro de imágenes de contenido informativo, para su comunicación pública a través de su página web www.publico.es o cualquier otra que, con idéntico objeto, le sustituyera (en adelante la Página Web)"

(...)

En su Cláusula Primera se indica lo siguiente: "(...)".

En el apartado "4. CARACTERÍSTICAS", del citado contrato, se señala lo siguiente:

"Los vídeos se suministrarán a DISPLAY en ejecución de este contrato, se llevarán a cabo según lo establecido a continuación:



4.1 CONTENIDO: Cualquier evento de interés informativo de producción de MEDIASET ESPAÑA o de producción de Reuters y que tenga lugar en territorio nacional o internacional y que haya sido digitalizado por MEDIASET ESPAÑA será incorporado en la relación diaria a la que DISPLAY tendrá acceso y de entre los cuales seleccionará los vídeos objeto de este contrato.

4.3 MEDIASET ESPAÑA garantiza que el material de los videos suministrados tendrá la calidad necesaria para la comunicación pública y su reproducción. En todo caso el material será entregado por MEDIASET ESPAÑA a DISPLAY a través de su página web ***URL.1 o a través de un buzón FTP corriendo a cargo de MEDIASET ESPAÑA los gastos de entrega de los vídeos."

Conforme a lo antedicho, Atlas pone a disposición de DISPLAY una serie de noticias, de las que esta última puede seleccionar las que considere, descargarlas y proceder a publicarlas en su página web.

En definitiva, la parte reclamada tiene poder de decisión respecto a qué contenidos de la Agencia Atlas publica y cuáles no. A este respecto, en cuanto a lo alegado por DISPLAY relativo a que no es cierto que puede seleccionar los vídeos pues está determinado un sistema totalmente automático de publicación de todos ellos y sin intervención humana, procede señalar que dicho sistema o proceso automático no es algo que haya establecido la Agencia Atlas y que sea una situación ineludible o inevitable por parte de DISPLAY, pues dicho sistema automático ha sido establecido de forma voluntaria precisamente por DISPLAY.

Así, la reclamada ha indicado expresamente en su escrito de alegaciones que "fruto de esta seguridad y de esa confianza plena en el proveedor, por lo que en "Público" se determinó la publicación automática de estos vídeos de la Agencia Atlas, criterio que no se aplicaba a los contenidos procedentes de otros proveedores, que podían ser previamente seleccionados o revisados por personal de "Público".

Por tanto, es DISPLAY quien decidió establecer un sistema totalmente automático de publicación de los vídeos en su página web, utilizando para ello "un programa informático que se conectaba al servicio FTP de Atlas y descargaba los vídeos nuevos que la agencia iba generando. Este programa se ejecutaba periódicamente (una vez cada hora) de forma automatizada, sin intervención manual alguna", tal y como lo certifica, mediante escrito suscrito el 5 de septiembre de 2023 y aportado por DISPLAY como Documento nº 2 junto con el escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio, el responsable de la sociedad ***EMPRESA.1., contratada por DISPLAY para la prestación de determinados servicios relacionados con el funcionamiento de sus servidores y su página web. A este respecto, nos remitimos al Hecho Probado Séptimo.

En cuanto a la aportación por parte de DISPLAY, como prueba del proceso automático, de la Sentencia (...) en un procedimiento de vulneración del derecho al honor y la propia imagen seguido contra DISPLAY CONNECTORS, S.L., precisamente por la publicación de un vídeo de ATLAS en el que, por error, aparecía la imagen del demandante, cabe mencionar que en la misma se desestimó la demanda interpuesta, aplicando la doctrina del reportaje neutral, y teniendo en cuenta las circunstancias



concretas de ese caso, por entender que no había intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante. Por tanto, nada tiene que ver con el presente procedimiento sancionador. Además, procede señalar que las responsabilidades dimanantes del ámbito civil no son las mismas que las que dimanan del ámbito administrativo por incumplimiento, en este caso, de obligaciones en materia de protección de datos.

Asimismo, tal y como se ha señalado en los Hechos Probados Octavo y Noveno, posteriormente a la reclamación de la que trae causa el presente procedimiento sancionador, DISPLAY decidió cambiar este sistema automático de publicación de los vídeos por un sistema manual, para "evitar la publicación de vídeos con contenido potencialmente ilegal y problemático".

Por tanto, es DISPLAY, como responsable de tratamiento, es el que ha definido tanto la finalidad (informativa) como los medios, en este caso: obtener los video-noticias a través de una Agencia y establecer un sistema automático para la descarga y publicación de esos videos en su página web.

Asimismo, la parte reclamada tiene el poder de decidir sobre cómo obtener la información y, así, en vez de haber optado por que fuera suministrada por una agencia de noticias, podría haber optado por que el suceso fuera cubierto por uno de sus periodistas, por ejemplo. Asimismo, en vez de optar por una descarga y publicación automática, podría haber optado por una que no supusiera un proceso tan automatizado. A más a más, incluso en el caso de que el sistema Atlas supusiera una descarga y publicación de forma automática y no pudiera ser ineludible dicho proceso lo cual ya se ha visto que no es así-, DISPLAY siempre tiene la posibilidad de decidir no contratar con ella, es decir, no utilizar un sistema que no le permite establecer un control sobre los datos personales que publica y que, por tanto, no le permite cumplir como responsable de tratamiento con sus obligaciones legales en la materia.

Y reflejo de todo ello es que tras la publicación del vídeo y tras la reclamación presentada y la orden de retirada del vídeo dirigida por esta Agencia, DISPLAY ha optado por modificar el sistema automático que tenía establecido por uno que permita una intervención manual, tal y como se refleja en el Hecho Probado Noveno.

En este orden de cosas, debe dejarse claro que no es aceptable que el derecho fundamental a la protección de los datos personales quede subyugado o supeditado a la tecnología utilizada en los tratamientos o a cuestiones técnicas o tecnológicas, suponiendo ello un incumplimiento del RGPD, el cual, en su artículo 25 "*Protección de datos desde el diseño y por defecto*" determina precisamente lo contrario:

"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.



2. El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento..." (el subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, el haber elegido un medio u otro de publicación de los contenidos, ello no mudaría la comisión de la infracción que concierne ahora, consistente en haber publicado en su web un vídeo en el que se visualizan datos personales de mujeres víctimas de violencia de género incluidas en el sistema VioGen.

Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que DISPLAY es responsable del tratamiento que realiza, pues define la finalidad del tratamiento de datos personales que su actividad supone y elige los medios que considera oportuno. Y ello con independencia de la actuación y la responsabilidad en la que hayan podido incurrir terceros, pues la negligencia o actuación ilegal de terceros no excluye la suya propia, consistente en realizar una difusión (publicación) de datos personales excesivos, no amparada por el RGPD, incumpliendo el mismo.

Por tanto, la actuación negligente en que hayan podido incurrir terceros no exime a DISPLAY de tener que cumplir con la normativa de protección de datos ni impide que los tratamientos que ella realice vulneren o no dicha normativa.

Y ello es así porque es la publicación del vídeo en su página web, conteniendo datos personales (nombre y apellidos y distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas) de mujeres víctimas de violencia de género, realizada por la parte reclamada la que es objeto de este procedimiento. Por tanto, lo que se va a valorar es su actuación, es decir, el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas por el RGPD como responsable de tratamiento.

En cuanto a que confió plenamente en la Agencia Atlas y que esta se hacía responsable de cumplir con la legislación y normativa vigentes en relación con todos los contenidos que suministraba a sus clientes, se significa que, con independencia de cómo se articule internamente la relación contractual entre ambas empresas (que, además, en el contrato no se asume la responsabilidad por parte de la agencia Atlas que entiende la reclamada), es DISPLAY quien ha de cumplir la normativa en materia de protección de datos de los tratamientos que realiza, en concreto, la difusión o publicaciones que realice en su periódico digital "Público". En este caso, se insiste, es DISPLAY el responsable de la publicación del vídeo en cuestión en su medio digital y que supone un incumplimiento del RGPD.

Por último, en relación a que DISPLAY actuó con total diligencia ya que procedió a la retirada del vídeo en el preciso momento en el que la propia agencia Atlas comunicó al diario que contenía imágenes ilegales, aportando como prueba de ello dos comunicaciones, una de la agencia Atlas el 25/04/22, en el que solicita la retirada del vídeo y otra, unos minutos más tarde, en el que responden que ya ha sido retirado, se significa, de contrario, que no procedió a la inmediata retirada del vídeo tal y como indica, pues tal y como ha quedado constatado en el Hecho Probado Tercero, MEDIASET tuvo que dirigirle 3 comunicaciones (el 1, el 8 y el 25 de abril de 2022) hasta que, por fin, el 25 de abril procedió a su retirada. Esta tardanza provocó que, con



fecha 22 de abril de 2022, esta Agencia procediera a emitir una orden de retirada del vídeo directamente a DISPLAY.

Asimismo, una vez recibida la citada orden por DISPLAY, el 22 de abril de 2022, tal y como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente y al que nos remitimos, no procedió a responder a esta Agencia sobre el cumplimiento de la medida tal y como se le exigía en dicha orden.

Alega asimismo DISPLAY que no se le puede sancionar pues al haber actuado diligentemente se le está exigiendo una responsabilidad objetiva vulnerando ello el principio de culpabilidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico y que exige la concurrencia de alguna clase de dolo o culpa.

Frente a ello, tal y como se ha expuesto en apartados anteriores de este fundamento de derecho, la conducta infractora que se le reprocha a DISPLAY es por publicar en su página web un vídeo en el que aparecen datos personales que no deberían aparecer por cuanto suponen un incumplimiento del artículo 5.1.c) del RGPD, pues no resultan ser necesarios para la finalidad perseguida. Queda patente la falta de diligencia debida en el hecho de no haber establecido un control adecuado para evitar la publicación de datos personales excesivos y, a mayor abundamiento, por haber establecido un sistema automático que, según indica, no le permitía realizar un control previo a cualquier publicación.

El principio de culpabilidad es exigido en el procedimiento sancionador, pero el principio de culpa no implica que sólo pueda sancionarse una actuación intencionada. El Tribunal Supremo (STS 16 de abril de 1991 y STS 22 de abril de 1991) considera que del elemento culpabilista se desprende "que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable." El mismo Tribunal razona que "no

basta...para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa" sino que es preciso "que se ha empleado la diligencia que era exigible por quien aduce su inexistencia." (STS 23 de enero de 1998).

A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que "basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia..." (SAN 29de junio de 2001).

Esa falta de diligencia de DISPLAY, como responsable del tratamiento, a la hora de determinar un medio inadecuado que, según indica, no le permite realizar un control adecuado de los tratamientos de datos personales que realiza, así como el hecho de haber publicado un vídeo con datos personales que no deberían visualizarse, por resultar excesivos para la finalidad pretendida, es lo que constituye el elemento de la culpabilidad.

En cuanto a la remisión que hace DISPLAY al expediente nº E/01654/2012, tramitado por esta Agencia, para apoyar el argumento de que resulta inequívoca la aplicabilidad en el procedimiento sancionador del principio "nullum crimen sine culpa", se significa



que en dicho expediente se archivaron las actuaciones contra la denunciada en virtud del principio de presunción de inocencia, por no existir prueba de cargo suficiente para imputar infracción alguna, ya que no se aportó por el denunciante, a pesar de ser requerido para ello, documento alguno que permitiese verificar la versión de los hechos ofrecida por el denunciante o al menos que facilitara un principio de prueba. Por tanto, no existe relación entre los motivos por los que se archivó aquel expediente con lo argumentado ahora por DISPLAY, además de que la normativa aplicable era otra por no estar vigente en ese momento el RGPD.

Por todo lo expuesto, se concluye que DISPLAY es la responsable de que todo lo que publica en su web cumple con la normativa de protección de datos, ya sean vídeos, fotos, audios, artículos escritos, etc., (tal y como consta en el Hecho Probado Diez) no pudiendo escudarse y pretender como eximente de su responsabilidad tanto la actuación previa de terceros, como el hecho de haber adoptado un sistema automático para publicar los vídeos producidos por la Agencia Atlas.

SEGUNDA. - Sanción desproporcionada

En este apartado, DISPLAY alega lo siguiente:

A) Sanción desmedida en relación con los resultados de la actividad de DISPLAY

Indica DISPLAY que, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.5 del RGPD, uno de los límites máximos para sancionar es el 4% del volumen de negocio y dado que durante ejercicio 2021 su volumen de negocio ascendió a la cantidad de ***CANTIDAD.1 euros, el 4% de la misma es la cantidad de ***CANTIDAD.2 euros, por lo que la sanción propuesta de 300.000 euros supera ese límite.

Frente a lo alegado, procede señalar varias cosas.

En primer lugar, el artículo 83.1 RGPD establece que las multas administrativas por las infracciones del RGPD deben ser "...<u>en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias"</u>, indicando a continuación en el apartado 2 del citado precepto, que "Las multas administrativas se impondrán <u>en función de las circunstancias de cada caso individual</u>, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas..." (el subrayado es nuestro). Estableciendo a continuación determinadas circunstancias a tener en cuenta.

Así, el cálculo del importe de las multas queda a decisión de la autoridad de control, con sujeción a las normas previstas en el RGPD. En este contexto, el RGPD exige, como se ha señalado, que el importe de la multa sea en cada caso efectivo, proporcionado y disuasorio (artículo 83, apartado 1, del RGPD). Además, al fijar el importe de la multa, las autoridades de control tendrán debidamente en cuenta una lista de circunstancias que se refieren a las características de la infracción (su gravedad) o al carácter del autor (artículo 83, apartado 2, del RGPD). Por último, el importe de la multa no excederá de los importes máximos previstos en el artículo 83, apartado 4, apartados 5 y 6, del RGPD. Por lo tanto, la cuantificación del importe de la multa se basa en una evaluación específica realizada en cada caso, dentro de los parámetros previstos por el RGPD.



Además, debe tenerse en cuenta que el cálculo de una multa no es un mero ejercicio matemático, siendo las circunstancias del caso específico los factores determinantes que conducen a la cantidad final, que puede ser, en todos los casos y para cada infracción, una cantidad distinta hasta el máximo legal.

En segundo lugar, en cuanto al límite máximo, a DISPLAY se le imputa la infracción de artículo 5.1.c) RGPD la cual viene tipificada en el artículo 83.5.

A este respecto, el artículo 83.5 RGPD señala que las infracciones de las disposiciones que indica "...se sancionarán con multas administrativas de 20.000.000 EUR, como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen del negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía" (el subrayado es nuestro).

Pues bien, revisadas las alegaciones formuladas al respecto sobre la falta de proporcionalidad de la sanción y atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se puede entender que resulte desproporcionada, por lo que nos permite ajustar el importe de partida, estimándose esta alegación atendiendo al volumen de negocio total anual global del ejercicio económico anterior de DISPLAY (año 2022).

En este sentido, las Directrices 04/2022 del CEPD sobre el cálculo de las multas bajo el RGPD, versión 2.0, adoptadas el 24 de mayo de 2023 disponen que "131. El artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD establece que se utilizará el volumen de negocios anual mundial total del ejercicio anterior. En cuanto a la cuestión de a qué evento se refiere el término «anterior», la jurisprudencia del TJUE en materia de Derecho de la competencia también debe aplicarse a las multas del RGPD, de modo que el acontecimiento pertinente sea la decisión de multa dictada por la autoridad de control y no el momento de la infracción ni la decisión judicial".

La estimación de la alegación no afecta a la consideración y concurrencia de las circunstancias agravantes constatadas por la AEPD, sin que, asimismo, la multa pierda tampoco ahora su carácter de individualizada, disuasoria y efectiva a la luz de las alegaciones formuladas. Tan sólo se estima la alegación en cuanto al elemento relativo a la proporcionalidad de la sanción.

B) No se consideran correctamente las agravantes apreciadas

En este apartado, DISPLAY no está de acuerdo con las agravantes consideradas en el Acuerdo de Inicio para cuantificar la sanción, entendiendo que son erróneas. Así, alega lo siguiente:

- Agravante relativa al alcance o propósito de la operación, así como a los interesados afectados (artículo 83.2.a) del RGPD)

Considera DISPLAY que es totalmente imposible reconocer el nombre completo de ninguna de las personas afectadas si el vídeo se ve a su velocidad normal, resultando ser totalmente necesario pausar la imagen y, aun así, su mala calidad y escasa definición hace muy costoso leer los nombre y apellidos de las afectadas. Asimismo, señala que no es cierto que el número de afectadas ascienda a 56, sino como mucho



de 31 y además en muchos casos ni siquiera se puede leer bien el nombre y/o apellidos, tal y como acredita con los fotogramas aportados como Documento nº 9 a 12.

A este respecto, se significa que, de conformidad con lo indicado en el Antecedente de Hecho Sexto y en el Hecho Probado Decimoprimero, se procedió por esta Instructora, el 18 de octubre de 2023, a practicar diligencia relativa a la impresión de varias imágenes del vídeo publicado en la web publico.es. En dicha diligencia, en la que se da por reproducidos a efectos probatorios la impresión de varias imágenes del vídeo que obra en el expediente y a las que nos remitimos, se visualizan los datos personales de 51 mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género, en las que se ve el nombre y apellidos de las mismas, así como distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas.

Por tanto, ha quedado acreditado que se publicaron los datos personales de 51 mujeres víctimas de violencia de género. El hecho de que sean 5 menos que las que se indicaron en el Acuerdo de Inicio no supone una disminución de la gravedad de la infracción, a efectos del artículo 83.2.a) del RGPD. Es más, incluso en el supuesto de que, tal y como afirma la reclamada, hubieran sido 31 las afectadas, seguiría siendo un número alto a estos efectos, teniendo en cuenta el riesgo alto de daños y perjuicios que puede suponer para las afectadas la difusión de su identidad.

- Agravante relativa a la existencia de intencionalidad o negligencia de la infracción de la parte reclamada (artículo 83.2.b) del RGPD)

DISPLAY vuelve a insistir en la falta de negligencia en su actuación, remitiéndose a lo alegado anteriormente al respecto.

Añade, asimismo que es errónea la apreciación de que DISPLAY es una entidad cuya actividad lleva aparejado un continuo tratamiento de datos personales, pues su actividad no es el tratamiento de datos, sino la publicación de información y noticias de actualidad, que no tiene por qué contener datos personales y que, sólo en situaciones excepcionales divulga algún dato personal de personajes públicos.

Frente a ello, en primer lugar, respecto a que DISPLAY actuó en todo momento con diligencia debida, ya se ha respondido sobre su conducta negligente en el apartado Primero de este Fundamento de Derecho, al que procede remitirse.

En segundo lugar, se significa que no se ha indicado por esta Agencia que la actividad de DISPLAY sea el tratamiento de datos personales, sino que su actividad -publicación de información y noticias de actualidad, tal y como la denomina- lleva aparejada el tratamiento continuo de datos personales. Así, no puede obviarse, además del tratamiento de los datos personales de los usuarios suscritos a contenidos de pago, que su actividad de publicación de información y de noticias continuamente supone un tratamiento de datos personales (imágenes de personas que aparecen en los vídeos, datos identificativos de algunas de ellas, etc). En este aspecto, no es discutible que un medio de comunicación, como es DISPLAY, por la actividad que realiza, supone un tratamiento continuo de datos personales en el que ha de prestar especial atención al cumplimiento del RGPD en las publicaciones y difusiones que realiza.



- Agravante relativa a toda infracción anterior cometida por el responsable del tratamiento (artículo 83.2.e) del RGPD)

Sostiene DISPLAY que es erróneo considerarla por cuanto la sanción del expediente PS/00194/2022 trae causa de otro vídeo de la misma agencia Atlas, al que resulta aplicable las consideraciones realizadas al respecto de su actuación no negligente. Asimismo, insiste en que en ambos expedientes consta acreditado que el origen de la información no es en ningún caso de DISPLAY, sino de terceras fuentes y que actuó de forma diligente en la retirada de los datos personales, así como la asunción de la responsabilidad y el pronto pago de las sanciones allí impuestas, lo que debe valorarse como una evidencia del ánimo de DISPLAY de colaborar siempre con la AEPD.

A este respecto, se significa que no procede aceptar en modo alguno lo pretendido por la reclamada.

En primer lugar, porque en el PS/00555/2022, tras el Acuerdo de Inicio se acogió al pronto pago utilizando las dos reducciones que permite la ley, lo que implicó el reconocimiento de la responsabilidad por parte de DISPLAY. Es decir, la reclamada reconoció su responsabilidad en relación con los hechos que se le imputaban y que eran constitutivos, además, de una infracción igual a la que ahora interesa.

En segundo lugar, ya se ha argumentado la falta de diligencia de DISPLAY a la hora de publicar el vídeo en cuestión. Asimismo, no procede, tal y como también se ha señalado anteriormente, aceptar su falta de responsabilidad en el hecho de que el origen del vídeo venga de terceras fuentes, pues la infracción que se le imputa no es la de haber elaborado el vídeo, sino la de haberlo publicado en su página web. Por tanto, con independencia de la posible responsabilidad o falta de diligencia de terceros, DISPLAY no puede eludir la suya propia como responsable del tratamiento que realiza, de conformidad con sus propios fines y de acuerdo con los medios que ha establecido para ello.

En cuanto a la retirada de los vídeos o publicaciones en cuestión, así como el pronto pago realizado por DISPLAY en los dos procedimientos sancionadores anteriores a este, resulta del todo inaceptable que puedan ser considerados como atenuantes ni como una expresión de una colaboración con la AEPD. Así, la retirada de lo publicado no se realizó de forma espontánea por DISPLAY, sino que lo fue como consecuencia de órdenes emitidas por esta Agencia, las cuales son de obligado cumplimiento, no reflejando, por tanto, una conducta colaborativa sino un proceder obligado por la ley.

En lo relativo a pretender que el pago de las sanciones, acogiéndose en una de ellas a la posibilidad de un pronto pago, supone una conducta colaborativa con esta Agencia, resulta del todo inaceptable por cuanto el abono de las sanciones es de obligado cumplimiento, siendo el pronto pago una posibilidad permitida por la ley que tiene el sancionado de acogerse de forma voluntaria, por lo que en ningún caso puede tener la consideración de un atenuante en conductas infractoras posteriores.

En cuanto al PS/00194/2022, en el mismo DISPLAY no formuló alegación alguna, siendo sancionado por la misma infracción que ahora se le imputa.



- Agravante relativa a las categorías de datos personales afectados por la infracción (artículo 83.2.g del RGPD)

Entiende DISPLAY que se le está aplicando dos veces como agravante la misma circunstancia de tratarse de datos personales de mujeres víctimas de violencia de género, lo cual entiende que supone una vulneración del principio de *non bis in idem*.

A este respecto, se significa que la primera circunstancia agravante tenida en cuenta (artículo 83.2.a RGPD) se refiere a la pérdida de disponibilidad de los datos personales afectados, pues los mismos han sido publicados. La agravante se centra en que al haber sido publicados (en un portal web), la pérdida de control es absoluta y el alto riesgo que ello conlleva al ser las afectadas víctimas de violencia de género.

En cuanto a esta agravante (artículo 83.2.g del RGPD), el foco se pone en la categoría de datos personales afectados, que se considera que tienen un carácter sensible al ser víctimas de violencia de género.

- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (artículo 76.2.b de la LOPDGDD)

Vuelve a insistir DISPLAY que no realiza una actividad vinculada a la realización de tratamientos de datos personales, sino que realiza la actividad propia de un medio de información digital.

A este especto, procede remitirse a lo argumentado anteriormente respecto a la agravante relativa a la existencia de intencionalidad o negligencia de la infracción de la parte reclamada, en el sentido de que su actividad de publicación de información y de noticias sí que supone un continuo tratamiento de datos personales, propio de un medio de comunicación digital.

Por lo expuesto, procede desestimar todas estas alegaciones referidas a las circunstancias agravantes aplicadas. A mayor abundamiento, procede remitirse también a los motivos expuestos para la aplicación de cada circunstancia agravante que se indicaron en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador y que se reproducen en el Fundamento de Derecho X de la presente Propuesta.

C) No se aprecian atenuantes que concurren

Bajo este apartado, DISPLAY procede a indicar determinadas circunstancias que entienden deben apreciarse para atenuar la sanción:

- El nivel de los daños y perjuicios sufridos por las afectadas

Indica DISPLAY que se le ha aplicado como agravante el elevado riesgo de identificación de las mujeres afectadas por la publicación de los datos, lo cual no es nada más que eso, un riesgo de sufrir daños y perjuicios derivados de tal identificación, pero que, sin embargo, se olvida la AEPD de considerar que no consta acreditado ningún caso concreto de ninguna afectada que haya visto concretado ese riesgo en un daño o perjuicio cierto. Es más, que no consta ninguna reclamación de ninguna afectada. Asimismo, realiza el ofrecimiento de que, si alguna afectada ha sufrido algún daño o perjuicio concreto y real, poner todos los medios necesarios para



mitigarlo o reducirlo y que ello debe considerarse a efectos de atenuación de la sanción, de conformidad con el artículo 83.2.c del RGPD.

Frente a ello se significa que el hecho de que no conste la materialización de un perjuicio o daño para alguna de las afectadas, ello no puede suponer una atenuación de la sanción porque, de contrario, de constatarse dicha materialización ello supondría una circunstancia agravante.

Asimismo, que no conste que se haya materializado el riesgo alto (el cual, ha sido provocado precisamente por la actuación negligente y contraria al RGPD de DISPLAY) en un daño o perjuicio concreto y efectivo no impide que el riesgo de identificación de las afectadas sea muy alto y también la probabilidad de que se materialicen en graves daños y perjuicios para las mismas, no aceptándose el modo alguno la postura de la reclamada desdeñando dicho riesgo al referir que "lo cual no es nada más que eso, un riesgo de sufrir daños y perjuicios derivados de tal identificación". Precisamente las obligaciones que impone el RGPD a los responsables del tratamiento se establecen con la finalidad de proteger los derechos de los interesados desde el enfoque de los riesgos presentes en los tratamientos de datos personales, identificando los riesgos, valorándolos, evaluándolos e implementando medidas técnicas y organizativas de todo tipo para mitigar o evitar la probabilidad de materialización.

Por lo mismo, no puede aceptarse tampoco como atenuante el que se ofrezca ahora de forma genérica, en el caso de que alguna de las afectadas haya sufrido algún perjuicio concreto, de poner medios para mitigarlos y repararlos, pues el artículo 83.2.c del RGPD se refiere a tener en cuenta "cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados" es decir, medidas ciertas y ya adoptadas, y no ha posibles medidas futuras que supuestamente pudiera adoptar en caso de que alguna de las afectadas sufriera algún daño.

- Concurrencia de actuaciones negligentes de terceros

DISPLAY insiste aquí de nuevo en que la revelación de datos que ella ha realizado trae causa de la concatenación de actos negligentes de terceros ajenos a ella.

A este respecto, ya se ha dejado claro que la posible responsabilidad de terceros no exime ni atenúa la responsabilidad en que ella ha incurrido al publicar los datos personales en su página web. Procede remitirse, por tanto, a todo lo anterior ya argumentado.

- Retirada inmediata de la información

No procede tener en cuenta como atenuante, tal y como ya se ha argumentado anteriormente.

No obstante, procede añadir que no procedió a la inmediata retirada del vídeo tal y como insiste, pues ha quedado constatado en el Hecho Probado Tercero, que MEDIASET tuvo que dirigirle 3 comunicaciones (el 1, el 8 y el 25 de abril de 2022) hasta que, por fin, el 25 de abril procedió a su retirada. Esta tardanza provocó que, con



fecha 22 de abril de 2022, esta Agencia procediera a emitir una orden de retirada del vídeo directamente a DISPLAY.

Asimismo, una vez recibida la citada orden por DISPLAY, el 22 de abril de 2022, tal y como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente y al que nos remitimos, no procedió a responder a esta Agencia sobre el cumplimiento de la medida tal y como se le exigía en dicha orden.

- La escasísima difusión del vídeo y los nulos rendimientos obtenidos

Sostiene DISPLAY, aportando documentación acreditativa al respecto, que el vídeo sólo tuvo 385 visualizaciones, lo que se traduce en un nulo beneficio, lo que debe considerarse como un atenuante en virtud del artículo 83.2.k) del RGPD

Frente a ello, procede señalar que, sobre este criterio, el artículo 76.2 de la LOPDGDD, en su letra c), incluye entre los criterios que deben sopesarse a la hora de fijar la cuantía de la sanción "los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción" y no la ausencia de estos beneficios. La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 05/05/2021, se refiere a la necesidad de que concurra el "presupuesto" de hecho contemplado en la norma para que pueda aplicarse un determinado criterio de graduación, y, como se ha dicho, la ausencia de beneficios no está entre las circunstancias reguladas en el artículo citado.

Este criterio de graduación se establece en la LOPDGDD de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2.k) del RGPD, según el cual las multas administrativas se impondrán teniendo en cuenta cualquier "factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción", entendiéndose que evitar una pérdida tiene la misma naturaleza a estos efectos que la obtención de beneficios.

Si a esto añadimos que las sanciones deberán ser "en cada caso individual" efectivas, proporcionadas y disuasorias, conforme a lo previsto en el artículo 83.1 del RGPD, admitir la ausencia de beneficios como una atenuante no solo es contrario a los presupuestos de hechos contemplados en el artículo 76.2.c), sino también contrario a lo establecido en el artículo 83.2.k) del RGPD y a los principios señalados. Así, valorar la ausencia de beneficios como una atenuante anularía el efecto disuasorio de la multa, en la medida en que minora el efecto de las circunstancias que inciden efectivamente en su cuantificación, reportando al responsable un beneficio al que no se ha hecho merecedor. Sería una rebaja artificial de la sanción que puede llevar a entender que infringir la norma sin obtener beneficios, financieros o del tipo que fuere, no le producirá un efecto negativo proporcional a la gravedad del hecho infractor. En todo caso, las multas administrativas establecidas en el RGPD, conforme a lo establecido en su artículo 83.2, se imponen en función de las circunstancias de cada caso individual y, en el presente, no se estima que la ausencia de beneficios sea un factor de graduación adecuado y determinante para valorar la gravedad de la conducta infractora.

- La especialmente intensa y decidida actividad de "Público" en defensa del colectivo de las mujeres maltratadas y su reconocimiento público



Pretende DISPLAY que, al amparo del artículo 83.2.k), hacer valer como atenuante las actividades que indica realizadas desde el diario en defensa de las mujeres víctimas de violencia de género.

A este respecto, debe aclararse que lo que se le reprocha aquí no es si participa o no de forma activa o de cualquier otra forma en defensa o con reconocimiento público de las mujeres víctimas de violencia de género, sino el incumplimiento del RGPD al haber publicado datos excesivos para la finalidad pretendida, contraviniendo con ello el artículo 5.1.c) del mismo, conducta que aparece tipificada como infracción en el artículo 83.5 del citado Reglamento.

Por tanto, no procede tener en cuenta estas últimas consideraciones alegadas.

TERCERA.- Ausencia de culpabilidad y antijuridicidad de DISPLAY. Datos ficticios

Finalmente, y como alegaciones complementarias a las inicialmente presentadas por DISPLAY, indica que, de conformidad con los ejemplos que aporta, cuando el Ministerio del Interior o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FCSE), muestran datos reales contenidos en el sistema VioGen los tapan (ofuscan) o bien, cuando no lo hacen, son datos ficticios, debe concluirse que los datos personales que aparecían en el video publicado en su web son ficticios.

Es decir que, a la vista de los ejemplos aportados, se debe presuponer que, procediendo las imágenes de organismos oficiales (FCSE, Ministerio, etc), su actuación ha sido diligente en cuanto a la protección de datos personales por lo que, si los datos no han sido ocultados, se trata de una simulación.

Asimismo, reseña DISPLAY ciertos protocolos de actuación en virtud de los cuales sólo unos pocos usuarios pueden acceder al sistema VioGen. Por tanto, concluye que, dando DISPLAY por sentado el buen hacer de las FCSE en lo que respecta a los protocolos de actuación, sobreentiende y da por hecho que un agente de las FCSE nunca va amostrar de forma pública datos reales de víctimas integradas en el sistema VioGEn y que, si lo hace, está contraviniendo esos protocolos.

Por todo ello concluye que, una vez que DISPLAY recibe el vídeo y lo aloja automáticamente en su web (confiando en Atlas), sólo puede suponer, a la vista de lo anterior, que el agente de las FCSE, primero, actúa conforme a los protocolos establecidos y en ningún caso está mostrando datos reales y que, segundo, la Agencia Atlas ha verificado que lo anterior es así antes de facilitarle el vídeo.

Frente a ello, procede señalar, en primer lugar, que DISPLAY vuelve a intentar trasladar su responsabilidad por la infracción que ha cometido en la actuación de terceros.

A este respecto, ya se ha argumentado que la conducta que se reprocha a DISPLAY es la de haber publicado en su web datos personales que han supuesto una infracción al RGPD. Como responsable de tratamiento que es, decidió los fines de tal publicación y, asimismo, los medios, siendo únicamente la reclamada la que decidió que fuera



dicha publicación, tal y como indica, de forma totalmente automática y basándose en que confió en su proveedor de contenidos, lo cual fueron todas decisiones propias y exclusivas de DISPLAY siendo, por tanto, la única responsable de las mismas.

En segundo lugar, en lo relativo a que, dados los ejemplos que aporta, los datos eran ficticios o simulados, se significa que en dichos ejemplos, todos los datos personales que aparecen, bien ofuscados, bien que son simulados, se realizan todos en un contexto de formación o de conferencias.

Así, los datos que muestra que aparecen tapados, se refieren a una conferencia ofrecida por el Ministerio del Interior y publicada en la plataforma YouTube.

En cuanto al resto de ejemplos, en los que aparecen datos en el sistema VioGen, son todos ellos en el ámbito de la formación. Es decir, son cursos o se está haciendo una cobertura informativa (TVE) sobre un curso de formación de cómo funciona el sistema VioGen a personas pertenecientes a las FCSE. Por tanto, el propio contexto y las propias imágenes indican que son datos ficticios o, al menos, permiten deducirlo con alta probabilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el contexto es completamente diferente, pues se trata de una grabación realizada en 2010 en la que no se está ante un contexto de formación o de emisión de una conferencia, sino en un contexto informativo, de recopilación de información cierta y veraz a los efectos de difundirla, en su caso, posteriormente.

Así, tal y como se recoge en el Hecho Probado Sexto, con objeto de aclarar el origen de la información sensible mostrada en el video con datos personales de víctimas de violencia de género, se realiza un requerimiento de información al responsable MEDIASET, recibiéndose respuesta el 27 de mayo de 2022 (Número de registro (REGAGE22e00021099623) en el que MEDIASET afirma textualmente:

"MEDIASET ESPAÑA se limitó a grabar una entrevista en las dependencias de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.1 en el contexto de la cual se grabó accesoriamente la pantalla de un ordenador donde en ese momento se mostraba la hoja Excel. MEDIASET ESPAÑA graba la pantalla en sí, no el contenido, para ilustrar y contextualizar la entrevista antes mencionada..."

Tal y como consta en el citado Hecho Probado Sexto, en fecha 03 de agosto de 2022 (número de registro REGAGE22e00033828775), se recibe nuevo escrito de MEDIASET en respuesta a otro requerimiento de esta Agencia en el que:

- 1. Se adjunta un video que acredita la entrevista grabada a la que se hacía referencia en el escrito anterior. Se constata lo siguiente:
- -Se trata de una escena donde aparece una agente de la Guardia Civil en primer plano, sentada en una oficina con la pantalla de un ordenador junto a ella y respondiendo a preguntas que realiza una segunda persona (que no aparece en el video) que parece ser la periodista entrevistadora.
- -En el video que se aporta se muestra difuminada la pantalla de ordenador.



-Se mantiene la siguiente conversación entre la entrevistadora y la agente de la Guardia Civil:

(...)

Al final de la entrevista se enfoca la pantalla de ordenador y aparece un cartel con el texto "***CARTEL.1".

Por tanto, ni de lo indicado por MEDIASET ni del contexto del vídeo se deduce que los datos personales no sean reales.

Por último -y a mayor abundamiento y sin que ello afecte en modo alguno a la infracción cometida y a su responsabilidad-, en relación a que DISPLAY actuó con total diligencia y, por tanto, sin culpabilidad alguna, pues, a la vista de que las FCSE ocultan siempre los datos sensibles del sistema VioGen o que, cuando no lo hacen, es porque son datos simulados, lo que le llevó a confiar en que no había ninguna razón que pudiera haberle hecho pensar que se trataba de datos reales, se significa que, en primer lugar, DISPLAY sólo supo el origen de las imágenes en cuestión con ocasión del Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador, tal y como reconoce expresamente en su escrito de alegaciones. En segundo lugar, tal y como ha reconocido, tenía implantado un sistema por el que, sin visualización ni conocimiento previo, descargaba v publicaba de forma automática los contenidos que le ofrecía la agencia Atlas. Por tanto, en ningún momento previo a la publicación del vídeo procedió a realizar el análisis anterior ni pudo presuponer ninguna actuación previa por parte de ningún agente de las FCSE que le hiciera confiar en la licitud de las imágenes.

Por todo lo expuesto, se desestiman las alegaciones formuladas.

<u>DÉCIMOPRIMERA: Alegaciones a la Propuesta de Resolución</u>

Con fecha 27 de diciembre de 2023, se recibe en esta Agencia, en tiempo y forma, escrito de DISPLAY en el que aduce alegaciones a la propuesta de resolución en el que, en síntesis, manifiesta que:

1. Vulneración del principio de responsabilidad:

Señala DISPLAY que al proceso administrativo sancionador son de aplicación los principios penales –como tiene reiterado la Jurisprudencia, vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1983, 16 de marzo de 1988 o 16 de octubre de 1991. Entre

ellos, destaca el principio de culpabilidad (como dicen las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1982 y 18 de marzo de 1992, la responsabilidad administrativa, igual que la penal, debe asentarse en la realización de actos personales o culposos del sancionado).



Sin embargo, indica DISPLAY que la propuesta de sanción viene a imputar a 'Público' una actuación negligente, al establecer en su Fundamento de Derecho III, sobre las alegaciones realizadas por esta parte al acuerdo de inicio, que:

"Queda patente la falta de diligencia debida en el hecho de no haber establecido un control adecuado para evitar la publicación de datos personales excesivos y, a mayor abundamiento, por haber establecido un sistema automático que, según indica, no le permitía realizar un control previo a cualquier publicación.

(...)

A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que "basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia..." (SAN 29de junio de 2001).

Esa falta de diligencia de DISPLAY, como responsable del tratamiento, a la hora de determinar un medio inadecuado que, según indica, no le permite realizar un control adecuado de los tratamientos de datos personales que realiza, así como el hecho de haber publicado un vídeo con datos personales que no deberían visualizarse, por resultar excesivos para la finalidad pretendida, es lo que constituye el elemento de la culpabilidad."

Señala DISPLAY que el diario actuó con la diligencia mínima exigible a un medio de información digital, toda vez que:

- Se limitó a publicar una video-noticia proporcionada por un proveedor de contenido informativo, como es la agencia de noticias ATLAS, perteneciente a uno de los grupos españoles (y europeos) de comunicación más importantes, como es el Grupo MEDIASET.
- Actuó bajo el principio de la confianza hacia su proveedor, como hacen todos los medios con cualquier agencia de contenidos de prestigio, como es el caso de ATLAS. Como cliente, 'Público' tenía un contrato suscrito con este proveedor en virtud del cual la agencia le garantizaba que se hacía responsable de cumplir con la legislación y normativas vigentes en relación con todos los contenidos que suministraba a sus clientes.

Entiende DISPLAY que buena prueba de que 'Público' actuó con la diligencia media y siguiendo los usos habituales del sector (no es viable revisar íntegramente, en toda su duración, todos y cada uno de los vídeos que las agencias de noticias facilitan al medio, por lo que es razonable que los de una prestigiosa agencia como ATLAS se subieran de forma automática a la web de 'Público') es que hubo otros muchos medios de información –de hecho, un total de 16— que publicaron el mismo vídeo de ATLAS, sin revisión previa, según resulta del escrito de MEDIASET de alegaciones (pág. 28 del expte. administrativo).

Indica DISPLAY que, para determinar también la proporcionalidad de la sanción que se propone debe conocer las sanciones que la AEPD ha propuesto para cada uno de estos medios digitales de información que, igual que 'Público', subieron la misma video-noticia a sus respectivas webs.



Por tanto, señala DISPLAY que no realizó un tratamiento específico de unos datos personales, sino que actuó confiando en una agencia de reconocido prestigio que le facilitó las imágenes que, con arreglo al contrato, tenía la garantía de que no infringían ningún derecho de tercero o normativa de aplicación.

Se remite de nuevo DISPLAY al contrato suscrito con ATLAS, de cuyo contenido destaca su expositivo 3 y el último párrafo de su estipulación 5ª, y que es fruto de esta seguridad y de esa confianza plena en el proveedor, por lo que se determinó la publicación automática de estos vídeos de la Agencia ATLAS.

Indica DISPLAY, además de lo anterior, que la propuesta de resolución ignora que en el presente caso hay una evidente concurrencia de actuaciones negligentes previas de terceros:

Así, con arreglo al contrato firmado, la agencia ATLAS pone a disposición sus contenidos para todos sus clientes (entre los que se encuentra el diario 'Público') con la finalidad de que sean publicados y difundidos por los medios y, por tanto, no es un mero intermediario que facilita los archivos de terceros, sino que la mayoría de los vídeos que

entrega son producciones completas realizadas por ATLAS o también por la agencia de

noticias Reuters, como establece la estipulación primera del propio contrato:

Es decir, señala DISPLAY que la agencia no facilita ni imágenes en bruto (secuencias de imágenes y sonidos de recursos) ni totales en bruto (secuencias de declaraciones de personas), para que los medios de comunicación editen sus propios vídeos con sus propios criterios de selección de imágenes y sonidos, sino que ATLAS entrega 'vídeos finales', destinados a su directa publicación y difusión y que no tendrían por qué ser revisados ni modificados por el diario antes de su publicación pues la Agencia entrega el vídeo ya producido y totalmente terminado, editado, locutado y rotulado, con un guion que la propia agencia ATLAS (o Reuters) determina, y con la información para ser inmediatamente publicado.

Por tanto, señala DISPLAY que el fin último del proveedor con estos vídeos no es el de simplemente facilitar los a sus clientes, sino que los vídeos tienen como objetivo final que sean publicados y difundidos directamente por los medios, sin que fuera precisa ninguna modificación por parte del cliente, como se deduce claramente de la estipulación 4ª del contrato, relativa a las "Características" de los vídeos,

Concluye por ello DISPLAY que no se puede entender como negligente que 'Público' incluyera de forma automática los videos de ATLAS en el apartado de videos de su web, confiando en el contenido proporcionado por una Agencia de noticias de tal prestigio, como hicieron otros 15medios digitales de información igual que 'Público'.

Señala DISPLAY que luego resultó que tal contenido no era legal porque, antes de la publicación del vídeo en la web de 'Público', se sucedieron los siguientes hechos negligentes, absolutamente determinantes que se produjera la publicación de los datos personales por la que se propone sancionar a 'Público', aunque completamente ajenos a este medio:



A) En primer lugar, y según se dice por MEDIASET (págs. 36 y 42 del expte.) se realizó la grabación de la secuencia de imágenes de la pantalla del ordenador de un agente de Unidad de Violencia de Género de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.1 durante una entrevista que realizó el día 25 de noviembre de 2010, doce años antes de la video-noticia que se facilitó a los medios, afirmando que "se grabó accesoriamente la pantalla de un ordenador donde en ese momento se mostraba la hoja Excel. MEDIASET ESPAÑA graba la pantalla en sí, no el contenido, para ilustrar y contextualizar la entrevista antes mencionada" (pág. 36 expte.).

Por ello, indica DISPLAY que hay una evidente negligencia del Ministerio del Interior (de la agente que fue entrevistada, en particular), toda vez que durante tal entrevista y mientras era consciente de que estaba siendo grabada por la cámara de televisión (dado el plano corto de la toma de las imágenes), la Agente de la Guardia Civil tenía en la pantalla abierto el archivo Excel donde se recogían los datos de la base "VioGén" y estaba haciendo "scroll" en el mismo, siendo evidente que los datos personales contenidos en ese archivo serían capturados por la cámara de televisión y, por tanto, grabados.

Señala DISPLAY que ello constituye la primera y más importante negligencia que acaba suponiendo la publicación de los datos, pues sin esta primigenia actuación no se habría desvelado ningún dato personal, los cuales estaban –no se olvide- a cargo y bajo custodia, como responsable del tratamiento, del Ministerio del Interior, siendo la Secretaría de Estado de Seguridad del referido Ministerio la creadora y responsable del Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema "VioGén").

Así, de haberse visualizado la vídeo-noticia antes de su publicación, lo normal era pensar que los datos que se ofrecían no fueran datos reales sino ficticios, toda vez que el sistema "VioGén" utiliza con finalidades formativas un simulador con bases de datos ficticios, que no corresponden a datos de personas reales, habida cuenta de:

- El nulo celo con el que actuó la agente de la Guardia Civil que permitió que se grabara el contenido que mostraba su pantalla de ordenador.
- Como se puso de manifiesto en nuestro escrito de alegaciones (págs. 347 a 478 del expte., a las que nos remitimos) de 13 de noviembre de 2023, es habitual que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) presentan a terceros (a veces medios de información o comunicación) datos del Sistema "VioGén", suelen ilustrar su análisis, evaluación o información sobre el sistema con imágenes de la base de datos de "VioGén"; y cuando muestran datos reales del Sistema "VioGén", los tapan para que las cámaras no puedan grabarlos. Se puede comprobar, por ejemplo, en el vídeo de Radio Televisión Española de 2017, cuando se presentó el sistema, que está disponible en la siguiente url: https://www.rtve.es/play/videos/telediario/td1-violencia-genero010317/3930435/
- También es habitual que obre así el personal que accede a esta base de datos desde otros organismos oficiales, como es el caso del Ministerio de Justicia, como por ejemplo en el curso del Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) en la "Jornada de



presentación del protocolo de valoración forense urgente del riesgo de violencia de género", en el que se instruyó a los asistentes sobre el funcionamiento de "VioGén", según se aprecia en el vídeo disponible en la plataforma YouTube en la siguiente url (a partir del min. 2:13:50, cuya captura de pantalla copia a continuación)

https://www.youtube.com/watch?v=y9KeDn5kgl8&ab_channel=CEJMinisteriodeJusticia

• Y en otras ocasiones, las FFCCSE no ocultan los campos sino que, simplemente, muestran una simulación con datos ficticios, pero no ofrecen información real que figure en la base de datos de "VioGén". Véase a este respecto la información emitida por Radio Televisión Española sobre el sistema "VioGén" disponible en la siguiente url (concretamente el min. 0:43, cuya captura de pantalla también muestra a continuación)

https://www.rtve.es/play/videos/rtve-igualdad/viogen-coordinaractuaciones-capacidades-fuerzas-seguridad/6835176/

DISPLAY entiende por ello que para el medio de comunicación que recibe esas imágenes resulta imposible conocer si las imágenes del sistema "VioGén" que se están mostrando por parte de las FFCCSE contienen los datos reales de la base de datos o bien se trata de datos ficticios. En principio, se debe presuponer que, procediendo de organismos oficiales de la Administración, su actuación ha sido diligente en cuanto a la protección de datos personales por lo que, si los datos no han sido ocultados, se trata de una simulación.

Señala DISPLAY que fue totalmente ajena tanto a la grabación como a la entrevista que se realizó (de hecho, ha tenido conocimiento de ese contexto cuando se le ha dado traslado del expediente), por lo que para 'Público' no era posible conocer si los datos eran reales o ficticios, debiéndose presumir, en buena lógica, que debían ser ficticios al no estar ofuscados, por las razones ya mencionadas.

Alega DISPLAY, al respecto de la negligencia de la propia Administración Pública en el tratamiento de los datos que ha dado lugar a que se pudieran registrar los datos que luego fueron publicados, se produce la vulneración del principio de responsabilidad y el principio de confianza legítima en la actuación de la Administración, conforme a la siguiente jurisprudencia:

• La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25/11/1981 que trata de la concurrencia de culpa de la administración:" la Jurisprudencia - sentencias de 6 de octubre de 1.978, 1 de octubre, 17 de abril y 22 de noviembre del 979 entre otras muchas- tiene declarado que en matearía de culpabilidad cualquiera que sea la zona del derecho en que se valore no puede resolverse por meras presunciones o indicios, sino que hay que tener en cuenta la voluntad del autor y que su acción, objeto del expediente sancionador, sea querida por él, conociendo la trascendencia y el alcance de la misma, lo que es consecuencia de una aplicación analógica de los preceptos que sigue el orden penal y sancionador, aunque adecuadamente matizados." "pues al incurrir la entidad sancionada en una interpretación realizada de buena fe y nacida en el error producido por la Administración, nos encontramos ante una falta de voluntariedad o intencionalidad subjetiva en la comisión del hecho sancionable, que



impida pueda derivarse una exigencia de responsabilidad y, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso y confirmar la sentencia apelada"

La doctrina se explica así en la sentencia de 5 de Octubre de 1990: "Como tiene declarado esta Sala que ahora enjuicia en reiteradas sentencias, de las que son una muestra sus últimas de 1 de Febrero, 3 de Mayo y 8 de Junio de 1990, en el conflicto que se suscita entre la "estricta legalidad" de la actuación administrativa y la "seguridad jurídica" derivada de la misma, tiene primacía esta última sobre aquélla, cuando la Administración mediante actos externos inequívocos mueve al administrado a realizar una actividad que le origina unos necesarios desembolsos económicos (...) va que la aludida doctrina de esta Sala acoge un principio que, aunque no extraño a nuestro Ordenamiento Jurídico bajo la denominación de la "bona fides", ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea bajo la rúbrica de "principio de protección de la confianza legítima del ciudadano" en el actuar de la Administración que se beneficia a su vez del principio de "presunción de legalidad de los actos administrativos", si bien aguel principio no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha "confianza" se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la "apariencia de legalidad" que la actuación administrativa a través de actos concretos revela, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos, inversiones económicas, medios materiales y personales, que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración y sus consecuencias, revelada y producidas con posterioridad a la material realización de aquéllos por los particulares; máxime cuando dicha "apariencia formal de legalidad" que indujo a racional confusión en el interesado, originó en la práctica para éste unos daños y perjuicios que, jurídicamente, no tiene por qué soportar".

B) En segundo término, señala DISPLAY que el equipo de producción de la agencia ATLAS de MEDIASET ESPAÑA que se encargó de seleccionar las imágenes, montarlas, rotularlas y locutarlas con el guion de la propia agencia, es el último responsable de que fueran incluidas durante 4 segundos de la video-noticia las imágenes que –por una negligencia previa de la agente de la Guardia Civil- contenían datos personales obrantes en la base de datos de "VioGén".

Indica DISPLAY que ha mediado una posterior actuación dolosa (o al menos una grave negligencia) de MEDIASET ESPAÑA al introducir, doce años después de grabarlas, las imágenes en la video noticia que proporcionó a los medios, toda vez que:

1.- En el vídeo obrante en el expte. administrativo aportado por MEDIASET como Documento núm. 1 a su escrito de 3 de agosto de 2022 (archivo de vídeo en formato MP4 denominado "Documento_Num_1"), en las págs. 42 a 44 del expte., se aprecia una

grabación de un monitor de ordenador de la Guardia Civil en el que la imagen está difuminada y no es posible leer ni un solo nombre, y no se realiza ningún "scroll" en la pantalla.

De lo anterior cabe colegir inequívocamente que ese vídeo de 2010 no se corresponde



con las imágenes incluidas en 2022 en la video-noticia que ha dado lugar al expte. sancionador.

2.- Las imágenes de la vídeo-noticia (archivo en formato MP4 titulado "Video" obrante en el expte.) consisten en la grabación de una pantalla en la que sí se pueden leer algunos de los nombres y se realiza un "scroll" gracias al cual van apareciendo nuevos

nombres y desapareciendo otros.

Señala DISPLAY que lo anterior evidencia que al incluir doce años después las imágenes captadas en el cuartel de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.1 en la entrevista realizada en 2010 a la agente especializada en violencia de género, MEDIASET ESPAÑA eliminó el difuminado de las imágenes y utilizó otras en las que sí se hacía el referido "scroll", aumentando así la posibilidad de que se apreciaran más nítidamente yen más cantidad los datos personales que luego resultaron divulgados. Y resulta inexplicable que, habida cuenta de lo anterior, MEDIASET decidiera incluir unas imágenes con los nombres nítidos y visibles y con un "scroll" en lugar de la imagen fija y difuminada de la que disponía, a la vista del vídeo aportado por ella misma al expediente ("Documento_Num_1").

Advierte DISPLAY que sin esta segunda negligencia, sumada a la primera, tampoco se habría podido divulgar en la web de 'Público' ningún dato personal, toda vez que no es 'Público' quien buscó la información, ni quien descuidó que los datos no fueran accesibles a la cámara de televisión, ni tampoco quien grabó la imagen, ni mucho menos quien insertó la imagen haciéndola nítida en la video noticia que, insistimos, se le vendió como producto terminado totalmente listo para su publicación.

2. Vulneración del principio de proporcionalidad:

Alega DISPLAY que la sanción propuesta de 187.000 euros resulta ser desproporcionada a la supuesta infracción cometida, atendidas las circunstancias del caso, así como la actividad de 'Público', vulnerándose así el art. 83.1 del RGPD que obliga a la AEPD a garantizar que la imposición de las multas por las infracciones de los apartados 4, 5 y 6 del mismo artículo "sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias".

Así, entiende DISPLAY que la Propuesta de Resolución no tiene en consideración – más que para rechazarlos los argumentos esgrimidos por la expedientada como motivos de exoneración de responsabilidad que, si no como eximentes de ésta, al menos sí deben considerarse para reducir el importe de la sanción, como atenuantes, al estar debidamente acreditados en el expediente.

A) Desproporción de la sanción respecto de las circunstancias de hecho que concurren:

Sostiene DISPLAY que no se ha considerado la concurrencia de las siguientes circunstancias de hecho que están presentes en el caso y que deberán servir atenuar su responsabilidad y traducirse en la moderación de la sanción habida cuenta de que:



- 1.- Se da en el caso una clara concurrencia de culpas que no puede obviarse: 'Público' habría actuado con negligencia provocada por actos previos de terceros constitutivos de negligencias graves (totalmente ajenas al diario) que fueron necesarios y determinantes para que se pudieran desvelar los datos personales en la web de 'Público'.
- 2.- 'Público' actuaba con la diligencia media de cualquier medio de información digital (como los otros 15 que publicaron la misma información), en el normal desarrollo de su actividad –consistente en el legítimo derecho fundamental a publicar información veraz de interés general- y se limitó a confiar en la reputada agencia de video noticias ATLAS de MEDIASET ESPAÑA para adquirir sus vídeos terminados y preparados para su inmediata publicación, y por esta razón tenía para estos vídeos en particular un sistema automático de publicación de los vídeos, basado en el principio de confianza en el proveedor como fuente fiable de información, como ha quedado suficientemente probado en el expediente.
- 3.- Con posterioridad a que se produjera el acto que es objeto del expediente sancionador, 'Público" actuó de manera diligente de 'Público' procediendo a la retirada inmediata de la información e, incluso, a modificar el sistema automático de publicación de vídeos para evitar que otra información ilícita de ATLAS pudiera ser publicada

Concluye DISPLAY que se actuó con total diligencia para la retirada del vídeo en el preciso momento en el que la propia agencia ATLAS comunicó al diario que aquel contenía imágenes ilegales, constando que el vídeo había sido ya retirado una semana antes de que se recibiera el requerimiento de la AEPD para su retirada el siguiente 29 de abril de 2022 (págs. 18 y 23 del expte.), lo que evidencia la diligencia y celeridad de DISPLAY CONNECTORS, S.L. para retirar las imágenes de ATLAS en cuanto tuvo noticia de su ilegalidad.

Con ello DISPLAY explica que no se contestara a la AEPD, porque la medida cautelar cuyo cumplimiento se interesaba ya había sido cumplida con anterioridad a recibir el requerimiento de la Agencia Estatal.

Señala DISPLAY que a partir del 11 de mayo de 2023, a la vista de esta y de otras incidencias relacionadas con los vídeos proporcionados por ATLAS (una de las cuales dio lugar a otra sanción impuesta por la AEPD a 'Público' en el expediente PS/00194/2022 también por la publicación de una vídeo-noticia), se modificó el sistema de publicación automática de video noticias de la agencia ATLAS y se estableció un sistema manual, para evitar la publicación de vídeos con contenido potencialmente ilegal y problemático. Toda vez que 'Público' ya adoptó motu proprio una medida que evita que la misma infracción pueda producirse en el futuro con cualquier otro vídeo de ATLAS, la finalidad disuasoria de la multa administrativa pierde toda razón, lo que habrá de tenerse en consideración para fijar su cuantía.

Sin embargo, señala DISPLAY que no se considera en la Propuesta de Resolución esta medida tomada por el responsable del tratamiento para modular la gravedad de la sanción propuesta, en contra de las Directrices sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del RGPD adoptadas el 3 de octubre de 2017 (en



adelante "Directrices WP 253") por el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del art. 29, que dicen al interpretar el art. 83.2.c) del RGPD relativo a "cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados":

"Esta disposición actúa como una evaluación del grado de responsabilidad del responsable del tratamiento una vez cometida la infracción. Puede abarcar casos en los que el responsable o el encargado del tratamiento claramente no hayan mostrado una conducta imprudente/negligente, sino en los que hubieran hecho todo lo posible por corregir sus acciones una vez conocida la infracción."

La instructora aprecia la concurrencia de hasta cinco circunstancias agravantes que considera para cuantificar la sanción y calificarla como grave, que se denominan "circunstancias de graduación".

A.1.- La primera agravante expuesta en el acuerdo es el haber tenido en cuenta que los interesados afectados.

Señala DISPLAY que lo primero que se constata es que, frente al Acuerdo de Inicio del expediente sancionador, se reducen de 56 a 51 (un 10%) el número de personas afectadas, lo que sin embargo, no se tiene en consideración para modular la gravedad de la infracción, ni la cuantía de la sanción propuesta.

Pero es que, además, entiende DISPLAY que se infringen los principios de proporcionalidad y de tipicidad porque se está partiendo de un hecho incierto para graduar la sanción cual es que se puedan identificar claramente los datos de 51 mujeres en el vídeo publicado por 'Público', toda vez que, aun parando la imagen en los cuatro segundos en los que se muestran las imágenes de la pantalla de la agente de la Guardia Civil, la realidad es que, a tenor de la diligencia instruida en el expediente obrante a las págs. 274 a 277 del expte., ambas inclusive, sólo es posible identificar, y con un gran esfuerzo, los siguientes datos personales (nombre y apellidos, en algunos casos muy difíciles de leer) a CUARENTA MUJERES (no 51 como dice la Propuesta de Resolución, ni mucho menos 56 como se decía en el acuerdo iniciador del expediente).

Además, señala DISPLAY que esta cifra debe ponerse en relación con los daños y perjuicios que los titulares de los daños han sufrido, para determinar la gravedad de la infracción. Así lo indican las Directrices WP 253 al referir que "la naturaleza de la infracción, pero también «el alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido» serán indicativos de la gravedad de la infracción", y establecer asimismo que:

"Los siguientes factores deben evaluarse de manera combinada, es decir, el número de interesados junto con el posible impacto sobre ellos.

El número de interesados debe evaluarse para determinar si se trata de un hecho aislado o sintomático de una violación más sistemática o de una falta de rutinas adecuadas. Esto no quiere decir que los hechos aislados no deban sancionarse, ya que un hecho aislado podría afectar a muchos interesados. Dependiendo de las circunstancias del caso, esto guardará relación con, por ejemplo, el número total de solicitantes de la base de datos en cuestión, el



número de usuarios de un servicio, el número de clientes o la población del país, según proceda.

``, Si se han sufrido o es proba

Si se han sufrido o es probable que se sufran daños y perjuicios debido a la infracción del Reglamento, la autoridad de control debe tener esto en cuenta a la hora de seleccionar la medida correctiva, aunque la autoridad de control carezca de competencias para otorgar la indemnización específica por los daños y perjuicios sufridos."

Señala DISPLAY que no se ha considerado en la propuesta de resolución que, en el presente caso:

• El número de afectados revela que se trata de un hecho aislado que, además, viene precedido y motivado por negligencias previas y ajenas a 'Público', y no de una falta de rutinas adecuadas.

Insiste DISPLAY en que la contratación de una prestigiosa agencia de noticias para que proveyera de contenido audiovisual a la web del diario digital expedientado, confiando en la legalidad de tales contenidos, no puede entenderse como una falta de rutinas o controles adecuados por parte de 'Público'.

• Además, el número de afectados –40 en total, como se ha evidenciado en este escrito- es un número relativamente bajo en relación tanto con el número total de casos registrados en la base de datos "VioGén" a abril de 2022, que ascendían a 686.420 casos, conforme al informe con las estadísticas oficiales publicado por el Ministerio del Interior que se aporta como Documento núm. 1 de este escrito. Es decir, los datos publicados representan un 0,000058273 % del total de datos que obraban en la base de

datos "VioGén", lo que tampoco se ha tenido en cuenta para graduar la gravedad de la infracción y el importe de la sanción.

- Y tampoco se ha tenido en cuenta que, aunque se creara cierto riesgo con la publicación de los datos, la realidad es que no consta que se hayan sufrido daños y perjuicios reales y ciertos en ninguno de los 40 casos, pese a que los datos fueron difundidos por distintos medios —no solo por 'Público'—, lo cual tampoco se ha considerado en la propuesta de resolución.
- Además, en cuanto al riesgo de que las personas afectadas fueran efectivamente reconocidas, se habla de un "riesgo cierto", pero no se tienen en cuenta las circunstancias que hemos puesto de manifiesto a la vista del vídeo producido por ATLAS, como es la muy baja calidad (por su falta de nitidez) de las imágenes y el limitado tiempo de duración (apenas 4 segundos) hacen totalmente imposible reconocer el nombre completo de ninguna de las personas afectadas si el vídeo se ve a su velocidad normal. Es decir, resulta totalmente necesario un acto intencionado para poder acceder a los datos personales en cuestión, como es detener la imagen y, aún así, su mala calidad y escasa definición, hacen muy costoso (y en muchos casos imposible) leer los nombres y apellidos de las afectadas.

Así, concluye DISPLAY que, teniendo en cuenta que el número de posibles afectadas es notoriamente inferior al considerado en la Propuesta de Resolución (40 personas frente a 51), y que no consta ningún caso concreto en el que se haya derivado ni un solo perjuicio o daño para alguna de las 40 afectadas, ello debería tomarse en consideración a la hora de cuantificar la sanción, conforme al art. 83.2.a) RGPD. Y ello



teniendo en consideración el ofrecimiento realizado por DISPLAY CONNECTORS, S.L. para, en caso de que efectivamente se haya producido o se produjera en el futuro algún perjuicio concreto y real a alguna de las afectadas, poner todos los medios necesarios para mitigarlo y repararlo, lo cual también ha de considerarse a los efectos de graduación de la pena, conforme al art. 83.2.c) y f) RGPD.

A.2.- La segunda circunstancia agravante es la de considerar la existencia de negligencia.

Al respecto, señala DISPLAY que la negligencia que se imputa a esta parte es por no establecer un procedimiento para asegurar la protección de datos personales "sobre todo tratándose de una entidad cuya actividad lleva aparejado un contino tratamiento de datos personales de los usuarios", por lo que entiende nuevamente que se están infringiendo los principios de tipicidad y proporcionalidad, porque se olvida que:

- DISPLAY se dedica a la edición del diario digital de información general 'Público', en ejercicio de un Derecho Fundamental como el de publicar información veraz y de interés general. Esa es la actividad esencial de 'Público': no lo es el tratamiento de datos de los usuarios, sino la publicación de información y noticias de actualidad, que no tienen por qué contener datos personales y, de contenerlos, no son datos de los usuarios del diario, sino de personas que tienen relación con hechos noticiables que se consideran de interés y por ello son publicados.
- Por otro lado, el diario 'Público' ofrece también el registro del lector, así como la suscripción a contenidos de pago, lo que requiere —entonces sí- el tratamiento de datos personales de los usuarios, datos de cuyo tratamiento es responsable DISPLAY que no ha tenido nunca una incidencia en relación con ellos, ni mucho menos ningún expediente sancionador, como le consta perfectamente a esa AEPD.
- Así, en el desarrollo de su actividad de publicación de información veraz y de interés general, el diario se enfrenta a en alguna ocasión a situaciones excepcionales en las que sí se divulga algún dato personal de personajes públicos o, incluso, de alguna otra persona relacionada con las informaciones, como puede ser el caso que dio lugar a la incoación de este expediente. Pero no son usuarios del diario ni eso resulta habitual en la actividad de 'Público': es incierto que la actividad de 'Público' lleve aparejado un continuo tratamiento de datos personales de los usuarios. Y mucho menos es habitual la publicación de datos sensibles sobre individuos y, por tanto, considerar esta circunstancia como agravante para establecer que la expedientada no tiene establecido ningún procedimiento específico para garantizar la protección de los datos personales "en unas circunstancias tan sensibles", no resulta ajustado a Derecho.
- A.3.- La tercera agravante consiste en considerar la existencia de dos expedientes sancionadores previos tramitados contra DISPLAY CONNECTORS, S.L. cuya existencia es cierta.

Sin embargo, señala DISPLAY que debe mencionarse que es erróneo considerar que ello es indicativo de la actitud de la reclamada, revelando problemas persistentes en ésta como responsable de tratamiento, por cuanto la AEPD obvia lo siguiente:

• La sanción del expediente PS/00194/2022 trae causa de otro vídeo de la misma agencia ATLAS de MEDIASET ESPAÑA, al que le resulta aplicable las consideraciones ya realizadas al respecto de la actuación no negligente de 'Público'



(basada en la relación de confianza sobre un proveedor profesional y de prestigio en la prestación de un servicio que no debía suponer un tratamiento de datos personales)

- Esta infracción también tuvo lugar a resultas de negligencias previas de terceros que provocaron la difusión indeseada de los datos en la web de 'Público' de forma totalmente involuntaria; y en los dos casos la infracción resulta de actuaciones consistentes en la publicación de informaciones provenientes de fuentes fiables (una de ellas la propia agencia ATLAS, como ha quedado dicho), en cuyo contenido vulnerador de la normativa de protección de datos no tuvo una actividad proactiva 'Público'.
- En ambos expedientes consta acreditado que el origen de la información no es en ningún caso 'Público' (sino terceras fuentes) así como la indiscutible diligencia de 'Público' en la retirada de los datos personales obrantes en la información, así como la asunción de la responsabilidad y el pronto pago de las sanciones allí propuestas, lo que no se valora –como debiera haberse hecho- como una evidencia del ánimo de DISPLAY CONNECTORS, S.L. de colaborar siempre con la AEPD, asumiendo los involuntarios errores (aunque procedan de actuaciones negligentes de terceros en última instancia) al pagar las sanciones sin oponerse ni recurrir.

Además, señala DISPLAY que, al analizar esta agravante de sanciones anteriores, la AEPD no es ecuánime ni proporcionada porque ignora absolutamente los precedentes de DISPLAY en materia de defensa de la mujer víctima de violencia de género, en la que se ha distinguido y que ha abanderado frente a otros medios de información, como quedó ampliamente glosado en nuestro escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio al que nos remitimos.

Así, es acorde al principio de proporcionalidad que, cuando se trata de sancionar una infracción de la normativa de datos personales que, en particular, afectan a mujeres víctimas de violencia de género, la autoridad de control aprecie no solo la alta de intencionalidad del infractor, sino su destacado papel en la lucha contra esa lacra y en defensa precisamente del colectivo que se ha visto afectado por la infracción (debida, en primer término, a negligencias de terceros, uno de ellos una Administración Pública como el Ministerio del Interior).

A.4.- Se considera como agravante también, en atención a las categorías de datos personales afectados.

Alega DISPLAY que se vulneran también aquí el principio de tipicidad y el de proporcionalidad, porque se están considerando como afectadas 51 personas (cuando son únicamente 40, como hemos evidenciado) y se consideran como agravantes meras conjeturas, como es que puede que las personas afectadas se traten de víctimas de delitos contra la libertad o la indemnidad sexuales (también puede que no).

Así, señala DISPLAY que, debe preguntarse en primer lugar si la infracción afecta al tratamiento de categorías especiales de datos establecidas en los artículos 9 o 10 del Reglamento, y debe concluirse que los nombres y apellidos de 40 mujeres que están en una base de datos de casos relacionados con la violencia de género no constituyen categorías especiales de datos personales de las contempladas en los referidos artículos del RGPD, a saber:

• No son datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas,



las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical de las personas, ni se trata de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de ninguna persona (art. 9 RGPD).

- Ni son datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1 del RGPD (art. 10 RGPD), que trata de proteger tales datos respecto de las personas encausadas.
- Además, tampoco se considera que los datos publicados son de muy mala calidad tanto visual (es muy difícil, en algún caso imposible, descifrarlos) como temporal, ya que se trata de datos que fueron captados en 2010 y se incluyen por MEDIASET ESPAÑA en una información de marzo de 2022, doce años después.
- Se está duplicando, en realidad, la primera circunstancia agravante ya apreciada en la propia Propuesta de Resolución, que recordemos decía que "se considera que la naturaleza de la infracción es muy grave puesto que acarrea una pérdida de disposición y control sobre los datos personales (nombres y apellidos) de personas que han sido víctimas de violencia de género y que al difundir dichos datos personales existe un riesgo cierto de que tales personas puedan ser reconocidas por terceros, con los graves

daños y perjuicios que esto les ocasionaría. Asimismo, se considera relevante el número de personas afectadas que asciende a 51".

Es decir, advierte DISPLAY que se vuelve a incidir en que se trata de personas víctimas de violencia de género (como elemento –dato sensible- que agrava los hechos), que se genera un cierto riesgo de que sean reconocidas (como elemento asimismo agravante) y que es un elevado número el de personas afectadas (51, aunque ya hemos demostrado que es erróneo, pues como máximo se pudieron ver afectadas 40 mujeres cuyos nombres y apellidos son legibles). Por aplicación del principio de non bis in ídem, propio del derecho penal pero plenamente aplicable al ámbito del derecho sancionador administrativo, no es de recibo apreciar duplicadamente unas mismas circunstancias agravantes con el resultado de incrementar el importe de la sanción hasta cifras totalmente desproporcionadas, en relación con la actividad económica que desarrolla la sociedad expedientada.

A.5.- Y, finalmente, se considera también como agravante la vinculación del infractor con la realización de tratamiento de datos personales.

A este respecto reitera DISPLAY que no realiza una actividad vinculada a la realización de tratamientos de datos personales, sino la actividad propia de un medio de información digital consistente en publicar informaciones (escritas, fotografías o piezas audiovisuales) que, en algunas ocasiones y no siempre, contienen datos personales los cuales siempre están relacionados con personajes públicos o que tienen interés informativo, por lo que su publicación está justificada por el ejercicio del derecho fundamental a publicar información veraz, protegido en el art. 20 de la Constitución. Y, sólo de manera muy excepcional —como en el caso analizado debido a dos negligencias previas de terceros ajenos a 'Público'- se pueden contener en la información algún dato personal que no debiera ser publicado.

Por otro lado, señala DISPLAY que es cierto que la actividad de 'Público' sí tiene vinculación con el tratamiento de datos personales de los usuarios de su página web y de sus suscriptores a servicios de pago. Pero jamás ha tenido ninguna incidencia



relacionada con estos tratamientos, que están sujetos a estrictas medidas de seguridad para garantizar que los datos no se revelan o tratan indebidamente, ni se pierden, destruyen o dañan accidentalmente, en estricta observancia del RGPD y de la LOPDGDD.

Por ello, entiende DISPLAY que no resulta ajustado apreciar la anterior agravante, y al hacerlo se vulneran los principios de tipicidad y de proporcionalidad.

B) Desproporción de la sanción respecto de las circunstancias económicas que concurren:

Indica DISPLAY que se ha vulnerado también el principio de proporcionalidad en la sanción que se propone al no tener en mínima consideración las siguientes circunstancias:

B.1.- La escasísima difusión del vídeo y los nulos rendimientos financieros obtenidos por DISPLAY CONNECTORS, S.L.

En relación con esta cuestión, DISPLAY se remite a lo ya expuesto en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio (pág. 131 y siguientes del expte. y, en particular, a partir de la pág. 148) sobre la prácticamente nula difusión que tuvo el vídeo de ATLAS mediante la web de 'Público'

Es decir, que las 385 visualizaciones del vídeo del que trae causa el expediente sancionador son, en términos comparativos, ciertamente poco significativas, y evidencian inequívocamente el nulo rendimiento económico y comercial que obtuvo DISPLAY de la publicación del vídeo de ATLAS que contenía los datos personales del que trae causa el expediente, y que no obtuvo absolutamente ningún beneficio financiero derivado de la infracción, lo que se debe considerar asimismo, en virtud del art. 83.2.k) RGPD.

B.2.- Sanción desmedida en relación a los resultados de la actividad de DISPLAY CONNECTORS, S.L.

Indica DISPLAY que, aunque la Propuesta de Resolución sí considera este elemento para la graduación de la sanción (que en el Acuerdo de Inicio se cifraba en la desorbitada cifra de 300.000 euros), la cifra propuesta de 187.000 euros continúa siendo totalmente desproporcionada en relación con el volumen de negocio total de DISPLAY CONNECTORS, S.L.

Como es sabido, el art. 85.3 RGPD establece un criterio de cuantificación de sanciones

económicas para infracciones consideradas muy graves de hasta un máximo de la elevadísima cantidad de 20.000.000 de euros o "tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior", optándose por la de mayor cuantía. Es decir, la norma establece un máximo para las sanciones de infracciones muy graves de 20 millones de euros o, si fuera superior, el 4 por 100 de la cifra de negocios del ejercicio anterior.



Así, señala DISPLAY, el volumen de negocio durante el ejercicio 2021 ascendió a la cantidad de ***CANTIDAD.1 euros, según resulta de las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil que se acompañaron como Documento núm. 5 a nuestro escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio (documento obrante a las pág. 195 a 229 del expte.).

Sin ignorar que el límite máximo son 20 millones de euros, entiende DISPLAY que no se puede obviar tampoco que uno de los límites máximos para sancionar a DISPLAY que se ha de considerar con arreglo al referido art. 85.3 RGPD es la cantidad de ***CANTIDAD.2 euros, importe resultante de aplicar el 4 por 100 a la cifra de negocio de la sociedad expedientada durante el ejercicio 2021, anterior a los hechos que se pretenden sancionar.

De hecho, la sanción que se propone de 187.000 euros representa nada menos que el (...) % de la cifra total de negocio del ejercicio 2021; (...), resulta que la imposición de una sanción de 187.000 euros, podría fácilmente avocar a DISPLAY CONNECTORS, S.L. a una situación de insolvencia que la podría llevar al cese de su actividad y a la pérdida de los más de 55 puestos de trabajo que en la actualidad emplea.

Además, esta situación económica de DISPLAY CONNECTORS, S.L. no responde a una circunstancia puntual ni excepcional, sino que los últimos seis ejercicios contables cuyas cuentas están aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (desde el 2017 al 2022, ambos inclusive), arrojan similares cifras:

CUENTAS ANUALES DISPLAY CONNECTORS, S.L. Ejercicio Importe neto cifra Negocios Resultado

(...)

Se acompañan como Documentos núm. 2, 3 y 4, las cuentas anuales de DISPLAY de los ejercicios 2022, 2020 y 2018 (que incluyen los datos de las de 2021, 2019 y 2017, respectivamente).

Así, el último ejercicio cerrado (el de 2022) es el único que arroja tímidos beneficios (...), por lo que una sanción de 187.000 euros supone casi (...) el beneficio obtenido (por primera vez en la sociedad desde su constitución) de ***CANTIDAD.4 euros.

En criterio de DISPLAY, todo lo anterior conjuntamente considerado es suficientemente ilustrativo de la enorme desproporción que guarda la sanción propuesta tanto con la realidad económica de DISPLAY como con las otras sanciones que han sido impuestas al diario 'Público' (siempre por informaciones proporcionadas por terceros ajenos al periódico) que ascendieron a 50.000 y 30.000 euros (pág. 240 y 241 del expte.), es decir, un total de 80.000 euros. Es decir, la sanción que se propone supone un 233,75% de la suma de las otras dos sanciones impuestas a 'Público' en el pasado, lo que da una idea también de su desproporción.

C) Desproporción respecto de los otros medios de información que cometieron la misma actuación:

Señala DISPLAY que, a la hora de determinar la cuantía de la sanción que se propone para 'Público', la instructora omite toda referencia a los expedientes sancionadores



que suponemos habrán tenido que incoarse tanto a MEDIASET ESPAÑA (Agencia ATLAS) como al resto de los siguientes 15 medios digitales que, además de público, realizaron exactamente el mismo acto que DISPLAY CONNECTOR, S.L., como fue publicar la video información facilitada por ATLAS en sus respectivas webs.

Estos medios figuran relacionados en el "Acuerdo de Adopción de Medida Provisional" dictado en el EXP202204792 y que obra también en el presente expediente (pág. 15):

Entiende DISPLAY que deberá traerse a este expediente la información relativa a las sanciones propuestas en cada uno de los referidos expedientes sancionadores para poder determinar la proporción que guardan con la que se ha propuesto para DISPLAY en relación con los mismos hechos, lo que se solicita mediante otrosí, debiéndose significar que esta diligencia no se ha podido interesar con anterioridad habida cuenta de que hasta que esta parte no ha recibido el traslado íntegro del expediente no ha podido conocer qué otros medios digitales habían padecido el mismo problema que 'Público' con el video facilitado por la AGENCIA ATLAS de MEDIASET ESPAÑA.

Concluye DISPLAY que todas las anteriores circunstancias han de servir para atenuar la eventual antijuricidad de la conducta de 'Público' y para graduar la sanción que corresponda imponer para el caso de que se entienda cometida una infracción categorizada como muy grave, dejando reducida la hipotética sanción a una cantidad que deberá estar muy alejada de la desproporcionada cuantía de 187.000 euros de la Propuesta de Resolución, y que deberá fijarse teniendo debidamente en cuenta

Por todo ello, DISPLAY solicita que se proponga el archivo del presente expediente sancionador sin imposición de sanción alguna; o, subsidiariamente, se gradúe cualquier posible infracción que se impute de conformidad con las alegaciones expuestas en este escrito, reduciéndose la eventual sanción a imponer a una cantidad no arbitraria y proporcionada a las circunstancias del caso y que se corresponda con otras sanciones impuestas por la AEPD a terceros por la publicación de los mismos dantos personales o por hechos similares.

Por último, DISPLAY, de acuerdo a los artículos 76, 82, 87, 89.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interesa que se acuerde la práctica de nueva prueba documental como actuación complementaria, habida cuenta de que:

1.- Contraviniendo lo previsto en el art. 82.1 de la LPACAP, en la resolución de 6 de octubre de 2023 que acordó abrir un período de prueba por plazo de 10 días, no se puso de manifiesto el expediente administrativo completo, sino que se nos indicó:

"En otro orden de cosas, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente formulada por DISPLAY en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, se indica que tras finalizar el período de práctica de pruebas se le enviará

copia del expediente, con inclusión de la nueva documentación que se genere con ocasión de las pruebas practicadas."

2.- Así, esta parte no pudo proponer la prueba que resulta fundamental a su derecho para valorar la falta de arbitrariedad y la proporcionalidad de la sanción que se pretende imponer a DISPLAY CONNECTORS, S.L., que es la prueba más documental



consistente en que se incorporen al presente expediente las propuestas de resolución o, en su caso, las resoluciones sancionadoras impuestas por la AEPD en los expedientes sancionadores que se hayan incoado por la publicación de los mismos datos personales de los que trae causa la sanción propuesta a DISPLAY en los siguientes medios digitales que figuran relacionados en el "Acuerdo de Adopción de Medida Provisional" dictado en el EXP202204792 (según consta en la pág. 15 del presente expte.):

(...)

Por lo expuesto, solicita DISPLAY que se tengan por propuesto y se admita el anterior medio probatorio, que esta parte no ha tenido oportunidad de proponer hasta este momento porque la AEPD no le ha dado traslado del expediente sancionador íntegro hasta esta fecha, acordando abrir un periodo de prueba excepcional por plazo suficiente en el que se practique, con cuanto demás resulte ajustado a derecho.

3. Vulneración del principio de tipicidad.

Por último, cabe reseñar que DISPLAY ha alegado la vulneración del principio de tipicidad argumentando, por un lado, que no es cierto que se visualicen los datos personales de 51 mujeres víctimas de violencia de género, sino de 40, así como al alegar que no está de acuerdo con las circunstancias que se han tenido en cuenta para agravar la sanción.

A este respecto, procede indicar que ello no tiene relación con el principio de tipicidad en materia sancionadora, pues los hechos acaecidos suponen una vulneración del artículo 5.1.c) del RGPD, cuya infracción se encuentra tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, independientemente del número de víctimas de violencia de género afectadas.

Por tanto, los argumentos esgrimidos por DISPLAY para alegar la supuesta vulneración del principio de tipicidad realmente se refieren, por un lado, a la discusión sobre el hecho probado relativo a que han sido afectados los datos de 51 mujeres víctimas de violencia de género, argumento perfectamente respondido en los puntos anteriores del presente Fundamento de Derecho y, por otro lado, a que DISPLAY no considera aplicables las circunstancias tenidas en cuenta como agravantes de la sanción, alegaciones también debidamente respondidas y argumentadas en el presente Fundamento de Derecho.

Por todo lo expuesto, se desestiman las alegaciones formuladas.

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO:

Con fecha 21 de abril de 2022, la parte reclamante interpuso reclamación ante la AEPD. En la reclamación se informa de la publicación en distintos medios de



comunicación de una noticia ilustrada con un vídeo en el que aparecen imágenes de (segundos 21 a 24) una pantalla de ordenador en la que se visualiza una hoja de Excel con los datos personales de mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género y distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas.

La parte reclamante facilitaba los enlaces a las noticias publicadas en los sitios web de los medios reclamados, entre los que se encontraba el siguiente enlace:

- ***URL.1

SEGUNDO:

La Subdirección General de Inspección de Datos, en el ejercicio de sus actividades de investigación, constató que la parte reclamada publicó el vídeo en el que se visualizaban datos personales de mujeres registradas en el sistema VioGen en el siguiente enlace:

- <u>***URL.1</u>

Los datos que se visualizan son: nombre y apellidos y las diferentes clasificaciones que pueden tener según sus circunstancias concretas ("pendientes o.p"; "activas sin o.p".; "activas no localizables"; "nuevas cesadas")

TERCERO:

En el marco de las actuaciones previas de investigación, con fecha 22 de abril de 2022 se dirigió medida cautelar de retirada urgente de contenido a DISPLAY, donde se le requería la retirada urgente del video tanto de la dirección web antes señalada como de cualquier otra dirección relacionada con la entidad, así como la comunicación a esta Agencia del cumplimiento de esta medida.

No se recibe respuesta por parte de la reclamada a la orden de retirada urgente del contenido y, por tanto, no da respuesta a lo solicitado en el punto 3 de la citada orden, en la que se le indicaba lo siguiente:

- "3. Requerir a DISPLAY CONNECTORS, S.L para que informe a esta Agencia Española de Protección de Datos acerca de la ejecución de la medida. "
- -En fecha 22 de abril de 2022 se dirige también la medida cautelar de retirada urgente de contenido a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A (constando fecha de acuse el 25 de abril de 2022).

En la notificación a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A se le requiere:

- La retirada urgente del video publicado.
- La comunicación a todos los medios a los que facilitara el video la ejecución inmediata de la supresión y bloqueo de los datos.
- La posterior comunicación a esta Agencia de todos y cada uno de los distintos medios a los que se vendiera la citada pieza de contenido (también se le



adjuntaba en la notificación la relación de todos los enlaces web en los que se había detectado la publicación del video).

- -En fecha 18 de mayo de 2022 (Número de registro: REGAGE22e00019344095), se recibe respuesta de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A:
 - 1. Afirman que procedieron a enviar un correo a todos sus clientes requiriendo la retirada de este de sus publicaciones (aportan captura de pantalla con la evidencia del mensaje enviado a los clientes).
 - 2. Afirman que MEDISASET no solo envió el correo avisando de la retirada del video a sus clientes, sino que reiteró mediante numerosas llamadas y envíos de correos durante el mes de abril, alertando a sus clientes la obligación de retirar el video.
 - 3. Afirman que a fecha de recepción de la orden de retirada urgente del contenido (25 de abril de 2022), solo dos enlaces de la lista proporcionada mantenían el video activo, siendo uno de ellos https://www.publico.es. No obstante, afirman que ambos procedieron a su retirada.
- En fecha 13 de octubre de 2022 (Número de registro REGAGE22e00045695614), se recibe respuesta de MEDIASET al requerimiento de que acrediten los avisos y las reiteraciones que MEDIASET indica que realizó a sus clientes durante el mes de abril de 2022, indicando lo siguiente:
 - MEDIASET tiene entre sus clientes a DISPLAY CONNECTORS S.L.
 - Pusieron el video a disposición de sus clientes el día 31 de marzo de 2022.
 - MEDIASET bloqueó el video el 1 de abril de 2022 y envió un mensaje de aviso a sus clientes para que procedieran a la retirada de este (aportan pantallazo de la comunicación):

***IMAGEN.1

- Tras percatarse de que esta retirada no se había hecho efectiva, insistieron enviando correo electrónico el 8 de abril de 2022 al Diario Público (cliente DISPLAY CONNECTORS S.L). Adjunta captura de pantalla que lo acredita:

***IMAGEN.2

- En fecha 25 de abril de 2022, coincidiendo con la recepción de la medida provisional de retirada enviada por esta Agencia, se procede a enviar nuevo correo electrónico (se adjunta captura que lo acredita) y se eliminó el contenido por DISPLAY

***IMAGEN.3



-Mediante escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio (Número de registro: REGAGE23e00059418636), DISPLAY aporta dos capturas en la que se visualiza, por un lado, lo que indica como una comunicación de la Agencia Atlas realizada el 25/04/2022 a las 11:28 h, en la que solicitan la retirada del vídeo y, por otro lado, lo que indican como comunicación de respuesta ese mismo día a las 11:46 refiriendo que han procedido a desactivar y eliminar el vídeo indicado.

No obstante, queda constatada por esta AEPD la retirada del contenido.

CUARTO:

Con fecha 13 de octubre de 2022, se recibió escrito de MEDIASET (Número de registro: REGAGE22e00045695614) como respuesta al requerimiento de información realizado por esta Agencia, indicando en el mismo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- "Puso el video a disposición de sus clientes el día 31 de marzo de 2022".
- "MEDIASET ESPAÑA no tiene conocimiento de cómo realizan los clientes la publicación en sus medios digitales. No es automático: MEDIASET ESPAÑA pone el contenido a disposición de sus clientes y ellos deciden si se lo descargan o no".
- "MEDIASET tiene como cliente a DISPLAY CONNECTORS, S.L"

QUINTO:

Con fecha 13 de octubre de 2022, se recibió escrito de MEDIASET (Número de registro: REGAGE22e00045695614) como respuesta al requerimiento de información realizado por esta Agencia y adjunta contrato de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito el ***FECHA.1 entre MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. y DISPLAY CONNECTORS, S.L, del que se destaca lo siguiente:

En el apartado EXPONEN, se indica lo siguiente:

- "1. Que DISPLAY es una empresa cuya actividad principal consiste en proporcionar información sobre actualidad informativa, contando al efecto con los medios y autorizaciones suficientes y que distribuye en soporte digital el diario Público a través de la URL: www.publico.es
- 2. Que DISPLAY está interesada en que se le preste un servicio de suministro de imágenes de contenido informativo, para su comunicación pública a través de su página web www.publico.es o cualquier otra que, con idéntico objeto, le sustituyera (en adelante la Página Web)"

(...)

En su Cláusula Primera se indica lo siguiente:

"(...)"

En el apartado "4. CARACTERÍSTICAS", del citado contrato, se señala lo siguiente:



"Los vídeos se suministrarán a DISPLAY en ejecución de este contrato, se llevarán a cabo según lo establecido a continuación:

4.1 CONTENIDO: Cualquier evento de interés informativo de producción de MEDIASET ESPAÑA o de producción de Reuters y que tenga lugar en territorio nacional o internacional y que haya sido digitalizado por MEDIASET ESPAÑA será incorporado en la relación diaria a la que DISPLAY tendrá acceso y de entre los cuales seleccionará los vídeos objeto de este contrato.

4.3 MEDIASET ESPAÑA garantiza que el material de los videos suministrados tendrá la calidad necesaria para la comunicación pública y su reproducción. En todo caso el material será entregado por MEDIASET ESPAÑA a DISPLAY a través de su página web ***URL.1 o a través de un buzón FTP corriendo a cargo de MEDIASET ESPAÑA los gastos de entrega de los vídeos."

SEXTO:

Con objeto de aclarar el origen de la información sensible mostrada en el video con datos personales de víctimas de violencia de género, se realiza un requerimiento de información al responsable MEDIASET, recibiéndose respuesta el 27 de mayo de 2022 (Número de registro (REGAGE22e00021099623) en el que MEDIASET afirma textualmente:

"MEDIASET ESPAÑA se limitó a grabar una entrevista en las dependencias de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.1 en el contexto de la cual se grabó accesoriamente la pantalla de un ordenador donde en ese momento se mostraba la hoja Excel. MEDIASET ESPAÑA graba la pantalla en sí, no el contenido, para ilustrar y contextualizar la entrevista antes mencionada..."

En fecha 03 de agosto de 2022 (número de registro REGAGE22e00033828775), se recibe nuevo escrito de MEDIASET en respuesta a otro requerimiento de esta Agencia en el que:

- 1. Se adjunta un video que acredita la entrevista grabada a la que se hacía referencia en el escrito anterior. Visualizando el vídeo, se constata lo siguiente:
- -Se trata de una escena donde aparece, en una oficina, una agente de la Guardia Civil en primer plano, sentada delante de una mesa con la pantalla de un ordenador junto a ella y respondiendo a preguntas que realiza una segunda persona (que no aparece en el video) que parece ser la periodista entrevistadora.
- -Se mantiene la siguiente conversación entre la entrevistadora y la agente de la Guardia Civil:

(...)

Al final de la entrevista se enfoca la pantalla de ordenador y aparece un cartel con el texto "***CARTEL.1".

2. Afirman que la grabación tuvo lugar en las dependencias de (...).



SÉPTIMO:

Aporta DISPLAY, junto al escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio, el 5 de septiembre de 2023 (Número de registro: REGAGE23e00059418636), como Documento nº 2, Certificado suscrito por D. *A.A.A.* el 5 de septiembre de 2023, responsable de la sociedad ***EMPRESA.1., contratada por DISPLAY para la prestación de determinados servicios relacionados con el funcionamiento de sus servidores y su página web. En dicho documento se certifica lo siguiente:

- "1. En 2022, en los servidores de Público se utilizaba un programa informático (en adelante "importador") que se conectaba al servicio FTP de ATLAS y descargaba los vídeos nuevos que la agencia iba generando. Este programa se ejecutaba periódicamente (una vez cada hora) de forma automatizada, sin intervención manual alguna. (el subrayado es nuestro)
- 2. Los ficheros que se descargaban de Atlas consistían en un fichero comprimido en formato "zip" que contenía cuatro ficheros:
 - (...)
 - (...)
 - (...)
 - (...)
- 3. El programa importador de Público descargaba desde el servidor FTP de ATLAS el fichero, lo descomprimía y realizaba el siguiente tratamiento automático:
 - (...)
 - (...)
 - (...)
 - (...):
- **•** (...)
- **-** (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)



OCTAVO:

En su escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio, presentado por DISPLAY el 5 de septiembre de 2023 (Número de registro: REGAGE23e00059418636) indica lo siguiente:

"A partir del 11 de mayo de 2023, a la vista de esta y de otras incidencias relacionadas con los vídeos proporcionados por ATLAS (que dieron lugar a la demanda judicial antes referida y a otra sanción impuesta por la AEPD a 'Público' —en el expediente PS/00194/2022- también por la publicación de unas vídeo noticias), se decidió por la dirección del diario modificar el sistema de publicación automática de video noticias de la agencia ATLAS y establecer un sistema manual, para evitar la publicación de vídeos con contenido potencialmente ilegal y problemático". (el subrayado es nuestro)

Adjunta como Documento núm. 4 capturas de imágenes de comunicaciones cursadas por la dirección de 'Público' (Doña *C.C.C.*, como ***CARGO.2') y la contestación dada por el Sr. *A.A.A.* –de la sociedad ***EMPRESA.1., para desactivar el proceso automático de publicación de los vídeos de Atlas.

El Sr. A.A.A., indica en una comunicación de fecha 11/05/2023, a las 12:37 "(...)"

Da C.C.C., en una comunicación ese día a las 19:51 indica "(...)"

NOVENO:

-Con fecha 24 de octubre, dentro de la fase de pruebas, se aportó por DISPLAY, como "Documento núm. 15" (Número de registro: REGAGE23e00071793187)

Acta de requerimiento notarial a instancia de DISPLAY CONNECTORS, S.L. autorizada por el Notario de Madrid, D. *D.D.D.*, el 16 de octubre de 2023, con el núm. 4962 de su protocolo, en la que se da fe de las actuaciones realizadas por el perito informático forense D. *E.E.E.* conectándose desde un ordenador de la propia notaría para extraer una serie de evidencias necesarias para la realización de un informe pericial, y da asimismo fe del (...) de un único fichero comprimido que generó el referido perito con las evidencias extraídas desde el ordenador de la notaría. En dicha Acta notarial respecto de actuaciones que realiza el perito informático forense D. *E.E.E.*, se indica, entre otros, lo siguiente:

- "(...) desde un ordenador de mi notaría, el perito abre el navegador ... observo lo que me manifiestan que es el panel de administración de publicación de vídeos del medio Publico.es
- (...) (...), con una frecuencia de 20 minutos, de establecer una conexión contra determinadas agencias de noticias para la descarga de nuevos videos si estos existen.
- (...) El perito presiona un icono que parece un lápiz de una fila que indica "Estados Unidos envía un nuevo portaaviones para ayudar a Israel". En la ventana siguiente observo que aparece como información del vídeo en la dirección ***URL.3, y bajando por la ventana el perito me muestra que en el campo Estado figura el valor "Inactivo".



El perito transcribe la URL en un navegador del ordenador de mi notaría y este no se visualiza, indicando "El video que buscas no existe o ya no está disponible.

A continuación, desde el mismo panel anterior el perito edita el video con la URL que no se visualizaba y lo marca como "Activo" en su Estado y presiona el botón "Actualizar datos". Espera unos 30 segundos...y al recargar la página desde el ordenador de mi notaría, se ve el vídeo publicado"

- -Con fecha 24 de octubre, dentro de la fase de pruebas, se aportó por DISPLAY, como "Documento núm. 16" (Número de registro: REGAGE23e00071793187) informe pericial elaborado y suscrito el 23 de octubre de 2023 por el perito informático forense D. *E.E.E.*, en el que se indican las siguientes conclusiones:
- Dentro del apartado "Análisis de los cambios realizados sobre el fichero de configuración "***FICHERO.1"", en la pág. 26 del informe, se indica:

"Es decir, que <u>se puede concluir de manera inequívoca</u> tras el análisis de las evidencias digitales extraídas <u>que</u>, <u>el 11/05/2023</u> a las 12:34:04 UTC+2, <u>se hizo un cambio</u> en el fichero de configuración "***FICHERO.1" para que todos los videos que se descarguen desde ese momento del servidor de la agencia Atlas sean marcados como "inactivos".

Esto permite deducir igualmente que, hasta el 11/05/2023 a las 12:34:04 UTC+2, debido a la inexistencia del parámetro "(...)" en el fichero de configuración "***FICHERO.1" para la agencia Atlas, todos los videos de esta se descargaban del servidor y se publicaban automáticamente, sin necesidad de interacción alguna." (el subrayado es nuestro)

Y en el apartado de "Dictamen y conclusiones" de la pág. 28 del informe, en particular en las pág. 29 y 30, se indica:

"Se ha evidenciado que, desde el 11/05/2023 a las 12:34:04 UTC+2, hubo un cambio en el fichero de configuración relacionado con la agencia Atlas, donde se añadió el parámetro "(...)".

Se puede concluir que, tras este cambio, y tras analizar detalladamente el código fuente del programa encargado de la descarga e indexación de los videos, todos los descargados a partir de dicha fecha desde el servidor de la agencia Atlas, se marcan como inactivos, siendo necesaria la interacción manual para poder cambiar este valor y que este sea visible para cualquiera desde la URL https://www.publico.es/publico-tv/.

Se evidenció ante notario el comportamiento mencionado desde la URL ****URL.2, correspondiente al panel de gestión de videos a publicarse en https://www.publico.es/publico-tv. Así, se dejó reflejado con la fe pública del notario que se intentó acceder desde el ordenador de la notaría a la URL correspondiente a un video que estaba marcado como "Inactivo", no siendo este visualizable. Posteriormente, se modificó manualmente dicho valor a "Activo" y se actualizaron los cambios de ese video. Tras actualizar la página en el navegador de la notaría, se observó que ya era visible. Acto seguido se



modificó dicho video al estado original ("Inactivo") y al refrescar nuevamente en el navegador, el video ya no estaba disponible.

El análisis realizado de las evidencias permite deducir igualmente que hasta el 11/05/2023 a las 12:34:04 UTC+2, debido a la inexistencia del parámetro (...) en el fichero de configuración "***FICHERO.1" para la agencia Atlas, todos los videos de esta se descargaban del servidor y se publicaban automáticamente, sin necesidad de interacción alguna." (el subrayado es nuestro)

DÉCIMO:

Obra en el expediente la siguiente diligencia de la instructora del procedimiento:

- Diligencia 17 de octubre de 2023, en la que da por reproducido el aviso legal de la página web https://www.publico.es/aviso-legal#analytics-pie:aviso-legal, en virtud del cual el titular de dicha página web es DISPLAY CONNECTORS, S.L, con CIF B65749715, siendo esta entidad responsable de todo el contenido que se publica bajo ese dominio.

Se incluye, como Anexo I a la diligencia, impresión de pantalla del aviso legal de este sitio web

Se reproduce el contenido del "aviso legal":

"AVISO LEGAL

El presente se constituye como el Aviso Legal y las Condiciones de Uso que regulan el acceso, navegación y uso de la Web de DISPLAY CONNECTORS, S.L. (en adelante, DISPLAY CONNECTORS, S.L.), ubicada en la URL www.publico.es.

DISPLAY CONNECTORS, SL es una entidad cuyo domicilio social se encuentra sito en Av. DIAGONAL 177, Planta 15, 08018 Barcelona, CIF: B65749715 e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, tomo 43064, folio 191, hoja número B-420272.

Para comunicarse con DISPLAY CONNECTORS, SL de manera directa y efectiva, podrá ponerse en contacto en el teléfono +34 91 838 77 58.

- 2.1. Las presentes condiciones generales (en adelante las Condiciones Generales) regulan el acceso a los contenidos (en adelante los Contenidos) y todos los servicios (en adelante los Servicios) ofrecidos por DISPLAY CONNECTORS, SL a través de sus www.publico.es y/u otros sitios web de DISPLAY CONNECTORS, SL (los Sitios Web), incluidos los de comentario de noticias y artículos, Blogs, chats y cualquier otro, así como la utilización de los mismos por parte de los usuarios (tendrán la condición de usuario quienes accedan a los Contenidos y/o utilicen los Servicios, en adelante los Usuarios. No obstante, DISPLAY CONNECTORS, SL se reserva el derecho a modificar la presentación, configuración y contenido del Sitio Web y de los Servicios, así como también las condiciones requeridas para su acceso y/o utilización. El acceso y utilización de los Contenidos y Servicios tras la entrada en vigor de sus modificaciones o los cambios en las condiciones suponen la aceptación de las mismas.
- 2.2. No obstante el acceso a determinados contenidos y la utilización de determinados servicios pueden encontrarse sometidos a determinadas condiciones



particulares, que, según los casos, sustituirán completarán y/o modificarán las presentes condiciones generales de uso, y en caso de contradicción, prevalecerán los términos contradictorios de las condiciones particulares sobre las Condiciones Generales.

Antes de utilizar, reservar y/o contratar dichos productos o servicios específicos ofertados por DISPLAY CONNECTORS, SL, el Usuario deberá leer atentamente las condiciones particulares creadas, en su caso, a tal efecto por DISPLAY CONNECTORS, SL. La utilización, reserva y/o la contratación de dichos productos o servicios específicos, implica la aceptación de las condiciones particulares que los regulen en la versión publicada por DISPLAY CONNECTORS, SL en el momento en que se produzca dicha utilización, reserva y/o contratación.

2.3. El acceso, navegación y uso del Sitio Web conlleva y supone la aceptación por el usuario del presente Aviso Legal y las Condiciones de Uso que incluye. En este sentido, se entenderá por Usuario a la persona que acceda, navegue, utilice o participe en los servicios y actividades, gratuitas u onerosas, desarrolladas en el Sitio Web.

3. ACCESO

- 3.1. El acceso a los Contenidos y la utilización de los Servicios proporcionados por www.publico.es tiene carácter gratuito, si bien, alguno de los Servicios y Contenidos ofrecidos por DISPLAY CONNECTORS, SL a terceros a través del Sitio Web pueden estar sujetos a su contratación previa y al pago de una cantidad, lo cual se especificará en sus propias condiciones generales de contratación.
- 3.2. Queda prohibido el acceso al Sitio Web por parte de menores de edad, salvo que cuenten con la autorización previa y expresa de sus padres, tutores o representantes legales, los cuales serán considerados como responsables de los actos que lleven a cabo los menores a su cargo, conforme a la normativa vigente. En todo caso, se presumirá que el acceso realizado por un menor al Sitio Web se ha realizado con autorización previa y expresa de sus padres, tutores o representantes legales.
- 3.3. El acceso y navegación a través del Sitio Web no requiere Registro, sin embargo, para acceder a la reserva y/o contratación de determinados productos y/o servicios requerirá el alta previa en el "Registro de Usuarios" de este Sitio Web mediante la selección por parte del Usuario, de identificador y contraseña.

La contraseña, personal e intransferible, deberá ser generada por el Usuario de acuerdo a las reglas de robustez y complejidad que se establezcan en cada momento por DISPLAY CONNECTORS, SL. La contraseña creada por el Usuario tendrá una validez temporal ilimitada.

Si el Usuario selecciona una contraseña que no cumpla con los requisitos mínimos conforme a la Política de Contraseñas aprobada y vigente en DISPLAY CONNECTORS, SL el usuario será avisado de este incumplimiento y de los condicionamientos que deben reunir dicha contraseña para una efectiva validez al alta del interesado en el Registro de Usuarios de DISPLAY CONNECTORS, SL.

No obstante, el Sitio Web dispone de las funcionalidades necesarias para que el Usuario pueda cambiar su contraseña cuando lo considere oportuno, por ejemplo, porque sospeche o constante que se haya producido la quiebra de la confidencialidad de la contraseña.



3.4. La contraseña tendrá carácter personal e intransferible. El Usuario se compromete a hacer un uso diligente de su contraseña y mantenerla en secreto, no transmitiéndola a ningún tercero y tampoco a la propia DISPLAY CONNECTORS, SL. En consecuencia, los Usuarios son responsables de la adecuada custodia y confidencialidad de cualesquiera identificadores y/o contraseñas que hayan seleccionado como Usuarios registrados de DISPLAY CONNECTORS, SL, y se comprometen a no ceder su uso a terceros, ya sea temporal o permanente, ni permitir su acceso a personas ajenas. Será responsabilidad del Usuario la utilización ilícita del Sitio Web por cualquier tercero ilegítimo, que emplee a tal efecto una contraseña a causa de una utilización no diligente o de la pérdida de la misma por el Usuario.

En virtud de lo anterior, es obligación del Usuario notificar de forma inmediata a los gestores del Sitio Web acerca de cualquier hecho que permita el uso indebido de los identificadores y/o contraseñas, tales como el robo, extravío, o el acceso no autorizado a los mismos, con el fin de proceder a su inmediata cancelación. Mientras no se comuniquen tales hechos, DISPLAY CONNECTORS, SL quedará eximida de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse del uso indebido de los identificadores o contraseñas por terceros no autorizados.

El presente Sitio Web se rige por las leyes españolas y por la legislación nacional e internacional sobre propiedad intelectual e industrial.

4. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

El presente Sitio Web se rige por las leyes españolas y por la legislación nacional e internacional sobre propiedad intelectual e industrial.

DISPLAY CONNECTORS, SL por sí o como cesionaria o licenciataria, está autorizada o es titular de todos los derechos de propiedad intelectual e industrial del Sitio Web, haciendo expresa reserva de los mismos, por cuanto queda expresamente prohibida la reproducción, distribución y comunicación pública en todo o en parte de los mismos, en ninguna forma ni por ningún medio sin contar con la autorización previa de DISPLAY CONNECTORS, SL, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El Usuario se abstendrá de emplear cualquier sistema o dispositivo capaz de acceder o alterar la configuración del Sitio Web o su sistema de seguridad.

En ningún caso se entenderá que el acceso y navegación del Usuario por el Sitio Web o la utilización, adquisición y/o contratación de productos o servicios ofertados a través del Sitio Web, implique una renuncia, transmisión, licencia o cesión total ni parcial de dichos derechos por parte de DISPLAY CONNECTORS, SL.

5. UTILIZACIÓN DE LA PÁGINA

- 5.1. El Usuario se compromete a utilizar los Servicios proporcionados por www.publico.es de conformidad con la Ley y con las presentes Condiciones Generales. El Usuario se obliga a abstenerse de utilizar los Servicios con fines o efectos ilícitos o contrarios a lo establecido en las Condiciones Generales.
- 5.2. El Usuario está de acuerdo y tiene presente que, en los servicios de comentario de noticias, Blogs, envío de información a través de formularios, así como cualesquiera otros que permitan la publicación de las opiniones de los



Usuarios, no se aceptan anuncios, cadenas de mensajes de correo electrónico o cualquier otro contenido que no sea opinar o debatir sobre artículos o noticias. Al utilizar los Servicios, el Usuario manifiesta su conformidad con estas Condiciones Generales, comprometiéndose a no utilizarlos para enviar mensajes que difamen o insulten, o que contengan información falsa, que sea inapropiada, abusiva, dañina, pornográfica, amenazadora, dañando la imagen pública o la vida privada de terceras personas o que por alguna causa infrinjan alguna ley.

- 5.3. En particular, y a título meramente indicativo y no exhaustivo, el Usuario se compromete a no captar datos con finalidad publicitaria, a no enviar ningún tipo de publicidad online y a no transmitir, difundir o poner a disposición de terceros a través de los Servicios proporcionados por www.publico.es informaciones, mensajes, gráficos, archivos de sonido o imagen, fotografías grabaciones, software y en general cualquier clase de material, datos o contenidos que, sin ánimo exhaustivo:
 - (a) incurran en actividades ilícitas ilegales o contrarias a la buena fe y al orden público
 - (b) de cualquier forma contravengan, menosprecien o atenten contra los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas constitucionalmente y/o en los tratados internacionales y/o en el resto del Ordenamiento Jurídico
 - (c) induzcan, inciten o promuevan actuaciones delictivas, denigratorias, difamatorias o violentas
 - (d) induzcan, inciten o promuevan actuaciones, actitudes o ideas discriminatorias por razón de sexo, raza, religión, creencias o edad
 - (e) incorporen mensajes delictivos, violentos o degradantes
 - (f) induzcan o inciten a involucrarse en prácticas peligrosas, de riesgo o nocivas para la salud y el equilibrio psíquico
 - (g) sean falsos, ambiguos, inexactos, exagerados o extemporáneos, de forma que puedan inducir a error sobre su objeto o sobre las intenciones o propósitos del comunicante
 - (h) se encuentren protegidos por cualesquiera derechos de propiedad intelectual o industrial pertenecientes a terceros, sin que el Usuario haya obtenido previamente de sus titulares la autorización necesaria para llevar a cabo el uso que efectúa o pretende efectuar
 - (i) violen los secretos empresariales de terceros
 - (j) sean contrarios al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen de las personas
 - (k) infrinjan la normativa sobre secreto de las comunicaciones
 - (I) provoquen por sus características (como formato, extensión, etc.) dificultades en el normal funcionamiento de los Servicios

Responsabilidad por daños y perjuicios.

El Usuario responderá del incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a las que queda sometido por virtud de las presentes Condiciones Generales o de la ley en relación con la utilización de los Servicios.

6. LICENCIA SOBRE LAS COMUNICACIONES

6.1. En el caso de que el Usuario envíe información de cualquier tipo a DISPLAY CONNECTORS, SL a través del Sitio Web, mediante los canales dispuestos a tal fin en la propia Página, el Usuario declara, garantiza y acepta que tiene derecho a hacerlo libremente, que dicha información no infringe ningún derecho de propiedad



intelectual, de marca, de patente, secreto comercial, o cualquier otro derecho de tercero, que dicha información no tiene carácter confidencial y que dicha información no es perjudicial para terceros.

6.2. El Usuario reconoce asumir la responsabilidad y dejará indemne a DISPLAY CONNECTORS, SL por cualquier comunicación que suministre personalmente o a su nombre, alcanzando dicha responsabilidad sin restricción alguna la exactitud, legalidad, originalidad y titularidad de la misma.

7. RESPONSABILIDADES Y GARANTÍAS

DISPLAY CONNECTORS, SL no puede garantizar la fiabilidad, utilidad o veracidad de los servicios o de la información que se preste a través del Sitio Web, ni tampoco de la utilidad o veracidad de la documentación de los eventos que pueden ser adquiriros a través del Sitio Web, preparada por profesionales de muy diversos sectores.

En consecuencia, DISPLAY CONNECTORS, SL no garantiza ni se hace responsable de:

- (i) la continuidad de los contenidos del Sitio Web.
- (ii) la ausencia de errores en dichos contenidos o productos.
- (iii) la ausencia de virus y/o demás componentes dañinos en el Sitio Web o en el servidor que lo suministra.
- (iv) la invulnerabilidad del Sitio Web y/o la inexpugnabilidad de las medidas de seguridad que se adopten en el mismo.
- (v) la falta de utilidad o rendimiento de los contenidos y productos del Sitio Web.
- (vi) los daños o perjuicios que cause, a sí mismo o a un tercero, cualquier persona que infringiera las condiciones, normas e instrucciones que DISPLAY
- (vii) CONNECTORS, SL establece en el Sitio Web o a través de la vulneración de los sistemas de seguridad del Sitio Web.

Ello no obstante, DISPLAY CONNECTORS, SL declara que ha adoptado todas las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades y del estado de la tecnología, para garantizar el funcionamiento del Sitio Web y evitar la existencia y transmisión de virus y demás componentes dañinos a los Usuarios.

Si el Usuario tuviera conocimiento de la existencia de algún contenido ilícito, ilegal, contrario a las leyes o que pudiera suponer una infracción de derechos de propiedad intelectual y/o industrial, deberá notificarlo inmediatamente a DISPLAY CONNECTORS, SL para que ésta pueda proceder a la adopción de las medidas oportunas.

Exclusión de garantías y exoneración de responsabilidad

DISPLAY CONNECTORS, SL no garantiza la disponibilidad y continuidad del funcionamiento de los Servicios. DISPLAY CONNECTORS, SL tampoco garantiza la utilidad de los Servicios para la realización de ninguna actividad en particular, ni su infalibilidad y, en particular, aunque no de modo exclusivo, que los Usuarios puedan efectivamente acceder a las distintas páginas web que forman el servicio de Foro, ni que a través del mismo se puedan difundir o poner a disposición de



terceros informaciones, datos o contenidos o acceder a informaciones, datos o contenidos difundidos o puestos a disposición por terceros.

DISPLAY CONNECTORS, SL no asume responsabilidad alguna por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que puedan derivarse de la falta de disponibilidad o de continuidad del funcionamiento de los Servicios, y del acceso a los Contenidos y a las suspensiones del servicio y, en particular, aunque no de un modo exclusivo, a las limitaciones temporales en el acceso a las distintas páginas web del servicio de comentarios. DISPLAY CONNECTORS, SL podrá en cualquier momento suspender temporal o definitivamente cualquier Servicio.

DISPLAY CONNECTORS, SL no asume responsabilidad alguna ni garantiza la ausencia de virus u otros elementos en los Contenidos que puedan producir alteraciones en el sistema informático del Usuario (software y hardware) o en los documentos electrónicos y ficheros almacenados en su sistema informático. DISPLAY CONNECTORS, SL no asume responsabilidad alguna respecto a la veracidad, licitud, exactitud, exhaustividad, actualidad, fiabilidad y/o utilidad de los Contenidos.

DISPLAY CONNECTORS, SL no asume responsabilidad alguna por el contenido o servicios que existieran en enlaces a los que se pudiera acceder desde el Sitio Web.

Utilización de los Servicios bajo la Exclusiva Responsabilidad del Usuario.

El Usuario es consciente y acepta voluntariamente que el uso de los Servicios tiene lugar, en todo caso, bajo su única y exclusiva responsabilidad. Teniendo en cuenta la naturaleza de estos Servicios, el contenido de los mensajes publicados a través de los mismos expresa únicamente la opinión de su autor. DISPLAY CONNECTORS, SL no garantiza la exactitud, integridad o utilidad de cualquier mensaje, por Utilización de los Servicios bajo la Exclusiva Responsabilidad del Usuario lo que en ningún caso será responsable del contenido de los mismos.

El Usuario reconoce y acepta que la utilización del Sitio Web será efectuada con fines estrictamente particulares, lo que supone que queda prohibido que el Usuario autorice a terceros el uso total o parcial del Sitio Web o que introduzca o incorpore como una actividad empresarial propia los Contenidos y los Servicios.

Exclusión de garantías y exoneración de responsabilidad por la utilización de los Servicios por los Usuarios.

DISPLAY CONNECTORS, SL no tiene obligación de controlar la utilización que los Usuarios hacen de los Servicios. En particular, DISPLAY CONNECTORS, SL no garantiza que los Usuarios utilicen los Servicios de conformidad con estas Condiciones Generales, ni que lo hagan de forma diligente. DISPLAY CONNECTORS, SL tampoco tiene la obligación de verificar la identidad de los Usuarios, ni la veracidad, vigencia, exhaustividad y autenticidad de los datos que los Usuarios proporcionan sobre sí mismos a otros Usuarios. En cualquier caso, conserva los datos e información que la legislación en vigor le exige.

Limitación en la Utilización de los Servicios.

DISPLAY CONNECTORS, SL se reserva el derecho a denegar la utilización de los Servicios y a retirar las informaciones, datos y contenidos difundidos o puestos a disposición de terceros a través de cualquiera de estos Servicios, en cualquier



momento y sin necesidad de previo aviso a aquellos Usuarios que incumplan estas Condiciones Generales. DISPLAY CONNECTORS, SL podrá eliminar aquellos mensajes que considere inapropiados, fuera de contexto o que no tienen continuidad con el debate.

8. ENLACES

8.1 Enlaces a otras páginas Web

En caso de que en el Sitio Web, el Usuario pudiera encontrar enlaces a otras páginas Web mediante diferentes botones, links, banners, etc., éstos serían gestionados por terceros. DISPLAY CONNECTORS, SL no tiene facultad ni medios humanos ni técnicos para conocer, controlar ni aprobar toda la información, contenidos, productos o servicios facilitados por otros sitios Web a los que se puedan establecer enlaces desde el Sitio Web.

En consecuencia, DISPLAY CONNECTORS, SL no podrá asumir ningún tipo de responsabilidad por cualquier aspecto relativo a la página Web a la que se pudiera establecer un enlace desde el Sitio Web, en concreto, a título enunciativo y no taxativo, sobre su funcionamiento, acceso, datos, información, archivos, calidad y fiabilidad de sus productos y servicios, sus propios enlaces y/o cualquiera de sus contenidos, en general.

En este sentido, si los Usuarios tuvieran conocimiento efectivo de la ilicitud de actividades desarrolladas a través de estas páginas Web de terceros, deberán comunicarlo inmediatamente a DISPLAY CONNECTORS, SL a los efectos de que se proceda a deshabilitar el enlace de acceso a la misma.

El establecimiento de cualquier tipo de enlace desde el Sitio Web a otro Sitio Web ajeno no implicará que exista algún tipo de relación, colaboración o dependencia entre DISPLAY CONNECTORS, SL y el responsable del Sitio Web ajeno.

8.2 Enlaces en otras páginas Web con destino al Sitio Web

Si cualquier Usuario, entidad o Sitio Web deseara establecer algún tipo de enlace con destino al Sitio Web deberá atenerse a las siguientes estipulaciones:

- El enlace debe ser absoluto y completo, es decir, debe llevar al Usuario, mediante un clic, a la propia dirección URL de la página del Sitio Web que se enlace y debe abarcar completamente toda la extensión de la pantalla de la página del Sitio Web que se enlace. En ningún caso, salvo que DISPLAY CONNECTORS, SL lo autorice de manera expresa y por escrito, el sitio web que realiza el enlace podrá reproducir, de cualquier manera, el Sitio Web, incluirlo como parte de su Web o dentro de uno de sus "frames" o crear un "browser" sobre cualquiera de las páginas del Sitio Web.
- En la página que establece el enlace no se podrá declarar de ninguna manera que DISPLAY CONNECTORS, SL ha autorizado tal enlace, salvo que DISPLAY CONNECTORS, SL lo haya hecho expresamente y por escrito. Si la entidad que realiza el enlace desde su página al Sitio Web correctamente deseara incluir en su página Web la marca, denominación, nombre comercial, rótulo, logotipo, slogan o cualquier otro tipo de elemento identificativo de DISPLAY CONNECTORS, SL y/o de el Sitio Web, deberá contar previamente con su autorización expresa y por escrito.
- DISPLAY CONNECTORS, SL no autoriza el establecimiento de un enlace al Sitio Web desde aquellas páginas Web que contengan materiales,



información o contenidos ilícitos, ilegales, degradantes, obscenos, y en general, que contravengan la moral, el orden público o las normas sociales generalmente aceptadas.

DISPLAY CONNECTORS, SL no tiene facultad ni medios humanos y técnicos para conocer, controlar ni aprobar toda la información, contenidos, productos o servicios facilitados por otros sitios Web que tengan establecidos enlaces con destino al Sitio Web. DISPLAY CONNECTORS, SL no asume ningún tipo de responsabilidad por cualquier aspecto relativo al Sitio Web que establece ese enlace con destino al Sitio Web, en concreto, a título enunciativo y no taxativo, sobre su funcionamiento, acceso, datos, información, archivos, calidad y fiabilidad de sus productos y servicios, sus propios enlaces y/o cualquiera de sus contenidos, en general.

9. POLÍTICA DE PRIVACIDAD

La Política de privacidad de www.publico.es queda determinada por lo establecido en el documento POLÍTICA DE PROTECCION DE DATOS.

10.COOKIES

10.1. Las "cookies" son pequeños archivos de texto que se almacenan en el ordenador del usuario cuando visita sitios web. Su utilización es muy útil para que estos sitios funcionen de una manera más eficiente: por ejemplo, si un usuario selecciona su idioma preferido en la "home", el sitio web recordará esta preferencia y el usuario podrá continuar navegando por el sitio web en el idioma elegido.

10.2. Las cookies pueden dividirse entre "cookie de origen" y "cookie de terceros":

- "Cookie de origen": creada por el responsable del tratamiento de datos que opera el Sitio Web, en el presente caso DISPLAY CONNECTORS como editora del diario Público.
- "Cookie de terceros": creada por responsables del tratamiento de datos que no operan el sitio web visitado por el usuario, es decir, terceras empresas ajenas a DISPLAY CONNECTORS y Público. Por ejemplo, las noticias en Público tienen un botón de "Me gusta de Facebook", que instala una "cookie" que Facebook puede leer. Esto es lo que se considera una cookie de terceros.
- 10.3. El Sitio Web de Publico utiliza las siguientes "cookies":

(...)

Para tener más información sobre las "cookies", cómo se utilizan en publico.es y cómo configurar sus preferencias, puede visitar la página política de "cookies".

10.4. DISPLAY entiende que mediante la navegación del usuario a través del Sitio Web ha sido informado y consiente la instalación de las anteriores "cookies" en su ordenador.

10.5. De todas formas, el usuario siempre podrá personalizar el uso de "cookies", así como impedir la recopilación de "cookies" modificando las opciones del navegador del propio usuario, entre los más comunes:

(...)



10.6. Al bloquear completamente las "cookies", puede impedir que ciertos sitios web se muestren correctamente.

11. DURACIÓN Y MODIFICACIÓN

- 11.1. DISPLAY CONNECTORS, SL podrá modificar los términos y condiciones aquí estipulados, total o parcialmente, publicando cualquier cambio en la misma forma en que aparece este Aviso legal o a través de cualquier tipo de comunicación dirigida a los Usuarios.
- 11.2. La vigencia temporal de este Aviso legal coincide, por lo tanto, con el tiempo de su exposición, hasta que sean modificadas total o parcialmente, momento en el cual pasará a tener vigencia el Aviso legal modificado.
- 11.3. Con independencia de lo dispuesto en las condiciones particulares, DISPLAY CONNECTORS, SL podrá dar por terminado, suspender o interrumpir, en cualquier momento sin necesidad de preaviso, el acceso a los contenidos de la página, sin posibilidad por parte del Usuario de exigir

indemnización alguna. Tras dicha extinción, seguirán vigentes las prohibiciones de uso de los contenidos expuestas anteriormente en el presente Aviso legal.

12. GENERALIDADES

- 12.1. Los encabezamientos de las distintas cláusulas son sólo informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación del Aviso legal.
- 12.2. En caso de existir discrepancia entre lo establecido en este Aviso legal y las condiciones particulares de cada servicio específico, prevalecerá lo dispuesto en éstas últimas.
- 12.3. En el caso de que cualquier disposición o disposiciones de este Aviso legal fuera(n) considerada(s) nula(s) o inaplicable(s), en su totalidad o en parte, por cualquier Juzgado, Tribunal u órgano administrativo competente, dicha nulidad o inaplicación no afectará a las otras disposiciones del Aviso legal.
- 12.4. El no ejercicio o ejecución por parte de DISPLAY CONNECTORS, SL de cualquier derecho o disposición contenida en este Aviso legal no constituirá una renuncia al mismo, salvo reconocimiento y acuerdo por escrito por su parte.

13. JURISDICCIÓN

Las relaciones establecidas entre DISPLAY CONNECTORS, SL y el Usuario se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente acerca de la legislación aplicable y la jurisdicción competente. No obstante, para los casos en los que la normativa prevea la posibilidad a las partes de someterse a un fuero, DISPLAY CONNECTORS, SL y el Usuario, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, someterán cualesquiera controversias y/o litigios al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona.

14. NEWSLETTERS Y COMUNICACIONES

Al iniciar sesión por primera vez o suscribirse en Público, se le dará de alta en un servicio de envío de Newsletters diarias con una selección de noticias de Publico,



así como el envío de novedades y comunicaciones relativas a Público y sus servicios."

DECIMOPRIMERO:

Obra en el expediente la siguiente diligencia de la instructora del procedimiento:

- Diligencia de 18 de octubre de 2023, en la que se da por reproducidos a efectos probatorios la impresión de varias imágenes del vídeo que obra en el expediente y que fue publicado en la web publico.es, donde se visualizan los nombres y apellidos de 51 mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género, así como las distintas clasificaciones en que se encuentran en función de sus circunstancias concretas ("PENDIENTES O.P"; "ACTIVAS SIN O.P".; "ACTIVAS NO LOCALIZABLES"; "NUEVAS CESADAS")

DECIMOSEGUNDO:

DISPLAY ha sido sancionada anteriormente mediante resolución firme en vía administrativa en los siguientes expedientes sancionadores:

PS/00194/2022: publicación en el mismo sitio web (www.publico.es) el audio de la declaración ante el juez de una víctima de una violación múltiple, para ilustrar la noticia relativa a la celebración del juicio, sin distorsionar la voz de la víctima. La resolución sancionadora, de fecha 27 de mayo de 2022, y que es firme en vía administrativa, determinó la infracción del artículo 5.1 c) del RGPD por entender que, ponderando los Derechos Fundamentales a la Libertad de Información y a la Protección de datos, la reclamada ha tratado datos que eran excesivos al no ser necesarios para la finalidad para la que se trataban.

DISPLAY no formuló alegación alguna en el citado expediente.

PS/00555/2022: publicación, en el mismo sitio web (www.publico.es) de un informe pericial en el que aparece, sin ofuscar, el nombre y apellidos de un menor de edad para ilustrar una noticia relativa a un procedimiento judicial conocido y mediático de uno de sus progenitores. La resolución sancionadora, de fecha 10 de enero de 2023, y que es firme en vía administrativa, determinó la infracción del artículo 5.1c) del RGPD por entender que, ponderando los Derechos Fundamentales a la Libertad de Información y a la Protección de datos, la reclamada ha tratado datos que eran excesivos al no ser necesarios para la finalidad para la que se trataban.

Respecto de este último DISPLAY, tras el Acuerdo de Inicio, se acogió al pronto pago, con la correspondiente reducción de la sanción propuesta. Asimismo, procedió al reconocimiento de su responsabilidad en relación a la infracción que se le imputaba, lo cual le permitió acogerse a la reducción que por ello le permite la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia



De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del RGPD, otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGDD, es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Il Síntesis de los hechos

Según consta en la documentación aportada, MEDIASET creó una noticia ilustrada con un video en el que se ve una pantalla de ordenador en la que se visualiza una hoja Excel con nombres y apellidos de 51 mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género, así como distintas clasificaciones de éstas en función de sus circunstancias concretas (pendientes O.P., activa sin O.P., activas no localizables, nuevas cesadas).

Tal noticia la puso a disposición MEDIASET, el día 31 de marzo de 2022, a varias entidades con las que tiene suscrito contratos de cesión de contenidos, entre las que se encuentra DISPLAY CONNECTORS, S.L. La noticia se publica en varios portales web, entre los que se encuentra www.publico.es, del que es responsable del tratamiento la parte reclamada.

DISPLAY no procedió a la inmediata retirada del vídeo, pues ha quedado constatado en el Hecho Probado Tercero, que MEDIASET tuvo que dirigirle 3 comunicaciones (el 1, el 8 y el 25 de abril de 2022) hasta que, por fin, el 25 de abril procedió a su retirada. Esta tardanza provocó que, con fecha 22 de abril de 2022, esta Agencia procediera a emitir una orden de retirada del vídeo directamente a DISPLAY.

No hay constancia de respuesta por parte de DISPLAY CONNECTORS S.L a la orden de retirada urgente del contenido realizada por la AEPD, y por tanto no da respuesta al requerimiento de informar a esta Agencia acerca de la ejecución de la medida.

No obstante, queda constatado la retirada del contenido tras la verificación realizada en las investigaciones previas.

Según lo especificado en el contrato de cesión de contenidos entre DISPLAY CONNECTORS S.L, el procedimiento de entrega de noticias entre ellos consiste en que las noticias son ubicadas por MEDIASET en la web de la Agencia Atlas o bien en un buzón FTP, siendo la otra parte del contrato la encargada de acceder a tales sitios y seleccionar aquellos contenidos que fueran de su interés, para posteriormente publicarlos en su medio.

III Respuesta a las alegaciones a la Propuesta de Resolución



En respuesta a las alegaciones presentadas por la entidad reclamada se señala lo siguiente:

1. Vulneración del principio de responsabilidad

Alega DISPLAY que se ha vulnerado el principio de culpabilidad, por cuanto se le imputa una actuación negligente, cuando considera que actuó con la diligencia mínima exigible a un medio de información digital, toda vez que:

- se limitó a publicar una video-noticia proporcionada por la Agencia ATLAS, perteneciente a uno de los grupos españoles de comunicación más importantes, como es el Grupo MEDIASET.
- actuó bajo el principio de la confianza hacia su proveedor, con el que tenía un contrato suscrito en virtud del cual la Agencia ATLAS se hacía responsable de cumplir con la legislación y normativas vigentes en relación con todos los contenidos

Reitera DISPLAY las alegaciones relativas a que en el contrato suscrito con la agencia ATLAS ésta garantizaba que no se infringía ningún derecho de tercero o normativa de aplicación, lo que determinó la adopción de un sistema de publicación automática de estos vídeos.

A este respecto, procede señalar que estas manifestaciones sobre que no es responsable porque confió en un tercero ya fueron esgrimidas frente al Acuerdo de Inicio y respondidas por esta Agencia en la propuesta de resolución, a la cual procede remitirse.

Así, con carácter previo, se le aclaró su condición de responsable del tratamiento que realiza, consistente en la difusión (publicación) en su web de noticias como medio de comunicación digital que es. Asimismo, se le aclaró el tratamiento de datos personales que supone su actividad y el concepto mismo de "tratamiento de datos personales" de conformidad con el artículo 4 del RGPD, así como que la reclamada decide los fines de dicho tratamiento, esto es, determina que la finalidad del tratamiento es la informativa, así como que decide también los medios de dicho tratamiento. En el caso concreto que nos ocupa, decidió proceder a la publicación automática de los vídeos que le facilitaba la agencia ATLAS.

Como ya se le indicó entonces, conforme al citado contrato, Atlas pone a disposición de DISPLAY una serie de noticias, de las que esta última puede seleccionar las que considere, descargarlas y proceder a publicarlas en su página web.

En definitiva, la parte reclamada tiene poder de decisión respecto a qué contenidos de la Agencia Atlas publica y cuáles no. A este respecto, en cuanto a que tenía determinado un sistema totalmente automático de publicación de todos ellos y sin intervención humana, ya se señaló que dicho sistema o proceso automático no es algo que haya establecido la Agencia Atlas y que sea una situación ineludible o inevitable por parte de DISPLAY, pues dicho sistema automático ha sido establecido de forma voluntaria precisamente por DISPLAY.



Por tanto, es DISPLAY quien decidió establecer un sistema totalmente automático de publicación de los vídeos en su página web, utilizando para ello "un programa informático que se conectaba al servicio FTP de Atlas y descargaba los vídeos nuevos que la agencia iba generando. Este programa se ejecutaba periódicamente (una vez cada hora) de forma automatizada, sin intervención manual alguna", tal y como lo certifica, mediante escrito suscrito el 5 de septiembre de 2023 y aportado por DISPLAY como Documento nº 2 junto con el escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio, el responsable de la sociedad ***EMPRESA.1., contratada por DISPLAY para la prestación de determinados servicios relacionados con el funcionamiento de sus servidores y su página web. A este respecto, nos remitimos al Hecho Probado Séptimo.

Asimismo, tal y como se ha señalado en los Hechos Probados Octavo y Noveno, posteriormente a la reclamación de la que trae causa el presente procedimiento sancionador, DISPLAY decidió cambiar este sistema automático de publicación de los vídeos por un sistema manual, para "evitar la publicación de vídeos con contenido potencialmente ilegal y problemático".

Por tanto, es DISPLAY, como responsable de tratamiento, es el que ha definido tanto la finalidad (informativa) como los medios, en este caso: obtener los video-noticias a través de una Agencia y establecer un sistema automático para la descarga y publicación de esos videos en su página web.

En cuanto a que confió plenamente en la Agencia Atlas y que esta se hacía responsable de cumplir con la legislación y normativa vigentes en relación con todos los contenidos que suministraba a sus clientes, procede señalar, tal y como ya se indicó en la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador, que con independencia de cómo se articule internamente la relación contractual entre ambas empresas (que, además, en el contrato no se asume la responsabilidad por parte de la agencia Atlas que entiende la reclamada), es DISPLAY quien ha de cumplir la normativa en materia de protección de datos de los tratamientos que ella misma realiza, en concreto, la difusión o publicaciones que realice en su periódico digital "Público". En este caso, se insiste, es DISPLAY el responsable de la publicación del vídeo en cuestión en su medio digital y que supone un incumplimiento del RGPD.

Vuelve a intentar DISPLAY eludir su responsabilidad alegando la concurrencia previa de terceros (ATLAS y el Ministerio del Interior). A este respecto, se señala de nuevo que DISPLAY es responsable del tratamiento que realiza, pues define la finalidad del tratamiento de datos personales que su actividad supone y elige los medios que considera oportuno. Y ello con independencia de la actuación y la responsabilidad en la que hayan podido incurrir terceros, pues la negligencia o actuación ilegal de terceros no excluye la suya propia, consistente en realizar una difusión (publicación) de datos personales excesivos, no amparada por el RGPD, incumpliendo el mismo.

Por tanto, la actuación negligente en que hayan podido incurrir terceros no exime a DISPLAY de tener que cumplir con la normativa de protección de datos ni impide que los tratamientos que ella realice vulneren o no dicha normativa.

Y ello es así porque es la publicación del vídeo en su página web, conteniendo datos personales (nombre y apellidos y distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas) de mujeres víctimas de violencia de género, realizada por la parte reclamada la que es objeto de este procedimiento. Por tanto, lo que se valora es



su actuación, es decir, el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas por el RGPD como responsable de tratamiento.

La actuación de la persona miembro de las FCSE y de ATLAS en la grabación, realización y distribución a DISPLAY es otro tratamiento de datos diferente al que se está analizando. Por ello, que el origen de la información haya sido la Agencia ATLAS no es suficiente para eximir a la parte reclamada de su responsabilidad, porque lo que se está enjuiciando no es el suministro de la información por parte de la Agencia ATLAS a DISPLAY, sino el tratamiento del que es responsable la parte reclamada, como es la difusión (publicación) de los datos personales de mujeres víctimas de violencia de género que realizó en su página web.

En cuanto la información llega al medio de comunicación éste, como responsable del tratamiento, es responsable de cumplir con la normativa de protección de datos, sin poder amparar el incumplimiento de la misma en el hecho de que ATLAS remitió así el vídeo a DISPLAY, dando por supuesto que ello le permite publicarlo sin atender a las prescripciones del RGPD y de la LOPDGDD.

Y tal y como se ha indicado, corresponde al medio de comunicación, en calidad de responsable del tratamiento, decidir qué y cómo publica. Podría decidir publicar la información tal cual, optar por no publicar o decidir distorsionar la imagen a fin de evitar que sea reconocibles los datos personales de las mujeres víctimas de violencia de género que aparecían.

Cabe concluir que la existencia de posibles incumplimientos previos de terceros no exime al medio de comunicación de la obligación de realizar un análisis de riesgos previo a la publicación de la noticia.

En caso de seguir la interpretación que defiende la parte reclamada, el tratamiento que lleva a cabo el medio de comunicación estaría totalmente subordinado o condicionado por actuaciones previas de terceros, no siendo este el caso.

A mayor abundamiento hay que citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Fashion ID, C-40/17, ECLI:EU:2018:1039, la cual falla sobre un caso en el que una empresa de comercio electrónico insertó en su sitio de internet el módulo social "me gusta" de la red social Facebook, lo que implicaba que a ésta se transmitían datos personales de los visitantes del sitio de internet de la empresa de comercio electrónico con independencia de si los visitantes eran miembros de la mencionada red social o si clicaron en el botón "me gusta" de Facebook. En su apartado 74 establece que "En cambio, y sin perjuicio de una eventual responsabilidad civil prevista en el Derecho nacional al respecto, dicha persona física o jurídica no puede ser considerada responsable, en el sentido de dicha disposición, de las operaciones anteriores o posteriores de la cadena de tratamiento respecto de las que no determine los fines ni los medios".

Es decir, cualquier operación de tratamiento que se realice en el ámbito de la parte reclamada (en este caso la difusión de datos personales con ocasión de la noticia) debe imputarse solo a ella, con independencia de operaciones de tratamiento que se hayan realizado previamente por otros sujetos y que, en ningún caso, le eximen de su responsabilidad. Los medios de comunicación, como responsables del tratamiento de



múltiples datos que conocen dentro del ejercicio de su labor periodística, han de conocer y cumplir con la normativa en materia de protección de datos, aplicando, entre ellos, el principio de minimización de datos consagrado en el artículo 5.1.c) del RGPD.

Asimismo, reitera DISPLAY que lo normal era pensar que los datos que se ofrecían no fuera datos reales sino ficticios, toda vez que el sistema VioGen utiliza con finalidades formativas un simulador con bases de datos ficticios que no corresponden a datos de personas reales. Asimismo, vuelve a indicar que cuando el Ministerio del Interior o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FCSE), muestran datos reales contenidos en el sistema VioGen los tapan (ofuscan) o bien, cuando no lo hacen, son datos ficticios, por lo que debe concluirse que los datos personales que aparecían en el video publicado en su web son ficticios.

Es decir que, insiste DISPLAY que a la vista de los ejemplos aportados (vuelve a indicar los mismos ejemplos que en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio), se debe presuponer que, procediendo las imágenes de organismos oficiales (FCSE, Ministerio, etc), su actuación ha sido diligente en cuanto a la protección de datos personales por lo que, si los datos no han sido ocultados, se trata de una simulación. Ello le sirve a DISPLAY para argumentar, en caso de negligencia de la propia Administración, que se ha vulnerado el principio de responsabilidad y el de confianza legítima en la actuación de la Administración, trayendo a colación determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el principio de buena fe y confianza legítima en la actuación de la Administración.

Frente a ello, se significa, tal y como se señaló en la propuesta de resolución, a la que procede remitirse, que DISPLAY vuelve a intentar trasladar su responsabilidad por la infracción que ha cometido en la actuación de terceros.

Así, ya se ha argumentado que la conducta que se reprocha a DISPLAY es la de haber publicado en su web datos personales que han supuesto una infracción al RGPD. Como responsable de tratamiento que es, decidió los fines de tal publicación y, asimismo, los medios, siendo únicamente la reclamada la que decidió que fuera dicha publicación, tal y como indica, de forma totalmente automática y basándose en que confió en su proveedor de contenidos, lo cual fueron todas decisiones propias y exclusivas de DISPLAY siendo, por tanto, la única responsable de las mismas.

En segundo lugar, en lo relativo a que, dados los ejemplos que aporta, los datos eran ficticios o simulados, ya se indicó que en dichos ejemplos todos los datos personales que aparecen, bien ofuscados, bien que son simulados, se realizan todos en un contexto de formación o de conferencias. Nos remitimos a lo argumentado en la Propuesta de Resolución respecto de cada ejemplo aportado por DISPLAY, concluyendo igualmente que el contexto del caso que nos ocupa es completamente diferente, pues se trata de una grabación realizada en 2010 en la que no se está ante un contexto de formación o de emisión de una conferencia, sino en un contexto informativo, de recopilación de información cierta y veraz a los efectos de difundirla, en su caso, posteriormente, por lo que ni del contexto ni del contenido del vídeo se deduce que los datos personales no sean reales.

Por último, en cuanto a que la actuación negligente del Ministerio del Interior es la que le ha inducido a confiar en que el contenido del vídeo era adecuado, vulnerándose el



principio de responsabilidad y de confianza legítima, procede recordar, en primer lugar, que DISPLAY sólo supo el origen de las imágenes en cuestión con ocasión del Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador, tal y como reconoce expresamente en su escrito de alegaciones, con lo que ninguna confianza legítima en la actuación de la Administración podía sustentar su propia actuación al desconocer el origen de las imágenes. En segundo lugar, tal y como ha reconocido, tenía implantado un sistema por el que, sin visualización ni conocimiento previo, descargaba y publicaba de forma automática los contenidos que le ofrecía la agencia Atlas. Por tanto, en ningún momento previo a la publicación del vídeo procedió a realizar el análisis anterior ni pudo presuponer ninguna actuación previa por parte de ningún agente de las FCSE ni del Ministerio del Interior que le hiciera confiar en la licitud de las imágenes, ni mucho menos en ninguna actuación previa de ninguna Administración que le indujera a pensar que actuaba de forma legítima.

Por tanto, no procede aceptar vulneración alguna de ningún principio de confianza legítima en el actuar de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento, incluso en el supuesto de que hubiera conocido previamente el origen de las imágenes que contenían los datos personales de víctimas de violencia de género y que no hubiese tenido implantado un proceso automático de publicación del contenido del vídeo y del contexto del mismo, lo cierto es que la simple sospecha y el riesgo de que los datos fueran reales debería tomarse en consideración por el responsable del tratamiento por mor de la responsabilidad proactiva, realizando un análisis preliminar que aclarara dicha circunstancia. Y ello porque el hecho de que los datos sean o no reales determina la aplicación del propio RGPD.

Lo que no es de recibo es no cumplir con las obligaciones impuestas al responsable del tratamiento por el RGPD, so pretexto de considerar, sin más apoyo que la simple convicción, que no se trata de datos reales.

2. Vulneración del principio de proporcionalidad

A) Desproporción de la sanción respecto de las circunstancias de hecho que concurren:

Vuelve a reiterar DISPLAY que la sanción propuesta es desproporcional a las circunstancias del caso, pues no se ha tenido en cuenta que actuó con negligencia provocada por actos previos de terceros constitutivos de negligencias graves, pues confió en la reputación de ATLAS y que por ello estableció un sistema automático de publicación de los vídeos.

A este respecto, se recuerda que ya se ha respondido larga y tendidamente sobre esta cuestión relativa a la negligencia en que incurrió DISPLAY como responsable del tratamiento de datos personales que realizó con infracción del RGPD, la cual no resulta desvirtuada por la negligencia en que, en su caso, hayan incurrido otros. Por tanto, procede remitirse a todo lo indicado a este respecto tanto en el punto anterior de este Fundamento de Derecho como a todo lo argumentado al respecto en respuesta a las alegaciones formuladas frente al Acuerdo de Inicio y que aparecen transcritas en el Antecedente Décimo de la presente Resolución.



Alega asimismo DISPLAY que no se ha tenido en cuenta que procedió a la retirada inmediata del vídeo, incluso una semana antes de que recibiera el requerimiento de la AEPD para su retirada, procediendo incluso a modificar el sistema automático de publicación para evitar futuras informaciones ilícitas de ATLAS, lo que supuso una actuación totalmente diligente por su parte, lo cual hace que la función disuasoria de la multa administrativa pierde toda razón, así como que debe aplicarse la circunstancia relativa a "cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados", todo ello en el sentido de atemperar la sanción.

Frente a ello, procede señalar, en primer lugar, que no procedió a la inmediata retirada del vídeo tal y como insiste, pues ha quedado constatado en el Hecho Probado Tercero, que MEDIASET tuvo que dirigirle 3 comunicaciones (el 1, el 8 y el 25 de abril de 2022) hasta que, por fin, el 25 de abril procedió a su retirada. Esta tardanza provocó que, con fecha 22 de abril de 2022, esta Agencia procediera a emitir una orden de retirada del vídeo directamente a DISPLAY.

Asimismo, una vez recibida la citada orden por DISPLAY, el 22 de abril de 2022, tal y como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente y al que nos remitimos, no procedió a responder a esta Agencia sobre el cumplimiento de la medida tal y como se le exigía en dicha orden. No obstante, en cuanto a la retirada del vídeo en cuestión, no se realizó de forma espontánea por DISPLAY, sino que lo fue como consecuencia de órdenes emitidas por esta Agencia, las cuales son de obligado cumplimiento, no reflejando, por tanto, una conducta colaborativa sino un proceder obligado por la ley.

En segundo lugar, no procede tener en cuenta como circunstancia atenuante la establecida en el artículo 83.2.c) del RGPD, relativa a "cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados" por cuanto no se cumple dicha circunstancia en el presente caso, ya que el haber retirado el vídeo y el haber procedido a eliminar el procedimiento de publicación automática no supone que ello vaya dirigido a paliar los daños y perjuicios sufridos por las personas afectadas por la infracción cometida, sino que van dirigidas a dejar de incumplir la normativa en materia de protección de datos por parte de DISPLAY.

En relación con las circunstancias consideradas como agravantes para cuantificar la sanción.

A.1.- Artículo 83.2.a) del RGPD: el alcance o propósito de la operación de tratamiento, así como los interesados afectados

No está de acuerdo DISPLAY en que se haya tenido en cuenta como circunstancia agravante el hecho de que se haya considerado relevante el número de personas afectadas que asciende a 51.

En este sentido, pone en cuestión DISPLAY que el número haya bajado de 56 a 51 y que ello no haya supuesto una rebaja de la sanción. Asimismo, cuestiona que se visualicen correctamente los nombres y apellidos de 51 mujeres, por cuanto sostiene que sólo lo son respecto de 40 y que se trató de un hecho aislado.



Frente a ello, se significa que, con motivo de que la reclamada indicó en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio que sólo se visualizaban los datos personales de 31 mujeres, de conformidad con lo indicado en el Hecho Probado Decimoprimero se procedió por la Instructora, el 18 de octubre de 2023, a practicar diligencia relativa a la impresión de varias imágenes del vídeo publicado en la web publico.es. En dicha diligencia, en la que se da por reproducidos a efectos probatorios la impresión de varias imágenes del vídeo que obra en el expediente y a las que nos remitimos, se visualizan los datos personales de 51 mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género, en las que se ve el nombre y apellidos de las mismas, así como distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas. Sin embargo, ahora la reclamada indica que son 40 las mujeres respecto de las que se visualizan los datos personales.

Por tanto, ha quedado acreditado que se publicaron los datos personales de 51 mujeres víctimas de violencia de género. El hecho de que sean 5 menos que las que se indicaron en el Acuerdo de Inicio no supone una disminución de la gravedad de la infracción, a efectos del artículo 83.2.a) del RGPD. Es más, incluso en el supuesto de que hubieran sido 31 o 40 las afectadas, seguiría siendo un número alto a estos efectos, teniendo en cuenta el riesgo alto de daños y perjuicios que puede suponer para las afectadas la difusión de su identidad.

En cuanto a la gravedad de la infracción señalada, ésta no se enfoca en el nivel de daños y perjuicios -los cuales, son altos dadas las circunstancias de las personas afectadas- sino en el hecho de que se ha vulnerado la confidencialidad de los datos, lo cual supone una pérdida irremediable de disposición y control sobre los mismos.

A.2.- Artículo 83.2.b) Agravante de existencia de negligencia.

Alega DISPLAY que es errónea la apreciación de que es una entidad cuya actividad lleva aparejado un continuo tratamiento de datos personales, pues su actividad no es el tratamiento de datos, sino la publicación de información y noticias de actualidad, que no tiene por qué contener datos personales y que, sólo en situaciones excepcionales divulga algún dato personal de personajes públicos.

Esta alegación es reiteración de la ya formulada frente al Acuerdo de Inicio y ya se le respondió que, frente a ello, en primer lugar, respecto a que DISPLAY actuó en todo momento con diligencia debida, ya se ha respondido sobre su conducta negligente en el apartado Primero de este Fundamento de Derecho, así como en la repuesta dada en su momento, reproducida en el Antecedente Décimo de la presente resolución, al que procede remitirse.

No obstante, se reitera que no se ha indicado por esta Agencia que la actividad de DISPLAY sea el tratamiento de datos personales, sino que su actividad -publicación de información y noticias de actualidad, tal y como la denomina- lleva aparejada el tratamiento continuo de datos personales. Así, no puede obviarse, además del tratamiento de los datos personales de los usuarios suscritos a contenidos de pago, que su actividad de publicación de información y de noticias continuamente supone un tratamiento de datos personales (imágenes de personas que aparecen en los vídeos, datos identificativos, domicilios, de localización de algunas de ellas, etc). En este



aspecto, no es discutible que un medio de comunicación, como es DISPLAY, por la actividad que realiza, supone un tratamiento continuo de datos personales en el que ha de prestar especial atención al cumplimiento del RGPD en las publicaciones y difusiones que realiza.

A.3.- Agravante relativa a toda infracción anterior cometida por el responsable del tratamiento (artículo 83.2.e) del RGPD:

Reitera DISPLAY que es erróneo considerarla por cuanto la sanción del expediente PS/00194/2022 trae causa de otro vídeo de la misma agencia Atlas, al que resulta aplicable las consideraciones realizadas al respecto de su actuación no negligente y que la infracción tuvo lugar también a resultas de negligencias previas de terceros que provocaron la difusión indeseada de los datos en la web de Público. Asimismo, insiste en que en ambos expedientes consta acreditado que el origen de la información no es en ningún caso de DISPLAY, sino de terceras fuentes y que actuó de forma diligente en la retirada de los datos personales, así como la asunción de la responsabilidad y el pronto pago de las sanciones allí impuestas, lo que debe valorarse como una evidencia del ánimo de DISPLAY de colaborar siempre con la AEPD.

A este respecto, se significa, tal y como ya se le respondió en la propuesta de resolución, que no procede aceptar en modo alguno lo pretendido por la reclamada.

En primer lugar, porque en el PS/00555/2022, tras el Acuerdo de Inicio se acogió al pronto pago utilizando las dos reducciones que permite la ley, lo que implicó el reconocimiento de la responsabilidad por parte de DISPLAY. Es decir, la reclamada reconoció su responsabilidad en relación con los hechos que se le imputaban y que eran constitutivos, además, de una infracción igual a la que ahora interesa.

En segundo lugar, ya se ha argumentado la falta de diligencia de DISPLAY a la hora de publicar el vídeo en cuestión. Asimismo, no procede, tal y como también se ha señalado anteriormente, aceptar su falta de responsabilidad en el hecho de que el origen del vídeo venga de terceras fuentes, pues la infracción que se le imputa no es la de haber elaborado el vídeo, sino la de haberlo publicado en su página web. Por tanto, con independencia de la posible responsabilidad o falta de diligencia de terceros, DISPLAY no puede eludir la suya propia como responsable del tratamiento que realiza, de conformidad con sus propios fines y de acuerdo con los medios que ha establecido para ello.

En cuanto al PS/00194/2022, en el mismo DISPLAY no formuló alegación alguna, siendo sancionado por la misma infracción que ahora se le imputa.

Asimismo, reitera DISPLAY que debe tenerse en cuenta, como atenuante, sus precedentes en materia de defensa de la mujer víctima de violencia de género, en la que se ha distinguido y que ha abanderado frente a otros medios de información.

A este respecto, se aclara de nuevo que lo que se le reprocha aquí no es si participa o no de forma activa o de cualquier otra forma en defensa o con reconocimiento público de las mujeres víctimas de violencia de género, sino el incumplimiento del RGPD al haber publicado datos excesivos para la finalidad pretendida, contraviniendo con ello



el artículo 5.1.c) del mismo, conducta que aparece tipificada como infracción en el artículo 83.5 del citado Reglamento.

A.4.- Agravante relativa a las categorías de datos personales afectados por la infracción (artículo 83.2.g del RGPD)

Alega DISPLAY que los nombres y apellidos de mujeres víctimas de violencia de género no constituyen categorías especiales de datos de las contempladas en el artículo 9 del RGPD ni tampoco son datos personales relativos a condenas e infracciones penales.

Frente a ello, procede señalar que la circunstancia que puede ser tenida en cuenta a la hora de cuantificar la sanción del artículo 83.2.g del RGPD se refiere a "las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción", y no, por tanto, a "categorías especiales de datos" de las recogidas en el artículo 9 del RGPD.

En este sentido, tal y como se indica tanto en el Acuerdo de Inicio como en la Propuesta de Resolución en relación con la concurrencia de esta agravante, se han revelado datos personales de mujeres víctimas de violencia de género, las cuales están en situación especial de riesgo y a las que se las dota de especial protección. Por tanto, no es igual que se hayan desvelado los nombres y apellidos de, por ejemplo, clientes de una empresa de telefonía, que de mujeres víctimas de violencia de género y con indicación, además, de las circunstancias o medidas de protección concretas que puedan tener, teniendo un carácter mucho más sensible.

Asimismo, reitera DISPLAY que se le está aplicando dos veces como agravante la misma circunstancia de tratarse de datos personales de mujeres víctimas de violencia de género, lo cual entiende que supone una vulneración del principio de non bis in ídem.

A este respecto, tal y como ya se argumentó en la Propuesta de Resolución, la primera circunstancia agravante tenida en cuenta (artículo 83.2.a RGPD) se refiere a la pérdida de disponibilidad de los datos personales afectados, pues los mismos han sido publicados (pérdida de confidencialidad). La agravante se centra en que al haber sido publicados (en un portal web), la pérdida de control es absoluta y el alto riesgo que ello conlleva

En cuanto a esta agravante (artículo 83.2.g del RGPD), el foco se pone en la categoría de datos personales afectados, que se considera que tienen un carácter sensible al ser víctimas de violencia de género.

A.5.- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (artículo 76.2.b de la LOPDGDD)

Vuelve a insistir DISPLAY que no realiza una actividad vinculada a la realización de tratamientos de datos personales, sino que realiza la actividad propia de un medio de información digital.

A este especto, procede remitirse a lo argumentado anteriormente respecto a la agravante relativa a la existencia de intencionalidad o negligencia de la infracción de la



parte reclamada, en el sentido de que su actividad de publicación de información y de noticias sí que supone un continuo tratamiento de datos personales, propio de un medio de comunicación digital.

B) Desproporción de la sanción respecto de las circunstancias económicas que concurren

Alega aquí de nuevo DISPLAY dos cuestiones:

B.1. La escasísima difusión del vídeo y los nulos rendimientos obtenidos

Sostiene DISPLAY, aportando documentación acreditativa al respecto, que el vídeo sólo tuvo 385 visualizaciones, lo que se traduce en un nulo beneficio, lo que debe considerarse como un atenuante en virtud del artículo 83.2.k) del RGPD

Frente a ello, procede señalar de nuevo que, sobre este criterio, el artículo 76.2 de la LOPDGDD, en su letra c), incluye entre los criterios que deben sopesarse a la hora de fijar la cuantía de la sanción "los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción" y no la ausencia de estos beneficios. La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 05/05/2021, se refiere a la necesidad de que concurra el "presupuesto" de hecho contemplado en la norma para que pueda aplicarse un determinado criterio de graduación, y, como se ha dicho, la ausencia de beneficios no está entre las circunstancias reguladas en el artículo citado.

Este criterio de graduación se establece en la LOPDGDD de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2.k) del RGPD, según el cual las multas administrativas se impondrán teniendo en cuenta cualquier "factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción", entendiéndose que evitar una pérdida tiene la misma naturaleza a estos efectos que la obtención de beneficios.

Si a esto añadimos que las sanciones deberán ser "en cada caso individual" efectivas, proporcionadas y disuasorias, conforme a lo previsto en el artículo 83.1 del RGPD, admitir la ausencia de beneficios como una atenuante no solo es contrario a los presupuestos de hechos contemplados en el artículo 76.2.c), sino también contrario a lo establecido en el artículo 83.2.k) del RGPD y a los principios señalados. Así, valorar la ausencia de beneficios como una atenuante anularía el efecto disuasorio de la multa, en la medida en que minora el efecto de las circunstancias que inciden efectivamente en su cuantificación, reportando al responsable un beneficio al que no se ha hecho merecedor. Sería una rebaja artificial de la sanción que puede llevar a entender que infringir la norma sin obtener beneficios, financieros o del tipo que fuere, no le producirá un efecto negativo proporcional a la gravedad del hecho infractor. En todo caso, las multas administrativas establecidas en el RGPD, conforme a lo establecido en su artículo 83.2, se imponen en función de las circunstancias de cada caso individual y, en el presente, no se estima que la ausencia de beneficios sea un factor de graduación adecuado y determinante para valorar la gravedad de la conducta infractora.

B.2. Sanción desmedida en relación a los resultados de la actividad de DISPLAY



Alega de nuevo DISPLAY que la sanción propuesta sobrepasa uno de los límites máximos establecidos en el artículo 83.5 que es el 4% del volumen de negocio anual respecto a la cifra de negocio de la sociedad en el ejercicio 2021, fecha anterior a los hechos por los que se pretende sancionar.

Asimismo, indica también DISPLAY el resultado de pérdidas del ejercicio 2021, el importe de pérdidas acumuladas, y la cifra de negocio de los ejercicios 2017 al 2022, todo ello para sostener que la sanción es desproporcionada.

A este respecto, procede recordar, como ya se indicó en la Propuesta de Resolución, que el artículo 83.1 RGPD establece que las multas administrativas por las infracciones del RGPD deben ser "... en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias", indicando a continuación en el apartado 2 del citado precepto, que "Las multas administrativas se impondrán en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas..." (el subrayado es nuestro). Estableciendo a continuación determinadas circunstancias a tener en cuenta.

Así, el cálculo del importe de las multas queda a decisión de la autoridad de control, con sujeción a las normas previstas en el RGPD. En este contexto, el RGPD exige, como se ha señalado, que el importe de la multa sea en cada caso efectivo, proporcionado y disuasorio (artículo 83, apartado 1, del RGPD). Además, al fijar el importe de la multa, las autoridades de control tendrán debidamente en cuenta una lista de circunstancias que se refieren a las características de la infracción (su gravedad) o al carácter del autor (artículo 83, apartado 2, del RGPD). Por último, el importe de la multa no excederá de los importes máximos previstos en el artículo 83, apartado 4, apartados 5 y 6, del RGPD. Por lo tanto, la cuantificación del importe de la multa se basa en una evaluación específica realizada en cada caso, dentro de los parámetros previstos por el RGPD.

Además, debe tenerse en cuenta que el cálculo de una multa no es un mero ejercicio matemático, siendo las circunstancias del caso específico los factores determinantes que conducen a la cantidad final, que puede ser, en todos los casos y para cada infracción, una cantidad distinta hasta el máximo legal.

En segundo lugar, en cuanto al límite máximo, a DISPLAY se le imputa la infracción de artículo 5.1.c) RGPD la cual viene tipificada en el artículo 83.5.

A este respecto, el artículo 83.5 RGPD señala que las infracciones de las disposiciones que indica "...se sancionarán con multas administrativas de 20.000.000 EUR, como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen del negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía" (el subrayado es nuestro).

Por tanto, no es cierto, tal y como pretende sostener la reclamada, que en todo caso existe el límite máximo del 4% del volumen de negocio total anual sino que, en el presente caso, tal y como determina el apartado 5 del artículo 83 del RGPD transcrito, el límite estaría en los 20 millones de euros para la infracción cometida.



No obstante, se recuerda que en la propuesta de resolución, analizada la situación financiera concreta de la reclamada, se procedió a rebajar la sanción inicialmente propuesta al objeto de que la misma fuera más adecuada en función de las circunstancias del caso. Por tanto, esta alegación ya fue tenida en cuenta.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo indicado respecto de que el límite máximo en todo caso no es el 4% señalado, en el presente caso no se superaría tampoco ese porcentaje teniendo en cuenta el volumen de negocio total anual global del ejercicio económico anterior de DISPLAY (año 2022). Asimismo, lo que se tiene en cuenta a los efectos de imponer la multa es el volumen de negocios y no los beneficios o pérdidas de la empresa, y ello a tenor del art. 83 del RGPD

En este sentido, las Directrices 04/2022 del CEPD sobre el cálculo de las multas bajo el RGPD, versión 2.0, adoptadas el 24 de mayo de 2023 disponen que "131. El artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD establece que se utilizará el volumen de negocios anual mundial total del ejercicio anterior. En cuanto a la cuestión de a qué evento se refiere el término «anterior», la jurisprudencia del TJUE en materia de Derecho de la competencia también debe aplicarse a las multas del RGPD, de modo que el acontecimiento pertinente sea la decisión de multa dictada por la autoridad de control y no el momento de la infracción ni la decisión judicial".

Por último, en cuanto al cálculo de la sanción, la situación financiera de la reclamada no es el único factor a tener en cuenta, ya que no debe olvidarse el resto de circunstancias tenidas en cuenta en el presente procedimiento sancionador de las que ya se ha hecho referencia en este Fundamento de Derecho con ocasión de las alegaciones formuladas y que vienen nuevamente recogidas en el Fundamento de Derecho X de la presente resolución y al que nos remitimos.

C) Desproporción respecto de los otros medios de información que cometieron la misma actuación:

Alega DISPLAY que la instructora ha omitido, a la hora de determinar la cuantía de la sanción que propone para ella, toda referencia a los expedientes sancionadores que habrán tenido que incoarse respecto de los otros medios de información que publicaron la misma video-noticia facilitada por ATLAS, y que figuran relacionados en el Acuerdo de Medida Provisional que obra en el presente expediente.

Entiende DISPLAY que para poder valorar la arbitrariedad y la proporcionalidad de la sanción propuesta a ella, solicita, de conformidad con el artículo 76 de la LPACAP la práctica de la prueba documental consistente en que se incorporen al presente expediente las propuestas de resolución o las resoluciones sancionadoras impuestas por la AEPD en los expedientes sancionadores que se hayan incoado por la publicación de los mismos datos personales de los que trae causa la sanción propuesta a DISPLAY.

Frente a ello, procede señalar, en primer lugar, que la proporcionalidad o no de una sanción no depende de las circunstancias acontecidas en otros expedientes en relación con otros sujetos, pues tal y como se ha señalado, el artículo 83.1 RGPD establece que las multas administrativas por las infracciones del RGPD deben ser "... en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias", indicando a



continuación en el apartado 2 del citado precepto, que "Las multas administrativas se impondrán <u>en función de las circunstancias de cada caso individual</u>, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas..." (el subrayado es nuestro).

Por tanto, las sanciones impuestas a otros sujetos, además de los hechos concretos acontecidos, se tienen en cuenta las circunstancias concretas del caso, entre ellas, las circunstancias concretas del sujeto infractor. Así, en el presente caso, no debe olvidar DISPLAY que se le ha aplicado la circunstancia agravante establecida en el artículo 83.2.e) del RGPD, relativa a "toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento", pues había sido sancionado mediante resolución firme por esta Agencia no en una, sino en dos ocasiones anteriores y precisamente por cometer la misma infracción del artículo 5.1.c) del RGPD. Ello, además de ser una agravante en sí misma, refleja que no es la primera vez que la reclamada incurre en la misma infracción una y otra vez y en un breve periodo de tiempo y son indicativas de su actitud respecto del cumplimiento de la normativa de protección de datos, revelando la existencia de problemas persistentes de ésta como responsable del tratamiento, así como la escasa influencia disuasoria de las dos sanciones anteriores.

Por tanto, en materia de protección de datos, al analizar la diligencia de unos y otros en el cumplimiento de la normativa ha de estarse a las circunstancias de cada caso, no existiendo, por tanto, casos idénticos.

A mayor abundamiento de lo anterior, no procede exigir igualdad en la ilegalidad. La jurisprudencia es clara respecto a esto. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de abril de 2023 (SAN 28.04.2023 REC. 409/2021 indica que "Se alude a un trato sancionador discriminatorio puesto que esa multa o sanción económica puede sustituirse por las medidas del art. 58 RGPD, medidas menos gravosas como podría ser el apercibimiento. Y hace referencia a otras infracciones cometidas por otras entidades. Por supuesto la actora trata de comparar esta situación con otro procedimiento sancionador que se menciona, pero no estamos ante un trato discriminatorio o que se vulnere el principio de igualdad puesto que es un principio que solo opera en el marco de la legalidad cuando situaciones de hecho iguales tienen un tratamiento diferente sin justificación razonable. Como señala la STS de 20 de enero 2004, "la igualdad ha de predicarse dentro de la legalidad, de modo que si la actuación correcta de la Administración es la ahora enjuiciada, según hemos declarado, la invocada como contraria a ella no lo fue y, por consiguiente, no cabe esgrimirla para pedir que se le aplique al recurrente un trato igual, ya que, como esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 16 de junio de 2003 , 14 de julio de 2003 y 20 de octubre de 2003 que «el principio de igualdad carece de trascendencia para amparar una situación contraria al ordenamiento jurídico», y ello, como indica la propia Sala sentenciadora, al margen de no haberse acreditado la actuación administrativa aducida como contradictoria con la presente".

En igual sentido señala la STS de 2 de abril de 2014 (Rec. 1916/2010) que "la legalidad prevalece sobre una posible lesión del principio de igualdad". En este caso, estamos ante una infracción administrativa que se pretende comparar con otra que ha tenido diferente solución, pero de lo que se observa en la alegación que se formula por la parte actora escasamente se puede efectuar una comparación de una situación y otra. Recordemos que conforme a la doctrina constitucional consolidada para apreciar la concurrencia de una vulneración del principio de igualdad han de concurrir



los siguientes presupuestos: 1) aportación de un término idóneo de comparación demostrativa de la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido trato diferente, 2) que el trato desigual no esté fundado en razones objetivas que lo justifiquen, y 3) que el juicio comparativo se desarrolle en el marco de la legalidad, pues no cabe invocar el principio de igualdad en la ilegalidad para perpetuar situaciones contrarias a lo previsto por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, la conducta por la que ha sido sancionada la parte actora y que es contraria a derecho no permite que su responsabilidad sea más atenuada por el hecho de que en otros supuestos, que se desconocen, la sanción impuesta no fuera económica y se considerase más beneficiosa".

Por tanto, no procede aceptar la solicitud de prueba formulada por DISPLAY por no ser procedente darle acceso a expedientes relativos a procedimientos sancionadores en los que no es interesado, así como que la misma, por los motivos esgrimidos, resulta ser además innecesaria por cuanto que en la sanción impuesta a DISPLAY se ha tenido en cuenta circunstancias concretas que no resultarían en modo alguno desvirtuadas o afectadas por las sanciones que hayan podido imponerse a otros sujetos con circunstancias diferentes.

En cuanto a que no recibió copia del expediente hasta después de la práctica de la fase de prueba, se significa que ello no le ha causado indefensión alguna por cuanto que dicho período de prueba se abrió para esclarecer determinados hechos puestos en cuestión por DISPLAY, así como para realizar las pruebas procedentes que solicitó en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio, denegándose de forma motivada aquellas que se entendieron improcedentes o innecesarias. Asimismo, la práctica de la prueba ahora solicitada se hubiera denegado igualmente, por resultar improcedente e innecesaria, tanto si hubiera tenido la copia del expediente antes o después de la fase de prueba que se practicó.

3. Vulneración del principio de tipicidad.

Por último, cabe reseñar que DISPLAY ha alegado la vulneración del principio de tipicidad argumentando, por un lado, que no es cierto que se visualicen los datos personales de 51 mujeres víctimas de violencia de género, sino de 40, así como al alegar que no está de acuerdo con las circunstancias que se han tenido en cuenta para agravar la sanción.

A este respecto, procede indicar que ello no tiene relación con el principio de tipicidad en materia sancionadora, pues los hechos acaecidos suponen una vulneración del artículo 5.1.c) del RGPD, cuya infracción se encuentra tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, independientemente del número de víctimas de violencia de género afectadas.

Por tanto, los argumentos esgrimidos por DISPLAY para alegar la supuesta vulneración del principio de tipicidad realmente se refieren, por un lado, a la discusión sobre el hecho probado relativo a que han sido afectados los datos de 51 mujeres víctimas de violencia de género, argumento perfectamente respondido en los puntos anteriores del presente Fundamento de Derecho y, por otro lado, a que DISPLAY no considera aplicables las circunstancias tenidas en cuenta como agravantes de la sanción, alegaciones también debidamente respondidas y argumentadas en el presente Fundamento de Derecho.



Por todo lo expuesto, se desestimas las alegaciones formuladas.

IV Derecho a la protección de datos

Las personas tienen el poder de disposición sobre sus datos personales, así como sobre su difusión, resultando, sin lugar a duda, merecedora de protección la persona cuyos datos personales se difundan vulnerando el ordenamiento jurídico.

Así, la STC 292/2000, de 30 de noviembre dispone que,

"el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos".

En este sentido, y con independencia de cuál sea la base jurídica legitimadora del tratamiento, todo responsable del tratamiento ha de respetar los principios del tratamiento recogidos en el artículo 5 del RGPD. Destacaremos el artículo 5.1.c) del RGPD que establece que:

"1. Los datos personales serán

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);"

No obstante, nos encontramos ante un derecho fundamental que no es absoluto, puesto que llegado el caso el Derecho Fundamental a la Protección de Datos puede ceder ante la prevalencia de otros derechos y libertades también constitucionalmente reconocidos y protegidos, como el Derecho Fundamental a la Libertad de Información, ponderándose ello caso a caso.

Sin embargo, en el presente supuesto, como se expondrá, se debe considerar que el tratamiento llevado a cabo por la parte reclamada en el marco de la libertad de información ha sido excesivo, al no existir un interés público informativo prevalente en la difusión del nombre y apellidos y medidas concretas de protección de 51 víctimas de violencia de género, haciéndoles claramente identificables. Al ponderar los intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concurrentes de este caso, esto es, la naturaleza especialmente sensible de los datos personales y la intensa afectación a la intimidad de las víctimas merece mayor protección el interés de las personas titulares



del derecho a la protección de sus datos personales y a que no se difundan frente al pretendido interés público en su difusión.

V Derecho de información

En la pugna entre los Derechos Fundamentales a la Libertad de Información en relación con el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales, aun cuando se reconoce igual grado de protección a ambos derechos constitucionales, ordinariamente el primero suele ser dotado de prevalencia por nuestros tribunales, tras valorar y ponderar todos los elementos en juego.

Ahora bien, preponderancia no significa prevalencia cuando, atendidas todas las circunstancias concurrentes en un supuesto concreto, se rebasen los límites fijados normativa y jurisprudencialmente.

En este sentido, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en su Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, al examinar la base jurídica del interés legítimo del artículo 7.1.f) de la Directiva 95/46/CE, trasladable plenamente al actual art. 6.1.f) del RGPD, incluye el derecho a la libertad de expresión o de información como uno de los supuestos en los que puede surgir la cuestión del interés legítimo aseverando que, "sin perjuicio de si los intereses del responsable del tratamiento prevalecerán en último término sobre los intereses y los derechos de los interesados cuando se realice la prueba de sopesamiento".

VI Límites al Derecho Fundamental a la Libertad de Información

Dicho lo anterior, el Derecho Fundamental a la Libertad de Información tampoco es absoluto. Podemos observar límites clarísimos establecidos por los tribunales en el ámbito civil, en relación con el Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Así, citaremos, por todas, la STC 27/2020, de 24 de febrero de 2020 (recurso de amparo 1369-2017) que dispone, en relación con la imagen de una persona, y partiendo del hecho incontrovertido de que la hace identificable, que:

"...la cuestión debatida se reduce a ponderar si la reproducción no consentida de la imagen de una persona anónima, es decir, de alguien que no es personaje público, pero que adquiere repentina e involuntariamente un papel en el hecho noticiable, en este caso como víctima del fallido intento de homicidio por parte de su hermano y el posterior suicidio de este, supuso una intromisión ilegítima en su derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE).

[...]

...que los sucesos criminales son acontecimientos noticiables, incluso con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia. Sin embargo, el límite está en la individualización, directa o indirecta, de la víctima, pues este dato no es de interés público porque carece de relevancia para la información que se permite transmitir (SSTC 20/1992, de 20 de febrero; 219/1992, de 3 de

C/ Jorge Juan, 6 www.aepd.es 28001 – Madrid sedeagpd.gob.es



diciembre; 232/1993, de 12 de julio; 52/2002, de 25 de febrero; 121/2002, de 20 de mayo, y 127/2003, de 30 de junio). Así, actualmente lo reconoce la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito, en vigor desde el 28 de octubre de 2015, cuando advierte de la necesidad «desde los poderes públicos [de ofrecer] una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino también social, a las víctimas, no solo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad». En supuestos como los planteados en este recurso, este Tribunal debe otorgar relevancia a la prevalencia del derecho a la imagen de la víctima del delito frente a las libertades informativas, pues la información gráfica devenía ociosa o <u>superflua por carecer la fotografía de la víctima de interés real para la transmisión de</u> la información, en este caso la realización aparente de un homicidio y posterior suicidio". (el subrayado es nuestro).

Añadiremos la STS, de su Sala Primera de lo Civil, 272/2011 de 11 de abril de 2011 (rec. 1747/2008), en la que, respecto de los datos necesarios para suministrar una información y los límites al interés público recoge que:

"b) La información trivial no se protege (ATC 75/2006), pero sí el hecho de facilitar datos no necesarios en un caso de violación (el nombre completo, las iniciales de los apellidos, el portal de la calle donde vivía la víctima) que no tienen relevancia comunitaria, no respetan la reserva, sólo buscan satisfacer la curiosidad, producen perturbaciones o molestias y desvelan de forma innecesaria aspectos de la vida personal y privada, permitiendo a los vecinos, personas próximas y familiares la plena identificación de la víctima y el conocimiento con lujo de detalles de un hecho gravemente atentatorio contra su dignidad (STC 185/2002) o sobre una enfermedad que no tiene interés público y afecta de manera directa al ámbito irreductible de la intimidad y que se revela al efecto de una pura broma o chanza (STC 232/1993)". (el subrayado es nuestro).

Igualmente, la STS, de su Sala Primera de lo Civil, Sentencia 661/2016 de 10 de noviembre 2016 (rec. 3318/2014), en relación con la captación y divulgación en juicio de la imagen de una víctima de violencia de género dispuso que:

- "1.a) No se discute el interés de la información cuestionada ni el derecho de la cadena televisiva demandada a emitir imágenes grabadas durante el acto del juicio oral de la causa penal, ya que no consta ninguna limitación al respecto acordada por el órgano judicial.
- 2.ª) El único punto controvertido es, por tanto, si la identificación de la demandante como víctima de los delitos enjuiciados en dicha causa penal, mediante primeros planos de su rostro y la mención de su nombre de pila y lugar de residencia, estaba también comprendida en el derecho fundamental de la cadena de televisión demandada a transmitir información veraz o, por el contrario, quedaba limitada por los derechos fundamentales de la demandante a su intimidad personal y a su propia imagen.



3.ª) Respecto de esta cuestión la jurisprudencia ha reconocido el interés general y la relevancia pública de la información sobre causas penales (sentencia 547/2011, de 20 de julio), que se acentúan en los casos de maltrato físico y psicológico (sentencias 128/2011, de 1 de marzo, y 547/2011, de 20 de julio), pero también ha puntualizado, en cuanto a la identificación de las personas que intervienen en el juicio, que el acusado y la víctima no se encuentran en un plano de igualdad, pues en cuanto a aquel sí cabe una identificación completa, y no solo por sus iniciales, debido a la naturaleza y trascendencia social de los delitos de malos tratos (sentencia 547/2011, de 20 de julio).

[...]

- 6.ª) En definitiva, la cadena de televisión demandada debió actuar con la prudencia del profesional diligente y evitar la emisión de imágenes que representaban a la recurrente en primer plano, bien absteniéndose de emitir las correspondientes tomas, bien utilizando procedimientos técnicos para difuminar sus rasgos e impedir su reconocimiento (sentencia 311/2013, de 8 de mayo). De igual modo, también debió evitar la mención de su nombre de pila, porque este dato, insuficiente por sí solo para constituir intromisión ilegítima, pasó a ser relevante al pronunciarse en pantalla simultáneamente con la imagen de la demandante y añadirse la mención de su localidad de residencia, datos todos ellos innecesarios para la esencia del contenido de la información, como demuestran las noticias sobre el mismo juicio publicadas al día siguiente en otros medios.
- 7.ª) La identificación de la demandante mediante su imagen y los datos personales indicados y su directa vinculación con un episodio de violencia de género y otros delitos graves, cuando era previsible la revelación simultánea o posterior de datos referidos a cómo se conocieron la víctima y su agresor y a la forma en que sucedieron los hechos delictivos, supone que la pérdida del anonimato vulnerase tanto el derecho de la demandante a su propia imagen, por la emisión de sus rasgos físicos, como su intimidad personal y familiar, en la medida en que unos datos reservados, pertenecientes a su vida privada (que acudió a Internet para iniciar una relación o el contenido íntimo de algunas de sus charlas), carentes de entidad ofensiva en una situación de anonimato, pasaron a tenerla desde el momento en que cualquier persona que viera esos programas informativos y que residiera en la localidad de la víctima podía saber a quién se referían, de modo que al daño psicológico inherente a su condición de víctima de los delitos se sumó el daño moral consistente en que se conocieran datos de su vida privada que no había consentido hacer públicos". (el subrayado es nuestro).

Como podemos comprobar, se hace una clara referencia al tratamiento excesivo de datos personales (algunos no son de naturaleza íntima) para suministrar la información, considerándolos innecesarios a todo punto en atención a las circunstancias concurrentes. En ocasiones los tribunales se refieren a datos íntimos, pero en ocasiones se trata de datos personales que no son íntimos, como, por ejemplo, la imagen de una persona física obtenida de una fotografía publicada en una red social o el nombre y los apellidos.



VII Equilibrio entre el Derecho Fundamental a la Libertad de Información y el Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal

En el caso concreto examinado, tal y como se ha indicado, la parte reclamada publicó una noticia con el titular "Un anciano ha sido detenido por maltratar a su mujer durante 56 años", que versa sobre mujeres de más de 65 años que se encuentran en riesgo por violencia de género, la cual se ilustraba con un vídeo en el que se veía la pantalla de un ordenador en la que se visualizaba una hoja Excel con los nombres y apellidos de 51 víctimas de violencia de género, así como distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas (pendientes O.P., activa sin O.P., activas no localizables, nuevas cesadas). Noticia obtenida, bajo un contrato de cesión de contenidos, de MEDIASET.

La hoja Excel emitida en el vídeo con los datos de las personas víctimas de violencia de género se obtuvo en la grabación de una entrevista realizada por MEDIASET en el cuartel de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.1, en el año 2010. En dicha entrevista se grabó durante unos segundos la pantalla de un ordenador en la que aparecía la hoja Excel con los mencionados datos personales de las víctimas de violencia de género.

No se trata, como en otros supuestos jurisprudencialmente examinados, de dotar de prevalencia a un derecho fundamental sobre otro, debiendo elegir cuál tiene más peso en un supuesto específico. Si no, más bien, de encontrar un equilibrio entre ambos para logar la consecución de la finalidad del primero sin desvirtuar el segundo. La conciliación de ambos derechos no es nada nuevo, puesto que el legislador europeo mandata tal conciliación en el artículo 85 del RGPD.

Como hemos visto anteriormente, el Derecho Fundamental a la Libertad de Información no es ilimitado, puesto que la interpretación jurisprudencial al confrontarlo con otros derechos y libertades no permite en todo caso y con toda amplitud el mismo, sino que, no obstante, la prevalencia que suelen dotarle los tribunales puede verse limitado por otros derechos fundamentales que deben también ser respetados. Así se observa su limitación cuando los datos personales facilitados eran innecesarios para la esencia del contenido de la información.

Hemos de considerar las especiales circunstancias presentes en el supuesto examinado. Se trata de datos personales de 51 mujeres víctimas de violencia de género y recordemos que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, prevé una especial protección a las víctimas de delitos violentos. Incluso podría concurrir la circunstancia de que también se trate de víctimas de delitos contra la libertad sexual o la indemnidad sexual, para las que también se prevé una especial necesidad de protección tanto en Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual como en el mencionado Estatuto de la víctima del delito.

Precisamente porque no se niega el evidente interés público informativo en la noticia, dado el interés general en los casos de violencia de género, en este caso concreto no se trata de hacer decaer el Derecho Fundamental a la Libertad de Información por la prevalencia del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal, sino de hacerlos plenamente compatibles para que ambos queden absolutamente garantizados. Esto es, no se pone en cuestión la libertad de información de los medios



de comunicación sino la ponderación con el derecho a la protección de datos en base a la proporcionalidad y necesidad de publicar datos personales, en este caso, de 51 víctimas de violencia de género, pues tal situación podría haberse resuelto fácilmente con la utilización de procedimientos técnicos habituales para impedir dicha difusión, tales como el pixelado de la imagen donde aparece la pantalla del ordenador con los datos personales de las víctimas.

A mayores, hemos de significar que las víctimas son personas anónimas y nuestro Tribunal Constitucional, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio, afirma que las autoridades públicas, los funcionarios públicos y los personajes públicos o dedicados a actividades que conllevan notoriedad pública "aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos".

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 14 de febrero de 2019, en el asunto C 345/17, Sergejs Buivids, hace mención a diversos criterios para ponderar entre el derecho al respeto de la intimidad y el derecho a la libertad de expresión, entre los cuales se encuentran "la contribución a un debate de interés general, la notoriedad de la persona afectada, el objeto del reportaje, el comportamiento anterior del interesado, el contenido, la forma y las repercusiones de la publicación, la forma y las circunstancias en las que se obtuvo información y su veracidad (véase, en este sentido, la sentencia del TEDH de 27 de junio de 2017. Markkinapörssi Satakunnan Satamedia Finlandia, Ov Ov C. CE:ECHR:2017:0627JUD000093113, apartado 165)".

De tal forma, que para que un asunto sea considerado de interés general, de relevancia pública, lo será no sólo por la persona que intervenga, sino también por la materia a la que se refiere. Deben concurrir ambos requisitos, resultando, a mayor abundamiento de lo significado en el apartado anterior, que en el supuesto examinado las víctimas no son personas públicas; más bien al contrario, es de gran interés que no sean reconocidas por terceras personas, por lo que puede suponer una nueva penalidad a la ya sufrida. Las víctimas son personas anónimas y deben seguir siéndolo, de tal forma que se garanticen plenamente sus derechos fundamentales.

En el presente caso, (i) ni estamos ante personajes de relevancia pública, en el sentido de que tal relevancia sea suficiente para entender que supone, ex lege, una desposesión de su derecho fundamental a la protección de sus datos personales, y (ii) si bien estamos ante hechos "de relevancia pública", en el sentido de que se revelen como "necesarios" para la exposición de las ideas u opiniones de interés público, esa necesidad no alcance a que se faciliten datos que identifiquen a las víctimas.

Por ello, y como expresa el Tribunal Supremo en su sentencia (civil) 697/2019, de 19 de diciembre, la formación de una opinión pública libre no exige, ni justifica, que se



afecte al derecho fundamental a la propia imagen [en este caso a la protección de datos personales] con esa gravedad y de un modo que no guarda la necesaria conexión con la identificación de las personas víctimas de violencia de género.

VIII Obligaciones del responsable del tratamiento

Todo responsable del tratamiento tiene conferidas obligaciones en materia de protección de datos, en los términos prescritos en el RGPD y en la LOPDGDD, pudiendo destacar, en cuanto a lo que nos interesa, la responsabilidad proactiva, artículo 5.2 del RGPD, la valoración de los riegos y la implementación de las medidas de seguridad adecuadas. Obligaciones que aún son más relevantes cuando, como en el caso que estamos examinando, éste resulta especialmente sensible.

Tales obligaciones no decaen por encontrarnos ante un responsable del tratamiento que sea un medio de comunicación.

La difusión del nombre y apellidos de 51 víctimas de violencia de género las convierte en personas identificadas que puede ser reconocidas por terceros, lo que supone un riesgo muy alto y muy probable de que puedan sufrir daños en sus derechos y libertades. Así ha acontecido en otros supuestos de difusión de datos personales de víctimas de violencia de género. Y ello cuando no es un tratamiento proporcional ni necesario en relación con las finalidades de información perseguidas.

IX Tipificación y calificación de la infracción

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que la parte reclamada ha tratado datos que eran excesivos al no ser necesarios para la finalidad para la que se trataban.

Los hechos conocidos que son constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, del artículo 5.1.c) del RGPD, con el alcance expresado en los Fundamentos de Derecho anteriores, lo que supone la comisión de la infracción tipificada en el artículo 83.5, apartado a) del RGPD, que bajo la rúbrica "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" dispone que:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 establece que "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72 de la LOPDGDD indica:



Artículo 72. Infracciones consideradas muy graves.

- "1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:
 - a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."

X Sanción de la infracción

Al determinar la multa administrativa a imponer, se han observado las previsiones de los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD, preceptos que señalan:

"Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 5 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias."

"Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida:



- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción."

Respecto al apartado k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, artículo 76, "Sanciones y medidas correctivas", dispone:

- "2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:
- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.
- f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado."

En el presente caso se estiman concurrentes las siguientes circunstancias de graduación:

- En calidad de agravantes:
 - El alcance o propósito de la operación de tratamiento de datos, así como los interesados afectados (artículo 83.2.a) del RGPD): Se considera que la naturaleza de la infracción es muy grave puesto que acarrea una pérdida de disposición y control sobre los datos personales (nombre y apellidos) de personas que han sido víctimas de violencia de género y que al difundir dichos datos personales existe un riesgo cierto de que tales personas puedan ser



reconocidas por terceros, con los graves daños y perjuicios que esto les ocasionaría. Asimismo, se considera relevante el número de personas afectadas que asciende a 51.

- La intencionalidad o negligencia de la infracción de la parte reclamada (artículo 83.2.b) del RGPD): Si bien la Agencia considera que no hubo intencionalidad por parte del medio de comunicación, la Agencia concluye que fue negligente al no asegurar un procedimiento que garantizase la protección de los datos personales en unas circunstancias tan sensibles, sobre todo tratándose de una entidad cuya actividad lleva aparejado un continuo tratamiento de datos personales de los usuarios.

Se considera de especial importancia recordar en este punto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de octubre de 2007 (rec. 63/2006), donde se indica que: "...el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto".

-Toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento (artículo 83.2.e) del RGPD): en el presente caso, la reclamada ha sido sancionada anteriormente mediante resolución firme en vía administrativa en los siguientes expedientes sancionadores:

PS/00194/2022: publicación en el mismo sitio web (www.publico.es) el audio de la declaración ante el juez de una víctima de una violación múltiple, para ilustrar la noticia relativa a la celebración del juicio, sin distorsionar la voz de la víctima. La resolución sancionadora, de fecha 27 de mayo de 2022, y que es firme en vía administrativa, determinó igualmente la infracción del artículo 5.1 c) del RGPD precisamente por entender que, ponderando los Derechos Fundamentales a la Libertad de Información y a la Protección de datos, la reclamada ha tratado datos que eran excesivos al no ser necesarios para la finalidad para la que se trataban.

PS/00555/2022: publicación, en el mismo sitio web (www.publico.es) de un informe pericial en el que aparece, sin ofuscar, el nombre y apellidos de un menor de edad para ilustrar una noticia relativa a un procedimiento judicial conocido y mediático de uno de sus progenitores. La resolución sancionadora, de fecha 10 de enero de 2023, y que es firme en vía administrativa, determinó igualmente la infracción del artículo 5.1c) del RGPD precisamente por entender que, ponderando los Derechos Fundamentales a la Libertad de Información y a la Protección de datos, la reclamada ha tratado datos que eran excesivos al no ser necesarios para la finalidad para la que se trataban.

Estas infracciones precedentes han de considerarse para apreciar la gravedad de la sanción, ya que ponen de manifiesto que no es la primera vez que la



reclamada incurre en la misma infracción una y otra vez y son indicativas de la actitud de la reclamada respecto del cumplimiento de la normativa de protección de datos, revelando problemas persistentes de ésta como responsable del tratamiento.

- Categorías de datos personales afectados por la infracción (artículo 83.2.g) del RGPD): La difusión de la noticia implica la posibilidad cierta de reconocer a 51 víctimas de violencia de género, lo cual supone un grave perjuicio para las afectadas, ya que tal circunstancia personal está vinculada con su seguridad, su salud, etc. A mayor abundamiento, como ya se ha indicado, en las víctimas de violencia de género concurre tanto la circunstancia de ser víctimas de delitos violentos, a las cuales se dota de especial protección tanto en la mencionada Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Incluso podría concurrir la circunstancia de que también se trate de víctimas de delitos contra la libertad sexual o la indemnidad sexual, para las que también se prevé una especial necesidad de protección tanto en Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual como en el mencionado Estatuto de la víctima del delito.

Se considera además que, procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con la siguiente circunstancia regulada en el artículo 76.2 de la LOPDGDD como agravante:

- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (apartado b), considerando que en la actividad que se desarrolla se ven implicados datos personales.

El balance de las circunstancias contempladas, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en el artículo 5.1 c) del RGPD, permite fijar una multa de 187.000 euros (ciento ochenta y siete mil euros).

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

PRIMERO: IMPONER a DISPLAY CONNECTORS, S.L., con NIF B65749715, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de 187.000 € (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL EUROS).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a DISPLAY CONNECTORS, S.L..

<u>TERCERO</u>: Esta resolución será ejecutiva una vez finalice el plazo para interponer el recurso potestativo de reposición (un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución) sin que el interesado haya hecho uso de esta facultad. Se advierte al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de



procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº *IBAN: ES00-0000-0000-0000-0000-0000*, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A.. En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-21112023

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos